

**CAPÍTULO 10 PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL
APLICABLE**

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO MINERO ARQUEROS

CAPÍTULO 10 PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE

ELABORADO PARA



Av. Andrés Bello 2233, Piso 3, Providencia · Santiago · Chile · Fono (+56) 2 2963 8560 · www.inercochile.com

MARZO DE 2020

ÍNDICE DE CONTENIDOS

10. PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE (ART.18°L)	1
10.1. INTRODUCCIÓN	1
10.2. NORMATIVA DE CARÁCTER GENERAL	2
10.3. NORMATIVA DE CARÁCTER ESPECÍFICO	10
10.3.1. <i>Medio Físico</i>	11
10.3.1.1. Calidad del Aire	11
10.3.1.2. Contaminación Lumínica.....	27
10.3.1.3. Ruido	27
10.3.1.4. Residuos Líquidos y Aguas Servidas	30
10.3.1.5. Calidad de Agua Potable	36
10.3.1.6. Residuos.....	41
10.3.1.7. Residuos Peligrosos	45
10.3.1.8. Residuos Mineros.....	47
10.3.1.9. Suelo	49
10.3.1.10. Sistemas Eléctricos	51
10.3.1.11. Obras Hidráulicas	55
10.3.2. <i>Medio Biótico</i>	58
10.3.2.1. Flora y Vegetación	58
10.3.2.2. Fauna Vertebrados Terrestres.....	62
10.3.2.3. Ecosistemas Acuáticos Continentales.....	63
10.3.3. <i>Transporte</i>	64
10.3.3.1. Transporte y Vialidad	64
10.3.4. <i>Almacenamiento y Transporte de Sustancias Peligrosas</i>	71
10.3.5. <i>Transporte de Combustible</i>	74
10.3.6. <i>Condiciones Sanitarias en los Lugares de Trabajo</i>	76
10.3.7. <i>Patrimonio Cultural y Arqueológico</i>	78
10.3.8. <i>Medio Humano</i>	81
10.3.9. <i>Minería</i>	83
10.3.9.1. Seguridad Minera	83
10.3.9.2. Cierre de Faena Minera	86
10.3.10. <i>Explosivos</i>	89
10.3.11. <i>Ordenamiento Territorial</i>	92
10.3.12. <i>Protección Fitosanitaria</i>	95
10.4. PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES	96
10.4.1. <i>Permisos Ambientales Sectoriales Normativa</i>	96
10.5. PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LOS PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES.....	103
10.5.1. <i>Permisos Ambientales Sectoriales Aplicables al Proyecto</i>	103
10.6. ANEXOS	114

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO N° 10.2.1 D.S. N° 100/2005 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE ..	2
CUADRO N° 10.2.2 LEY N° 19.300/1994 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE	5
CUADRO N° 10.2.3 D.S. N° 40/2012 APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (RSEIA)	7
CUADRO N° 10.3.1 RES. EX. N° 868 MMA. ANTEPROYECTO REVISIÓN NORMA DE CALIDAD PRIMARIA PARA MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10 (D.S. N° 59/1998 DEL MINSEGPRES)	11
CUADRO N° 10.3.2 D.S. N° 12/2011 ESTABLECE NORMA DE CALIDAD PRIMARIA PARA MATERIAL PARTICULADO FINO RESPIRABLE MP _{2,5}	13
CUADRO N° 10.3.3 D.S. N° 114/2003. NORMA PRIMARIA DE CALIDAD PARA DIÓXIDO DE NITRÓGENO (NO ₂)	14
CUADRO N° 10.3.4 D.S. N° 113/2003. NORMA PRIMARIA DE CALIDAD DEL AIRE PARA DIÓXIDO DE AZUFRE (SO ₂)	15
CUADRO N° 10.3.5 D.S. N° 22/2010. ESTABLECE NORMA SECUNDARIA DE CALIDAD DE AIRE PARA ANHÍDRIDO SULFUROSO (SO ₂).....	16
CUADRO N° 10.3.6 D.S. N° 594/00. APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO	17
CUADRO N° 10.3.7 D.S. N° 144/61. ESTABLECE NORMAS PARA EVITAR EMANACIONES O CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS DE CUALQUIER NATURALEZA	18
CUADRO N° 10.3.8 D.S. N° 138/2005. ESTABLECE OBLIGACIÓN DE DECLARAR EMISIONES QUE INDICA.....	20
CUADRO N° 10.3.9 D.S. N° 1/2013. APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES, RETC.....	21
CUADRO N° 10.3.10 D.S. N° 75/87. ESTABLECE CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE CARGA	22
CUADRO N° 10.3.11 D.S. N° 4/1994 (MODIFICADO POR D.S. N° 58/2004). ESTABLECE NORMAS DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y FIJA LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU CONTROL.....	23
CUADRO N° 10.3.12 D.S. N° 211/1991. ESTABLECE NORMAS SOBRE EMISIONES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS LIVIANOS	24
CUADRO N° 10.3.13 D.S. N° 54, DE 1994 (MODIFICADO POR EL D.S N° 28/2012) ESTABLECE NORMAS DE EMISIÓN APLICABLES A VEHÍCULOS MOTORIZADOS MEDIANOS	25
CUADRO N° 10.3.14 D.S. N° 55/1994. ESTABLECE NORMAS DE EMISIÓN APLICABLES A VEHÍCULOS MOTORIZADOS PESADOS	25
CUADRO N° 10.3.15 D.S. N° 279/1983. ESTABLECE EL “REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE COMBUSTIÓN INTERNA” .	26
CUADRO N° 10.3.16 D.S. N° 43/2013. ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA. ELABORADA A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO N° 686, DE 1998, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN".....	27

CUADRO N° 10.3.17 D.S N° 38/12. ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA. ELABORADA A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO N° 146, DE 1997, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA”.....	28
CUADRO N° 10.3.18 D.S. N° 594/00. APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO	29
CUADRO N° 10.3.19 CÓDIGO SANITARIO. DFL N° 725/67	30
CUADRO N° 10.3.20 DECRETO N° 236/1926. REGLAMENTO GENERAL DE ALCANTARILLADOS PARTICULARES, FOSAS SÉPTICAS, CÁMARAS FILTRANTES, CÁMARAS DE CONTACTO, CÁMARAS ABSORBENTES Y LETRINAS DOMICILIARIAS”	32
CUADRO N° 10.3.21 D. N° 4/2009. REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LODOS GENERADOS EN PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS	33
CUADRO N° 10.3.22 D.S. N° 594/00. APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO	34
CUADRO N° 10.3.23 D.F.L. N° 1/1989 DETERMINA MATERIAS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN SANITARIA EXPRESA	35
CUADRO N° 10.3.24 D.F.L N° 725/1967 (MODIFICADO POR LEY N° 20.724) CÓDIGO SANITARIO. MINISTERIO DE SALUD. ARTÍCULO 71 LETRA A).....	36
CUADRO N° 10.3.25 D.S. N° 735/1969. ESTABLECE EL REGLAMENTO SERVICIOS DE AGUA POTABLE PARA EL CONSUMO HUMANO.....	36
CUADRO N° 10.3.26 D.S. N° 446/2006. DECLARA NORMAS OFICIALES DE LA REPÚBLICA DE CHILE.....	38
CUADRO N° 10.3.27 D.S. N° 41/2018 REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS PARA LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE MEDIANTE EL USO DE CAMIONES ALJIBE	39
CUADRO N° 10.3.28 D.S. N° 594/00. APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO Y SUS MODIFICACIONES	39
CUADRO N° 10.3.29 D.F.L N° 725/1967 (MODIFICADO POR LEY NO 20.724) CÓDIGO SANITARIO. MINISTERIO DE SALUD. ARTICULO 79 Y 80.....	41
CUADRO N° 10.3.30 D.S. N° 594/00 APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO.	42
CUADRO N° 10.3.31 LEY N° 20.920. ESTABLECE MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS, LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR Y FOMENTO AL RECICLAJE.....	44
CUADRO N° 10.3.32 D.S. N° 148/03. REGLAMENTO SANITARIO SOBRE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS.....	45
CUADRO N° 10.3.33 D.S. N° 72/1985 REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO MEDIANTE EL D.S. N°132/2002...	47
CUADRO N° 10.3.34 D.S. N° 248/2006 APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DE PROYECTOS DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y CIERRE DE LOS DEPÓSITOS DE RELAVES.....	48
CUADRO N° 10.3.35 DL N° 3.557/80 ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN AGRÍCOLA	49
CUADRO N° 10.3.36 D.F.L. N° 4/1959, MODIFICADA POR LA LEY N° 20.726/2014, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE MINERÍA DE 1982, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.....	51

CUADRO N° 10.3.37 D.S. N° 327/1998. FIJA REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.....	52
CUADRO N° 10.3. 38 D.S. N°115/2004, MODIFICADO POR EL D.S. N° 214/2004, NORMA TÉCNICA NCH. ELÉCTRICA N°4/2013, INSTALACIONES DE CONSUMO DE BAJA TENSIÓN.....	53
CUADRO N° 10.3.39 RESOLUCIÓN EXENTA N° 610/1982. PROHÍBE EL USO DE LOS BIFENILOS POLICLORADOS	53
CUADRO N° 10.3.40 D.S. N°298/2005, APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ELÉCTRICOS Y COMBUSTIBLES	54
CUADRO N° 10.3.41 D.F.L. N° 1.122/1981 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, FIJA TEXTO DEL CÓDIGO DE AGUAS	55
CUADRO N° 10.3.42 D.S. N° 50/2015 APRUEBA REGLAMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 295 INCISO 2º, DEL CÓDIGO DE AGUAS: OBRAS HIDRÁULICAS IDENTIFICADAS EN EL ARTÍCULO 294 DEL REFERIDO TEXTO LEGAL	56
CUADRO N° 10.3.43 LEY N°20.283. LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL.....	58
CUADRO N° 10.3.44 DECRETO SUPREMO N°93/2009 REGLAMENTO GENERAL DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL	60
CUADRO N° 10.3.45 D.S. N° 29/2012. APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE ESPECIES SILVESTRES SEGÚN ESTADO DE CONSERVACIÓN	61
CUADRO N° 10.3.46 LEY N° 19.473, SOBRE CAZA, SUSTITUYE TEXTO DE LA LEY N°4.601, SOBRE CAZA, Y ARTÍCULO 609 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU REGLAMENTO DECRETO N°5/1998, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY DE CAZA, MODIFICADO POR EL D.S. N°65/2015	62
CUADRO N° 10.3.47 LEY N° 18.892. LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.....	63
CUADRO N° 10.3.48 D.F.L. N° 1/2007 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO N° 18.290 (Y SUS LEYES MODIFICATORIAS POSTERIORES)	64
CUADRO N° 10.3.49 D.F.L. N° 850/97 SOBRE CONSERVACIÓN DE CAMINOS	66
CUADRO N° 10.3.50 D.S. N° 158/80 FIJA EL PESO MÁXIMO DE LOS VEHÍCULOS QUE PUEDEN CIRCULAR POR CAMINOS PÚBLICOS.....	67
CUADRO N° 10.3.51 RESOLUCIÓN N° 1/95. ESTABLECE DIMENSIONES MÁXIMAS DE LOS VEHÍCULOS QUE INDICA	67
CUADRO N° 10.3.52 LEY N° 18.290. LEY DE TRÁNSITO	68
CUADRO N° 10.3.53 D.S. N° 75/1987. ESTABLECE CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS QUE INDICA, (MODIFICADO POR D.S N° 78/97).....	69
CUADRO N° 10.3.54 RESOLUCIÓN N°303/1995 ESTABLECE EXIGENCIA DE RELACIÓN POTENCIA/PESO MÍNIMA A VEHÍCULOS QUE INDICA	70
CUADRO N° 10.3.55 D.S. N°19/1984, DEROGA DECRETO N°1.117/81, SOBRE AUTORIZACIÓN PARA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS QUE EXCEDEN PESOS MÁXIMOS.....	71
CUADRO N° 10.3.56 DECRETO N° 43/16 APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, QUE REEMPLAZA AL DECRETO SUPREMO N°78/2010	71
CUADRO N° 10.3.57 D.S. N° 298/94. REGLAMENTA EL TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS POR CALLES Y CAMINOS.....	72
CUADRO N° 10.3.58 D.S. N°594/1999 QUE APRUEBA REGLAMENTO SOBRE “CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO”	73

CUADRO N° 10.3.59 D.S N° 160/2008 (MODIFICADO POR D.S N° 101/2013) REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES Y OPERACIONES DE PRODUCCIÓN Y REFINACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.....	74
CUADRO N° 10.3.60 D.S. N° 594/00. APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO Y SUS MODIFICACIONES	76
CUADRO N° 10.3.61 LEY N° 17.288 LEY DE MONUMENTOS NACIONALES.....	78
CUADRO N° 10.3.62 D.S. N° 484/90. REGLAMENTO DE LA LEY N° 17.288 SOBRE EXCAVACIONES Y/O PROSPECCIONES ARQUEOLÓGICAS, ANTROPOLÓGICAS Y PALEONTOLÓGICAS	79
CUADRO N° 10.3.63 LEY N° 19.253. ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS, Y CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA.....	81
CUADRO N° 10.3.64 LEY N° 20.423/2010 ESTABLECE NORMAS SOBRE EL SISTEMA INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO.....	82
CUADRO N° 10.3.65 LEY N° 18.248 Y REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE MINERÍA.....	83
CUADRO N° 10.3.66 D.S. N° 132. APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA	84
CUADRO N° 10.3.67 DECRETO SUPREMO N°72/1985, APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA.....	84
CUADRO N° 10.3.68 LEY N° 20.551. QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS	86
CUADRO N° 10.3.69 DECRETO N° 41/2012. QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY DE CIERRE E INSTALACIONES MINERAS.....	87
CUADRO N° 10.3.70 D.S. N° 73/1992. REGLAMENTO ESPECIAL DE EXPLOSIVOS PARA LAS FAENAS MINERAS.....	89
CUADRO N° 10.3.71 D.S. N° 400/1978, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS	89
CUADRO N° 10.3.72 D.S. N° 83/2008, REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y ELEMENTOS SIMILARES.....	90
CUADRO N° 10.3.73 DFL N° 458. LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN	92
CUADRO N° 10.3.74 D.S N° 47/1992 (MODIFICADO POR D.S N° 9/2011) ORDENANZA GENERAL DE LA LEY GENERAL DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO. INCISO 4 DEL ARTÍCULO 2.1.19	93
CUADRO N° 10.3.75 RESOLUCIÓN 1/2019. PROMULGA PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL DE LA PROVINCIA DEL ELQUI.....	94
CUADRO N° 10.3.76 RESOLUCIÓN N° 133, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 7008 REGULACIONES CUARENTENARIAS PARA EL INGRESO DE EMBALAJES DE MADERA	95
CUADRO N° 10.4.1 APLICABILIDAD DE LOS PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES DE CONTENIDO ÚNICAMENTE AMBIENTAL	96
CUADRO N° 10.4.2 APLICABILIDAD DE LOS PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES MIXTOS..	98
CUADRO N° 10.4.3 APLICABILIDAD PRONUNCIAMIENTO	103
CUADRO N° 10.5.1 LISTA DE PERMISOS AMBIENTALES APLICABLES AL PROYECTO.....	103

CUADRO N° 10.5.2 CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES PAS 119.....	104
CUADRO N° 10.5.3 CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES PAS 132.....	105
CUADRO N° 10.5.4 CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES PAS 135.....	106
CUADRO N° 10.5.5 CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES PAS 136.....	106
CUADRO N° 10.5.6 CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES PAS 137.....	107
CUADRO N° 10.5.7 CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES PAS 138.....	108
CUADRO N° 10.5.8 CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES PAS 140.....	108
CUADRO N° 10.5.9 CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES PAS 142.....	109
CUADRO N° 10.5.10 CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES PAS 146	110
CUADRO N° 10.5.11 CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES PAS 151	110
CUADRO N° 10.5.12 CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES PAS 155	111
CUADRO N° 10.5.13 CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES PAS 156	111
CUADRO N° 10.5.14 CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES PAS 157	112
CUADRO N° 10.5.15 CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES PAS 160	113

10. PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE (ART.18ºL)

10.1. Introducción

De acuerdo a lo establecido en la letra g) del artículo 12 de la Ley N° 19.300/1994, Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones (Ley N° 20.417/2010 y Ley N° 20.920/2016) y en la letra l) del artículo 18 del D.S. N° 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el presente Capítulo señala la legislación ambiental aplicable al Proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Minero Arqueros” y la forma en que se dará cumplimiento a ésta.

En dichos artículos se establece que los Estudios de Impacto Ambiental deberán contemplar un “Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable” donde se identifica y analiza la normativa ambiental al Proyecto y la forma en la que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichas normas ya identificadas.

Dentro del marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el concepto de legislación ambiental aplicable considera aquellas normas cuyo objetivo es asegurar la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, e imponen una obligación o exigencia cuyo cumplimiento debe ser acreditado por el Titular del Proyecto o actividad, durante el proceso de evaluación.

En el SEIA la normativa de carácter ambiental aplicable al Proyecto está compuesta por las normas vigentes que tiene cada componente ambiental. En este conjunto de normas, se encuentran las de calidad ambiental primarias y secundarias, y las normas de emisión al aire, agua y suelo. Además, lo integran todas las normas que poseen un componente ambiental, ya sea expresado en el cumplimiento de estándares, en los requisitos para cumplir los permisos ambientales establecidos en el Título VII del Reglamento del SEIA, o en la regulación sobre el manejo, prohibición o uso de recursos naturales, y en general, de los elementos del medio ambiente. El conjunto de normativa de carácter ambiental aplicable a un proyecto se determina caso a caso, ya que depende del tipo de proyecto, de los efectos que genera o presenta y del lugar de emplazamiento de éste.

La identificación de las normas ambientales aplicables al Proyecto se ha determinado de acuerdo a los impactos que producen sus actividades sobre un determinado componente ambiental. De esta manera, para cada una de las normas identificadas como aplicables al Proyecto, se señala la materia regulada. Asimismo, se indica el nombre, aspecto ambiental asociado y organismo del cual emanó, una breve descripción del contenido de la norma y se acredita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en cada una de ellas. Todo ello, con el objeto de presentar la información de forma sistemática y ordenada.

Respecto a la fiscalización de las normas, se hace presente que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), en virtud del artículo 2 y 3 de su Ley Orgánica (Ley N° 20.417/2010), es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas que se establezcan en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sin perjuicio de su facultad de subprogramar estas competencias en los Organismos Sectoriales con Facultades Ambientales (OSFAS). En otras palabras, para el desarrollo de

sus actividades, la Superintendencia deberá establecer, anualmente, programas y subprogramas de fiscalización, en este último caso, a través de la figura del encomendamiento de acciones a los organismos sectoriales, conforme lo disponen los artículos 16 y siguientes, en relación al artículo 22, todos de la Ley N° 20.417/2010, lo que se materializa en la respectiva resolución exenta, que fija el subprograma de fiscalización.

Para efectos de su análisis y desarrollo, el presente Capítulo ha sido dividido en dos secciones, las que tratan las siguientes materias:

- a. Normas ambientales de carácter general aplicables al Proyecto. Entendiéndose por estas como aquellas que determina la institucionalidad ambiental vigente y que justifica el ingreso del Proyecto en el SEIA, otorgando sustento a la normativa ambiental de carácter específico aplicable; razón por la cual no pueden ser asociadas exclusivamente a un sólo aspecto o componente del medio ambiente asociado al Proyecto.
- b. Normas ambientales de carácter específico aplicables al Proyecto. Entendiéndose por estas como aquellas cuyo objetivo es asegurar la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, estructuradas para estos efectos en función del aspecto o componente ambiental respectivo. Estas normas se caracterizan por imponer una obligación o exigencia cuyo cumplimiento debe ser acreditado por el titular del proyecto durante el proceso de evaluación ambiental.

Para una mayor claridad, el Plan de Cumplimiento de la Legislación Aplicable considera analizar, en primer término, las normas de carácter general, para luego continuar con aquellas de contenido específicamente ambiental. Estas últimas normas, que se encuentran asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, el uso y manejo de los recursos naturales, se presentará una identificación de la normativa describiendo brevemente los aspectos que regulan, la relación que tendría con el Proyecto, y cuál es el órgano del Estado competente de su fiscalización, señalando finalmente la forma específica en que el Proyecto cumple con dicha normativa.

10.2. Normativa de Carácter General

A continuación se presenta aquellos cuerpos normativos que establecen normas ambientales de carácter general que sirven de base a la normativa ambiental de carácter específico.

Cuadro N° 10.2.1 D.S. N° 100/2005 Constitución Política De La República De Chile

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 100/2005 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE Fecha de publicación: 22 de septiembre 2005
ORGANISMO	Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Como cuerpo normativo que encabeza el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política establece las bases de la regulación ambiental al reconocer como un derecho fundamental, en su artículo 19 N° 8, el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, encomendando al Estado el deber de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 100/2005 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE Fecha de publicación: 22 de septiembre 2005
	<p>preservación de la naturaleza, autorizando a la Ley para establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger al medio ambiente. Además, y como garantía de su ejercicio efectivo, consagra el recurso de protección frente a actos u omisiones ilegales que importen privación, perturbación o amenaza a su legítimo ejercicio.</p> <p>El ejercicio de este derecho de rango constitucional, está regulado por las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.</p> <p>En la misma línea de favorecer la protección del medio ambiente, en el inciso segundo N° 24 del mismo artículo se reconoce como límite al ejercicio del derecho de propiedad, a ser impuesto por la ley, la función social de la propiedad, uno de cuyos elementos comprensivos es la protección del patrimonio ambiental.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y tal como la Constitución Política reconoce el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, asegura a los titulares de los proyectos de inversión y demás actividades que pueden relacionarse con el medio ambiente, en el N° 21 del artículo 19, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público y a la seguridad nacional, siempre que se respeten las normas legales que regulen dicha actividad, en el N° 22 del artículo citado, el derecho a no ser discriminado por el Estado en materia económica, y por el N° 24, antes aludido, el derecho de propiedad, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. En relación con cada uno de estos derechos, también consagra el recurso de protección frente a actos u omisiones arbitrarias o ilegales que importen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los mismos.</p> <p>Finalmente, en virtud del principio de legalidad propio de todo estado de derecho, la Constitución Política exige a las autoridades que su actuar se encuentre sometido a sus disposiciones, así como a toda otra norma dictada conforme a ella, que dicho actuar corresponda al campo de su competencia y que se exprese en la forma prescrita por la ley.</p> <p>Con el objetivo de asegurar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de tutelar la preservación de la naturaleza, y de conservar el patrimonio ambiental, el Proyecto debe ser evaluado ambientalmente a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Para lo anterior, el Titular deberá, a partir de la determinación de la línea de base y la descripción del Proyecto, identificar los posibles impactos ambientales y ofrecer para su control medidas de mitigación, reparación y/o compensación, además de las medidas de seguimiento ambiental y de contingencia.</p> <p>Por otro lado, y en la misma línea de lo anterior, y tal como se indicó en la materia de regulación de la Constitución Política, el ejercicio del derecho del</p>

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 100/2005 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE Fecha de publicación: 22 de septiembre 2005
	<p>Titular a desarrollar cualquier actividad económica, establecido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, debe respetar las normas legales que la regulen.</p> <p>Por su parte, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, que le asiste al Titular, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, impone limitaciones y obligaciones que derivan de su función social, dentro de las que se comprende la conservación del patrimonio ambiental.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>Con el objetivo de asegurar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de tutelar la preservación de la naturaleza, y de conservar el patrimonio ambiental, el Proyecto debe ser evaluado ambientalmente a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Para lo anterior, el Titular deberá, a partir de la determinación de la línea de base y la descripción del Proyecto, identificar los posibles impactos ambientales y ofrecer para su control medidas de mitigación, reparación y/o compensación, además de las medidas de seguimiento ambiental y de contingencia.</p> <p>Por otro lado, y en la misma línea de lo anterior, y tal como se indicó en la materia de regulación de la Constitución Política, el ejercicio del derecho del Titular a desarrollar cualquier actividad económica, establecido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, debe respetar las normas legales que la regulen.</p> <p>Por su parte, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, que le asiste al Titular, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, impone limitaciones y obligaciones que derivan de su función social, dentro de las que se comprende la conservación del patrimonio ambiental.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El Titular da pleno cumplimiento al texto constitucional, mediante el ingreso del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para su calificación por parte de los servicios con competencia ambiental.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable del Proyecto y proceder de acuerdo a los términos estipulados en ella, lo cual se corrobora por los indicadores de cumplimiento específicos de cada cuerpo normativo aplicable, que se detalla en el presente capítulo. • Informes de seguimiento ambiental remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a los compromisos asumidos durante la evaluación de impacto ambiental y a las instrucciones generales emitidas por dicha Superintendencia. • Resoluciones que otorguen los permisos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Se da pleno cumplimiento al artículo 19 N° 8, de la Constitución Política de la República, con el ingreso del Proyecto al SEIA y la obtención de la correspondiente RCA, que dará cuenta que el Titular se ha hecho cargo de

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 100/2005 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE Fecha de publicación: 22 de septiembre 2005
	los posibles impactos ambientales adoptando las medidas de mitigación, reparación y/o compensación que aseguren el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, con apego a las normas identificadas en el presente Capítulo.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.2.2 Ley N° 19.300/1994 Sobre Bases Generales Del Medio Ambiente

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 19.300/1994 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE Fechas de publicación: 09 de marzo 1994
ORGANISMO	Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Esta Ley establece el marco general de regulación cuyo objetivo es la protección del medio ambiente, regulando a través de instrumentos de gestión ambiental, la responsabilidad por daño ambiental, la fiscalización y la institucionalidad ambiental de Chile.</p> <p>Conforme a lo prescrito en su artículo 1, "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia". Lo anterior en armonía y en consonancia con la garantía constitucional del Artículo 19, N° 8 de la Constitución Política de la República.</p> <p>Este marco legal, fue modificado por la Ley 20.417, actualizando algunas disposiciones del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y creando el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Entre los instrumentos de gestión ambiental, el párrafo 2 del Título II, regula el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), como el "procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes" artículo 2, letra j).</p> <p>En el artículo 10 de la Ley, se indican aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deben someterse al SEIA.</p> <p>Luego, la Ley define la pertinencia de presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) cuando el proyecto o actividad genere o presente a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias descritas en el artículo 11 del citado cuerpo normativo, o en caso contrario, se deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), bajo la forma de una declaración jurada.</p>

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 19.300/1994 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE Fechas de publicación: 09 de marzo 1994
	<p>En cuanto a la aprobación o rechazo de los proyectos sometidos a evaluación ambiental, su artículo 9 bis establece que la Comisión a la cual se refiere el artículo 86, o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental solo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.</p> <p>Además, en los párrafos 4, 5 y 6, regula distintos instrumentos de gestión ambiental, como lo son las normas de calidad ambiental, las normas de emisión y planes de descontaminación y prevención, entre otros.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>El artículo 10 de la Ley 19.300, enumera las actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus etapas, que deberán someterse al SEIA. En relación con el "Proyecto Minero Arqueros", como causa principal de ingreso al Sistema de Evaluación, tenemos:</p> <p>Literal i), Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;</p> <p>Como tipología secundaria, se consideran los siguientes literales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • literal b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones. • literal i.3. se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes • Literal i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha); <p>El EIA analiza y concluye respecto de los efectos, características o circunstancias descritas en el artículo 11 de la Ley, determinándose que ha debido elaborarse un EIA.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>El Titular del Proyecto dará cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley N° 19.300, mediante el ingreso del presente Proyecto al SEIA, a través de un EIA, dado que el Proyecto puede presentar alguno de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley, tal como se detalla y se concluye en el Capítulo 5 del presente EIA.</p>

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 19.300/1994 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE Fechas de publicación: 09 de marzo 1994
	<p>En tal sentido, y como lo exigen la Ley N° 19.300 y el RSEIA, se presentan las Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación correspondientes. Estas medidas de control, se hacen cargo apropiadamente de los efectos, características o circunstancias que puedan generarse a consecuencia de la ejecución del Proyecto.</p> <p>De esta manera, el compromiso de respetar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se manifiesta a través del cumplimiento de la normativa ambiental de carácter específico, vigente y aplicable al Proyecto.</p> <p>Asimismo, en el Capítulo 9 del EIA, se presenta el Plan de Seguimiento de Variables Ambientales Relevantes que permiten monitorearlas y que dan origen a la presentación del EIA.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable del Proyecto. • Informes de seguimiento ambiental a ser remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con las exigencias y condiciones impuestas por la RCA y los compromisos asumidos durante la evaluación de impacto ambiental, además de las instrucciones generales emitidas por dicha Superintendencia. • Resoluciones que otorguen los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables al Proyecto.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Verificación de cumplimiento de los compromisos de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del Proyecto
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.2.3 D.S. N° 40/2012 Aprueba El Reglamento Del Sistema De Evaluación Ambiental (Rseia)

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 40/2012 APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (RSEIA) Fecha de publicación: 12 de agosto 2013
ORGANISMO	Ministerio del Medio Ambiente.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>El RSEIA, detalla los efectos generados por el artículo 11 de la Ley No 19.300. Asimismo, regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental e incorpora normas que fortalecen la participación de la comunidad.</p> <p>El RSEIA, regula los criterios aplicables para determinar si se producen los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley 19.300, el contenido de los EIA y de las DIA, el procedimiento de evaluación a seguir, las directrices para facilitar la participación ciudadana así como la utilización de las normas de calidad ambiental y de emisión, a fin de evaluar la generación de alguno de los efectos, características y circunstancias señalados en la ya disposición legal. Adicionalmente hace referencia a las medidas de mitigación, reparación y compensación necesarias para hacerse cargo de los señalados efectos, características o circunstancias.</p>

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 40/2012 APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (RSEIA) Fecha de publicación: 12 de agosto 2013
	<p>En virtud de lo anterior, en su artículo 3 se describen los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA.</p> <p>Adicionalmente, contiene normas relativas al plan de seguimiento, fiscalización y a los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS), distinguiendo entre aquellos de contenido puramente ambiental, de contenido mixto y otros pronunciamientos.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>El presente Proyecto ingresa al SEIA como un EIA en virtud a lo dispuesto en el artículo 3, letra i) en el cual se señala que deberán someterse al SEIA los proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles. La misma norma señala que se entenderá por proyectos de desarrollo minero como aquellos que dicen relación con acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales. Incluyendo a los proyectos de desarrollo minero, comprendiendo asimismo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles.</p> <p>El presente EIA analiza y concluye acerca de los efectos, características o circunstancias descritas en los artículos 5 al 10 del presente reglamento, que aclaran y desagregan lo criterios del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que presenta el Proyecto y que definen la pertinencia de presentar un EIA. Para mayores antecedentes, ver Capítulo 5 donde se presenta una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>Se da cumplimiento a este Reglamento mediante el ingreso del presente Proyecto al SEIA a través de un EIA. El ingreso al SEIA de este Proyecto se justifica en relación con el artículo 3 letra i) del RSEIA, referido a proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles.</p> <p>En tal sentido, y tal como lo exige la Ley No 19.300 y el RSEIA, en el EIA se presentan las medidas de mitigación, reparación y/o compensación correspondientes. Dichas medidas se hacen cargo apropiadamente de los impactos ambientales que podrían generarse como consecuencia de la ejecución del Proyecto.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable del Proyecto. • Informes de seguimiento ambiental a ser remitidos a las Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a las exigencias y condiciones impuestas por la RCA y los compromisos asumidos durante la evaluación ambiental del Proyecto, y las instrucciones generales que emita al efecto dicha Superintendencia. • Resoluciones que otorguen los permisos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto.

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 40/2012 APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (RSEIA) Fecha de publicación: 12 de agosto 2013
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Verificación de cumplimiento de los compromisos de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del Proyecto.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3. Normativa de Carácter Específico

La identificación de la normativa ambiental de carácter específico aplicable al Proyecto, se ha determinado en función de los potenciales efectos o impactos ambientales asociados a las obras y acciones de éste.

Para cada una de las normas ambientales de carácter específico identificadas, se identifica la norma, ámbito de aplicación, fase del Proyecto en que se aplicará, organismo competente y el organismo fiscalizador.

Posteriormente, se presenta una descripción breve y en lo pertinente de su contenido, la relación específica que ésta tiene con el Proyecto, su forma y fase de cumplimiento durante el desarrollo del mismo y su indicador de cumplimiento.

Respecto a la fiscalización de las normas, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas que se establezcan en las Resoluciones de Calificación Ambiental, en virtud de lo indicado en el artículo 3 letra a) de su Ley Orgánica No 20.417/2010.

Con el objeto de presentar la información de forma sistemática y ordenada, a continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental aplicable al Proyecto en relación a cada uno de los componentes:

- Medio Físico;
- Medio Biótico;
- Transporte;
- Almacenamiento y Transporte de Sustancias Peligrosas;
- Condiciones Sanitarias en los Lugares de Trabajo;
- Patrimonio Cultural y Arqueológico;
- Medio Humano;
- Minería;
- Explosivos;
- Ordenamiento Territorial;
- Protección Fitosanitaria, y
- Permisos Ambientales Sectoriales.

10.3.1. Medio Físico

10.3.1.1. Calidad del Aire

A continuación se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con Calidad del Aire.

Cuadro N° 10.3.1 Res. Ex. N° 868 Mma. Anteproyecto Revisión Norma De Calidad Primaria Para Material Particulado Respirable Mp10 (D.S. N° 59/1998 Del Minsegpres)

TEXTO NORMATIVO	RES. EX. N° 868 MMA. ANTEPROYECTO REVISIÓN NORMA DE CALIDAD PRIMARIA PARA MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10 (D.S. N° 59/1998 DEL MINSEGPRES) Fecha de publicación: 04 de octubre 2017
ORGANISMO	Ministerio del Medio Ambiente.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>El presente anteproyecto de revisión de la norma primaria de calidad ambiental tiene por objetivo proteger la salud de las personas de los posibles efectos agudos y crónicos causados por la exposición al material particulado respirable MP₁₀, presente en el aire.</p> <p>Los valores de concentración establecidos en el norma de calidad vigente, D.S. N° 59, de 1998, del MINSEGPRES, materia de la presente revisión, protegen la salud de las personas, dado que se ubican en el valor intermedio 2 para la concentración anual y en el valor intermedio 1 para la concentración diaria, de la Guía de Calidad del Aire de la OMS (año 2005).</p> <p>Conforme a ello, se mantienen los valores establecidos en el D.S. 59/1998 del MINSEGRPES el cuál, en su artículo 2, establece que la normativa primaria de calidad del aire para el contaminante Material Particulado Respirable es 150 microgramos por metro cúbico normal como concentración anual. Considera superada la norma, cuando el percentil 98 de las concentraciones de 24 horas registradas durante un periodo anual en cualquier estación monitorea calificada como EMRP, sea mayor o igual a 150 ug/m³. También la considera superada la norma, si antes que concluyese el primer periodo anual de mediciones certificadas por la SEREMI de Salud competente, se registrase en alguna de las estaciones monitoras de MP₁₀ clasificada como EMRP, un número de días con mediciones sobre el valor de 150 ug/m³, mayor que siete.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>El proyecto durante sus distintas fases generará emisiones atmosféricas debido a labores de excavaciones, operación de maquinaria, carga y descarga de materiales, operación del depósito de relaves y botaderos de estériles y tránsito de vehículos por caminos, industriales y públicos, no pavimentados, entre otros.</p> <p>Las Emisiones Atmosféricas del Proyecto (Anexo N°4.3 Inventario de emisiones y Anexo N°4.4 Modelo de Calidad del Aire, del Capítulo 4 del presente EIA) indican que estas no constituyen un factor relevante de emisiones de material particulado que pudieran generar un deterioro en la calidad del aire en las áreas pobladas más cercanas al Proyecto.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Con el fin de mantener las emisiones de MP ₁₀ sin superación de la norma, el Titular procurará que las condiciones de conducción y técnicas de operación del proyecto y las emisiones de gases de los vehículos motorizados, ya sean

TEXTO NORMATIVO	RES. EX. N° 868 MMA. ANTEPROYECTO REVISIÓN NORMA DE CALIDAD PRIMARIA PARA MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10 (D.S. N° 59/1998 DEL MINSEGPRES) Fecha de publicación: 04 de octubre 2017
	<p>propios, de contratistas, subcontratistas o de proveedores, cumplan los requerimientos establecidos en este Decreto.</p> <p>A continuación se detallan las medidas de control a implementar por el Proyecto, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vehículos que presten servicios al Proyecto, deberán poseer su revisión técnica al día y estar en óptimas condiciones mecánica y operativamente. 2. Limitación de velocidad promedio de 30 km/h en caminos industriales no pavimentados para vehículos livianos, medianos y grandes. 3. Cumplimiento de los límites de velocidad, establecidos por la normativa vial, en los caminos públicos no pavimentados, la cual se estima en 50 km/hora promedio. 4. Humectación de caminos, con el fin de disminuir las emisiones de material particulado, de acuerdo al siguiente esquema: <ol style="list-style-type: none"> i. Humectación de un tramo del camino público Ruta D-215, durante los dos años de la etapa de construcción. ii. Humectación de caminos industriales internos de faena durante la etapa de construcción, operación y cierre. iii. Aplicación de <i>Bischofita</i> en una sección de los caminos industriales internos no pavimentados durante la fase de operación. iv. Implementación de aspersores en unidades de chancado y cubierta de correas transportadoras durante la fase de operación del Proyecto.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<p>Copia de las revisiones técnicas y mantenencias al día de todos los vehículos que formen parte del Proyecto, las cuales se mantendrán en la faena.</p> <p>Incorporación de señalética en la cual se indique las velocidades máximas a emplear por la flota que compone el proyecto por tipo de camino.</p> <p>Registro diario de las actividades de humectación del camión aljibe, en los tramos comprometidos (Anexo N°4.3 Inventario de Emisiones, Capítulo 4).</p> <p>Registro de implementación de aspersores y cubierta de correas transportadoras.</p>
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de revisiones técnicas y mantención de todos los vehículos que forman parte del Proyecto. • Registro fotográfico de la señalética incorporada, con ubicación georreferenciada. • Registro de las actividades de humectación de caminos. • Registro de inspecciones técnicas de aspersores en la unidad de chancado y cubierta de correas transportadoras. <p>Estos registros se encontrarán a disposición de la autoridad competente, cuando esta lo requiera.</p>
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.2 D.S N° 12/2011 Establece Norma De Calidad Primaria Para Material Particulado Fino Respirable MP_{2,5}

TEXTO NORMATIVO	D.S N° 12/2011 ESTABLECE NORMA DE CALIDAD PRIMARIA PARA MATERIAL PARTICULADO FINO RESPIRABLE MP_{2,5} Fecha de publicación: 09 de mayo 2011
ORGANISMO	Ministerio de Medio Ambiente.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Establece la norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino MP _{2,5} , cuyo objetivo es proteger la salud de las personas de los efectos agudos y crónicos de dicho contaminante, con un nivel de riesgo aceptable. Durante todas las fases del proyecto se contempla la utilización y tránsito de vehículos y camiones y por ende la generación de material particulado fino.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>El proyecto durante sus distintas fases generará emisiones atmosféricas debido a labores de excavaciones, operación de maquinaria, carga y descarga de materiales, operación del depósito de relaves y botaderos de estériles y tránsito de vehículos por caminos, industriales y públicos, no pavimentados, entre otros.</p> <p>Las Emisiones Atmosféricas del Proyecto (Anexo N°4.3 Inventario de emisiones y Anexo N°4.4 Modelo de Calidad del Aire, del Capítulo 4 del presente EIA) indican que estas no constituyen un factor relevante de emisiones de material particulado que pudieran generar un deterioro en la calidad del aire en las áreas pobladas más cercanas al Proyecto.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>Con el fin de mantener las emisiones de MP₁₀ sin superación de la norma, el Titular procurará que las condiciones de conducción y técnicas de operación del proyecto y las emisiones de gases de los vehículos motorizados, ya sean propios, de contratistas, subcontratistas o de proveedores, cumplan los requerimientos establecidos en este Decreto.</p> <p>A continuación se detallan las medidas de control a implementar por el Proyecto, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vehículos que presten servicios al Proyecto, deberán poseer su revisión técnica al día y estar en óptimas condiciones mecánica y operativamente. 2. Limitación de velocidad promedio de 30 km/h en caminos industriales no pavimentados para vehículos livianos, medianos y grandes. 3. Cumplimiento de los límites de velocidad, establecidos por la normativa vial, en los caminos públicos no pavimentados, la cual se estima en 50 km/hora promedio. 4. Humectación de caminos, con el fin de disminuir las emisiones de material particulado, de acuerdo al siguiente esquema: <ul style="list-style-type: none"> Humectación de un tramo del camino público Ruta D-215, durante los dos años de la etapa de construcción. <ol style="list-style-type: none"> i. Humectación de caminos industriales internos de faena durante la etapa de construcción, operación y cierre. ii. Aplicación de <i>Bischofita</i> en una sección de los caminos industriales internos no pavimentados durante la fase de operación. iii. Implementación de aspersores en unidades de chancado y cubierta de correas transportadoras durante la fase de operación del Proyecto.

TEXTO NORMATIVO	D.S N° 12/2011 ESTABLECE NORMA DE CALIDAD PRIMARIA PARA MATERIAL PARTICULADO FINO RESPIRABLE MP2,5 Fecha de publicación: 09 de mayo 2011
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Copia de las revisiones técnicas y mantenciones al día de todos los vehículos que formen parte del Proyecto, las cuales se mantendrán en la faena. Incorporación de señalética en la cual se indique las velocidades máximas a emplear por la flota que compone el proyecto por tipo de camino. Registro diario de las actividades de humectación del camión aljibe, en los tramos comprometidos (Anexo N°4.3 Inventario de Emisiones, Capítulo 4). Registro de implementación de aspersores y cubierta de correas transportadoras.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de revisiones técnicas y mantención de todos los vehículos que forman parte del Proyecto. • Registro fotográfico de la señalética incorporada, con ubicación georreferenciada. • Registro de las actividades de humectación de caminos. • Registro de mantenciones técnicas de aspersores en la unidad de chancado y cubierta de correas transportadoras. <p>Estos registros se encontrarán a disposición de la autoridad competente, cuando esta lo requiera.</p>
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.3 D.S. N° 114/2003. Norma Primaria De Calidad Para Dióxido De Nitrógeno (NO₂)

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 114/2003. NORMA PRIMARIA DE CALIDAD PARA DIÓXIDO DE NITRÓGENO (NO₂) Fecha de publicación: 06 de marzo 2003
ORGANISMO	Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	El artículo 1, señala como objetivo la protección de la salud de la población, de aquellos efectos agudos generados por la exposición a niveles de concentración de dióxido de nitrógeno en el aire. Se establece en su artículo 3, la norma primaria de calidad de aire para dióxido de nitrógeno como concentración anual será de 53 ppbv (100 ug/m ³ N). En tanto, en el artículo 4, que la norma primaria de calidad de aire para el mismo compuesto, como concentración de 1 hora en 213 ppbv (400 ug/m ³ N). El cuerpo normativo define valores umbrales de no afectación a la salud de la población humana, en base a límites de diferentes estadígrafos.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Durante todas las distintas fases del Proyecto se generarán emisiones atmosféricas debido al tránsito de vehículos, utilización de equipos electrógenos y a la operación de maquinaria interna y externa.

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 114/2003. NORMA PRIMARIA DE CALIDAD PARA DIÓXIDO DE NITRÓGENO (NO₂) Fecha de publicación: 06 de marzo 2003
	La modelación de las Emisiones Atmosféricas del Proyecto indica que las actividades no constituyen un factor relevante de emisiones de NO ₂ que pudieran contribuir a generar un deterioro de la calidad del aire en las áreas pobladas más cercanas al área del Proyecto, donde pudiera verificarse la norma señalada. Asimismo, en el área donde serán emplazadas las instalaciones de faena, tampoco se registrarán concentraciones de NO ₂ que puedan generar un deterioro de la calidad del aire.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Además, durante todas las fases del Proyecto se contemplan las siguientes medidas: <ul style="list-style-type: none"> • Sólo se utilizarán vehículos y camiones que cuenten con sus revisiones técnicas al día. • Se realizarán mantenciones periódicas de las maquinarias, equipos electrógenos y equipos en general utilizados en las faenas. • La utilización de equipos electrógenos será permanente durante la fase de construcción y cierre. Mientras que, en la fase de operación se tendrán grupos electrógenos de respaldo, en caso de corte de suministro. • Para el presente Proyecto, se incorporan a la flota de vehículos, camionetas, buses y camiones. Asimismo, se considera la utilización de una flota que tenga no más de 10 años de antigüedad, de modo que para todos los vehículos se define que tendrán tecnología EURO III.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Calendario de mantención de vehículos y maquinaria. Registros del horómetro de utilización de los equipos electrógenos.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de revisiones técnicas y mantención de todos los vehículos que forman parte del Proyecto, a disposición de la autoridad competente. • Registros de emisiones asociada los equipos electrógenos, declarados mediante ventanilla única, Formulario 138.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.4 D.S N° 113/2003. Norma Primaria De Calidad Del Aire Para Dióxido De Azufre (SO₂)

TEXTO NORMATIVO	D.S N° 113/2003. NORMA PRIMARIA DE CALIDAD DEL AIRE PARA DIÓXIDO DE AZUFRE (SO₂) Fecha de publicación: 06 de marzo 2003
ORGANISMO	Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	El artículo 1, señala como objetivo la protección de la salud de la población, de aquellos efectos agudos generados por la exposición a niveles de concentración de dióxido de azufre en el aire. Se establece en su artículo 3, la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual en 80 mg/m ³ N, en tanto, en el

TEXTO NORMATIVO	D.S N° 113/2003. NORMA PRIMARIA DE CALIDAD DEL AIRE PARA DIÓXIDO DE AZUFRE (SO₂) Fecha de publicación: 06 de marzo 2003
	Artículo 4, que la norma primaria de calidad de aire para el mismo compuesto, como concentración de 24 horas en 250 mg/m ³ N. El cuerpo normativo define valores umbrales de no afectación a la salud de la población humana, en base a límites de diferentes estadígrafos.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Las Emisiones Atmosféricas del presente Estudio (Ver Anexo 4.4 del EIA, Modelación Calidad del Aire) indican que el Proyecto no constituye un factor relevante de emisiones de SO ₂ que pudieran contribuir a generar un deterioro de la calidad del aire en las áreas pobladas más cercanas al área del Proyecto, donde pudiera verificarse la norma señalada. Asimismo, en el área donde serán emplazadas las instalaciones de faena, tampoco se registrarán concentraciones de SO ₂ que puedan generar un deterioro relevante de la calidad del aire.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Durante todas las fases del Proyecto se contemplan las siguientes medidas: <ul style="list-style-type: none"> • Sólo se utilizarán vehículos y camiones que cuenten con sus revisiones técnicas al día. • Se realizarán mantenencias periódicas de las maquinarias y equipos utilizados en las faenas. • La utilización de equipos electrógenos será permanente durante la fase de construcción y cierre. Mientras que, en la fase de operación se tendrán grupos electrógenos de respaldo, en caso de corte de suministro. • Para el presente Proyecto, se incorporan a la flota de vehículos, camionetas, buses y camiones. Asimismo, se considera la utilización de una flota que tenga no más de 10 años de antigüedad, de modo que para todos los vehículos se define que tendrán tecnología EURO III.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Calendario de mantención de vehículos y maquinaria. • Registros del horómetro de utilización de los equipos electrógenos.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de revisiones técnicas y mantención de todos los vehículos que forman parte del Proyecto. • Registros de emisiones asociada los equipos electrógenos, declarados mediante ventanilla única, Formulario-138. • Copias en faena de la documentación vigente para ser puestos a disposición de la autoridad competente.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.5 D.S. N° 22/2010. Establece Norma Secundaria De Calidad De Aire Para Anhídrido Sulfuroso (SO₂)

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 22/2010. ESTABLECE NORMA SECUNDARIA DE CALIDAD DE AIRE PARA ANHÍDRIDO SULFUROSO (SO₂) Fecha de publicación: 16 de abril 2010
ORGANISMO	Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 22/2010. ESTABLECE NORMA SECUNDARIA DE CALIDAD DE AIRE PARA ANHÍDRIDO SULFUROSO (SO₂) Fecha de publicación: 16 de abril 2010
MATERIA REGULADA	Artículo 1. El objetivo de la norma secundaria de calidad de aire para dióxido de azufre es la protección y conservación de los recursos naturales renovables del ámbito silvoagropecuario y de vida silvestre, de los efectos agudos y crónicos generados por la exposición a dióxido de azufre en el aire. El cuerpo normativo define valores umbrales de no afectación a la salud de la población humana, en base a límites de diferentes estadígrafos.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto contempla para las fases de construcción, operación y cierre la utilización de vehículos, producto del transporte de materiales, insumos y productos desde y hacia el área del Proyecto, además de la extracción del mineral del yacimiento, transporte mina-planta y transporte de concentrados. Las estimaciones realizadas (Ver Anexo 4.4 del EIA, Modelación Calidad del Aire) indican que el Proyecto no constituye un factor relevante de emisiones de SO ₂ que pudieran contribuir a generar un deterioro de la calidad del aire en los recursos naturales cercanos al área del Proyecto, donde pudiera verificarse la norma señalada. Asimismo, en el área donde serán emplazadas las instalaciones de faena, tampoco se registrarán concentraciones de SO ₂ que puedan generar un deterioro relevante de la calidad del aire.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Durante todas las fases del Proyecto se contemplan las siguientes medidas: <ul style="list-style-type: none"> • Se utilizarán vehículos y camiones que cuenten con sus revisiones técnicas al día. • Se realizarán mantenciones periódicas de las maquinarias y equipos utilizados en las faenas. • La utilización de equipos electrógenos será permanente durante la fase de construcción y cierre. Mientras que, en la fase de operación se tendrán grupos electrógenos de respaldo, en caso de corte de suministro. • Para el presente Proyecto, se incorporan a la flota de vehículos, camionetas, buses y camiones. Asimismo, se considera la utilización de una flota que tenga no más de 10 años de antigüedad, de modo que todos los vehículos se define que tendrán tecnología EURO III.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Calendario de mantención de vehículos y maquinaria. • Registros del horómetro de utilización de los equipos electrógenos.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de revisiones técnicas y mantención de todos los vehículos que forman parte del Proyecto. • Registros de emisiones asociada a la utilización de equipos electrógenos, declarados mediante ventanilla única, Formulario-138. • Copias en Faena de la documentación vigente para ser puestos a disposición de la autoridad competente.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

CUADRO N° 10.3.6 D.S. N° 594/00. APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 594/00. APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO Fecha de publicación: 29 de abril 2000
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Artículo 1. El presente reglamento establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales. Establece además, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Durante las fases de construcción, operación y cierre del Proyecto se generará material particulado producto de extracción de material desde la mina, movimiento y depósito de material, y por el tránsito de vehículos y maquinaria. Además se generarán gases de combustión por el funcionamiento de los motores de la maquinaria y vehículos del Proyecto.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Tanto en la fase de construcción, operación y cierre del Proyecto, se cumplirán todas las disposiciones indicadas, según corresponda, proporcionando a los trabajadores los implementos de seguridad que sean necesarios (Elementos de Protección Personal: EPP), como también se tendrá en cuenta para su evaluación, los tiempos de exposición, los que se acompañarán de controles para la emisión a la atmósfera de material particulado.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Se dará cumplimiento a las condiciones sanitarias y ambientales, no superando los límites permisibles establecidos. Se llevará un registro de entrega de Elementos de Protección Personal (EPP) a los trabajadores conforme a los trabajos a realizar, junto con una capacitación de su buen uso y empleo.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Registro de capacitaciones, entrega y uso de EPP, con sus respectivos nombres y firmas.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.7 D.S. N° 144/61. Establece Normas Para Evitar Emanaciones O Contaminantes Atmosféricos De Cualquier Naturaleza

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 144/61. ESTABLECE NORMAS PARA EVITAR EMANACIONES O CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS DE CUALQUIER NATURALEZA Fecha de publicación: 18 de mayo 1961
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	En el artículo 1 se establece que los gases, vapores, humos, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario.

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 144/61. ESTABLECE NORMAS PARA EVITAR EMANACIONES O CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS DE CUALQUIER NATURALEZA Fecha de publicación: 18 de mayo 1961
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>Se producirán emisiones atmosféricas correspondientes a material particulado y gases durante las fases de construcción, operación y cierre del Proyecto, como consecuencia del movimiento de tierra, construcción de muro del depósito de relaves, movimientos de maquinaria, flujo de vehículos, resuspensión de polvo por tránsito en rutas no pavimentadas y por la combustión tanto de maquinaria como de los vehículos que forman parte de éste.</p> <p>En base al diseño del Proyecto y a las medidas implementadas, en ninguna de sus fases superará los límites establecidos en las normas primarias de calidad del aire vigentes.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>Se exigirá a todos los trabajadores, tanto internos, contratistas y proveedores en general, el cumplimiento de esta normativa en lo que dice relación con el mantenimiento de vehículos y maquinarias, de los materiales a ser transportados, cubriendo además la carga con una lona u otro material para impedir su dispersión al aire cuando sea posible.</p> <p>Además y con el fin de mantener las emisiones de material particulado bajo los límites establecidos en la norma, se considera la humectación de algunos tramos de los caminos públicos e industriales no pavimentados que serán utilizados para las actividades de transporte y desplazamiento del Proyecto durante la fase de construcción. Por otro lado, para la fase de operación se realizará la aplicación de Bischofita o similar y humectación de caminos, en algunos tramos de caminos industriales no pavimentados. Por último en la fase de cierre sólo se contempla la humectación de tramos de caminos industriales no pavimentados.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de las revisiones técnicas y mantenencias de todos los vehículos que formen parte del Proyecto, las cuales se mantendrán en la faena. • Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados de todos los vehículos que circulen por la faena. • Señalización al interior de la faena minera de las velocidades de tránsito máximas. • Realización de las actividades de humectación de caminos no pavimentados (todas las fases del Proyecto). • Realización de aplicación de Bischofita en caminos industriales no pavimentados (fase de operación).
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de revisiones técnicas y mantención de todos los vehículos que forman parte del Proyecto. • Copia del registro de inscripción para toda la flota considerada en el Proyecto. • Registro de las actividades de humectación de caminos y aplicación de Bischofita.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.8 D.S. N° 138/2005. Establece Obligación De Declarar Emisiones Que Indica

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 138/2005. ESTABLECE OBLIGACIÓN DE DECLARAR EMISIONES QUE INDICA Fecha de publicación: 17 de noviembre 2005																																				
ORGANISMO	Ministerio de Salud.																																				
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.																																				
MATERIA REGULADA	La presente norma, en su artículo 1, establece que todos los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos que se establecen en el presente decreto (PTS, MP ₁₀ , CO, NO _x , SO _x , COV, NH ₃ , benceno, tolueno), deberán entregar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentran ubicadas, los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes. Estarán afectas a la obligación de proporcionar los antecedentes para la determinación de emisión de contaminantes, entre otras, las fuentes fijas que correspondan a los siguientes rubros: calderas generadoras de vapor y/o agua caliente y equipos electrógenos.																																				
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>El Proyecto contempla la utilización de equipos electrógenos en las fases de construcción, operación y cierre.</p> <p>Durante la Fase de Construcción, se contempla la utilización de equipos electrógenos en las instalaciones de faena, para la habilitación de las distintas obras y partes del Proyecto. Se considera la utilización de los siguientes equipos electrógenos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ÁREA</th> <th>INSTALACIÓN</th> <th>N°</th> <th>POTENCIA (kVA)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5">Área Mina</td> <td>Portal Norte</td> <td>1</td> <td>700</td> </tr> <tr> <td>Instalación de Apoyo N°1</td> <td>1</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Instalación de Apoyo N°2</td> <td>1</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Instalaciones de Apoyo Portal Sur</td> <td>1</td> <td>700</td> </tr> <tr> <td>Instalación Temporal de Faena N°5</td> <td>1</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Área Planta Concentradora</td> <td>Instalación de Apoyo N°4</td> <td>1</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Planta Concentradora</td> <td>1</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Obras Complementarias</td> <td>Estación de Bombeo 1</td> <td>1</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Estación de Bombeo 2</td> <td>1</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para de la fase de Operación, el proyecto contempla la utilización de dos equipos electrógenos, uno en la sala eléctrica húmeda de 150 KW y uno de 1000 de KW en el área del depósito de relaves; los cuales servirán en caso de emergencia o en caso de mantenciones programadas, para continuar con la operación del área Mina y Planta.</p> <p>En el caso de la fase de Cierre, igualmente el Proyecto contemplada la utilización de equipos electrógenos para las actividades propias de esta etapa.</p>			ÁREA	INSTALACIÓN	N°	POTENCIA (kVA)	Área Mina	Portal Norte	1	700	Instalación de Apoyo N°1	1	50	Instalación de Apoyo N°2	1	50	Instalaciones de Apoyo Portal Sur	1	700	Instalación Temporal de Faena N°5	1	50	Área Planta Concentradora	Instalación de Apoyo N°4	1	50	Planta Concentradora	1	50	Obras Complementarias	Estación de Bombeo 1	1	50	Estación de Bombeo 2	1	50
ÁREA	INSTALACIÓN	N°	POTENCIA (kVA)																																		
Área Mina	Portal Norte	1	700																																		
	Instalación de Apoyo N°1	1	50																																		
	Instalación de Apoyo N°2	1	50																																		
	Instalaciones de Apoyo Portal Sur	1	700																																		
	Instalación Temporal de Faena N°5	1	50																																		
Área Planta Concentradora	Instalación de Apoyo N°4	1	50																																		
	Planta Concentradora	1	50																																		
Obras Complementarias	Estación de Bombeo 1	1	50																																		
	Estación de Bombeo 2	1	50																																		

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 138/2005. ESTABLECE OBLIGACIÓN DE DECLARAR EMISIONES QUE INDICA Fecha de publicación: 17 de noviembre 2005			
	ÁREA	INSTALACIÓN	Nº	Potencia (kW)
	Obras Complementarias	Estación de Bombeo 2	1	42,5
	Área Planta Concentradora	Planta Concentradora	1	42,5
	Área Depósito de Relaves	Plata Relave	1	17
		Muro Relave	1	17
	Área Mina	Instalación Sur	1	42,5
		Instalación 1	1	42,5
		Instalación 2	1	42,5
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El Titular cumplirá con declarar anualmente sus emisiones, de acuerdo a los formularios que para este efecto ha desarrollado la autoridad sanitaria, a través del sitio web para el registro de emisiones y transferencias de contaminantes (www.retc.cl), dando cumplimiento al D.S. N° 1/2013 Reglamento del RETC.			
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Registro del Formulario de Declaración (F-138) de todas aquellas emisiones de fuentes fijas a las que resulte aplicable. Se ingresará a través del Sistema de Ventanilla única, según las disposiciones de la Resolución Exenta N° 1139/2013 MMA que establece Normas Básicas para Aplicación RETC.			
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Registro del comprobante electrónico de declaración anual realizada para las declaraciones de emisiones de fuentes fijas.			
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.			

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.9 D.S. N° 1/2013. Aprueba El Reglamento Del Registro De Emisiones Y Transferencia De Contaminantes, RETC

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 1/2013. APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES, RETC Fecha de publicación: 02 de mayo 2013
ORGANISMO	Ministerio de Medio Ambiente.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Artículo 1. Objeto. El Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en adelante RETC, es una base de datos accesible al público, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación.</p> <p>El presente reglamento regula el RETC, el cual dispondrá de manera sistematizada, por fuente o agrupación de fuentes, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión.</p> <p>Además, el registro contemplará la declaración o estimación de emisiones, residuos y transferencias de aquellos contaminantes que no se encuentran</p>

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 1/2013. APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES, RETC Fecha de publicación: 02 de mayo 2013
	<p>regulados en una norma de emisión, plan de descontaminación, u otra regulación vigente, cuando se trate de emisiones que corresponden a fuentes difusas, o que se estiman debido a que se encuentran en convenios internacionales suscritos por Chile. Las estimaciones las realizará el Ministerio del Medio Ambiente mediante la información que entreguen los diferentes órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Asimismo, el registro contemplará la cantidad, naturaleza, características, origen, destino y la gestión de los residuos generados por los establecimientos, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento y, en particular, de los residuos de productos prioritarios.</p> <p>Por último, se deberán registrar los establecimientos afectos a pagar impuestos por las emisiones de fuentes fijas de acuerdo al artículo 8 de la ley N° 20.780.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Durante todas las fases del Proyecto, construcción, operación y cierre, se generarán residuos y emisiones producto de las distintas actividades a realizar.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>El Titular dará cumplimiento a la presente normativa con la entrega anual de todos los reportes respecto a los residuos generados por el Proyecto en todas sus fases.</p> <p>Al respecto, el Titular cumplirá con declarar anualmente sus emisiones, de acuerdo a los formularios que para este efecto ha desarrollado la autoridad sanitaria, a través del sitio web para el registro de emisiones y transferencias de contaminantes (www.retc.cl), dando cumplimiento al D.S. N° 1/2013 Reglamento del RETC.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Registro de los reportes anuales de emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Registro del comprobante electrónico de las declaraciones anuales realizadas.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.10 D.S. N° 75/87. Establece Condiciones Para El Transporte De Carga

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 75/87. ESTABLECE CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE CARGA Fecha de publicación: 07 de julio 1987
ORGANISMO	Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Artículo 2. Los vehículos que transportan desperdicios, arenas, tierra, ripio u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos, que puedan escurrirse o caer al suelo, estarán contruidos de forma que ello no ocurra por causa alguna.</p> <p>En las zonas pobladas, el transporte de material que produzca polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. Se efectuará cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema que impida su dispersión al aire.</p>

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 75/87. ESTABLECE CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE CARGA Fecha de publicación: 07 de julio 1987
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto contempla para las fases de construcción, operación y cierre la utilización de vehículos producto del transporte de materiales, insumos y productos desde y hacia el área del Proyecto. Además de la extracción del mineral del yacimiento, transporte mina-planta y transporte de concentrado hacia el puerto de la ciudad de Coquimbo.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Se exigirá a los proveedores y contratistas el cumplimiento de esta normativa en lo que dice relación con que los materiales a ser transportados no escurran ni caigan al suelo, cubriendo además la carga con una lona u otro material para impedir su dispersión al aire al transitar por zonas pobladas.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Se exigirá a los servicios contratistas a cargo del transporte que deberán contar con los equipos necesarios para impedir el escurrimiento o emisión de desperdicios, arenas, tierra, ripio, concentrado y/u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos. Además se deberá cubrir los camiones con carpa cuando corresponda y sea posible, de tal manera de evitar cualquier emisión visible de polvo.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de los contratos con la solicitud de transporte de carga del Mandante hacia el Contratista. • Registro del control interno de cumplimiento de empresas contratistas. • Registro de ingreso y salida de cada camión de transporte de carga.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.11 D.S. N° 4/1994 (Modificado Por D.S. N° 58/2004). Establece Normas De Emisión De Contaminantes Aplicables A Los Vehículos Motorizados Y Fija Los Procedimientos Para Su Control

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 4/1994 (MODIFICADO POR D.S N° 58/2004). ESTABLECE NORMAS DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y FIJA LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU CONTROL Fecha de publicación: 29 de enero 1994
ORGANISMO	Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>El Decreto, en su artículo 1, establece que la emisión de contaminantes por el tubo de escape de los vehículos motorizados de encendido por chispa de dos y cuatro tiempos, respecto de los cuales no se hayan establecido normas de emisión, no podrá exceder las concentraciones máximas para Monóxido de carbono e Hidrocarburos señaladas en el literal a), indicando años de uso (y forma de contabilizarlos), máximo de CO en volumen y máximo de HC en partes por millón.</p> <p>En el literal b), en lo referente a humo visible, sólo motores de 4 tiempos, permitiendo solamente la emisión de vapor de agua. En tanto, la emisión de monóxido de carbono de los vehículos motorizados de dos ruedas de encendido por chispa de dos y cuatro tiempos, no podrá exceder la concentración máxima de 4,5%.</p>

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 4/1994 (MODIFICADO POR D.S N° 58/2004). ESTABLECE NORMAS DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y FIJA LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU CONTROL Fecha de publicación: 29 de enero 1994
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto contempla durante todas sus fases la utilización de vehículos motorizados y maquinarias, los cuales debido a su tránsito generarán emisiones a la atmósfera.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Como medida de control de las emisiones de gases de combustión, se exigirá que todos los vehículos motorizados pesados y livianos sean sometidos a mantenencias periódicas y cumplan con las normas de emisión establecidas por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, lo que se acreditará a través del Certificado de Revisión Técnica y de gases al día.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de las revisiones técnicas y mantenencias de todos los vehículos que formen parte del Proyecto, las cuales se mantendrán en la faena. • Se solicitará que todos los vehículos que circulen por la faena estén inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. <p>Asimismo, estarán a disposición de la autoridad fiscalizadora los certificados indicados anteriormente.</p>
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de revisiones técnicas y mantención de todos los vehículos y maquinarias que forman parte del Proyecto. • Copia del registro de inscripción para toda la flota considerada en el Proyecto.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.12 D.S. N° 211/1991. Establece Normas Sobre Emisiones De Vehículos Motorizados Livianos

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 211/1991. ESTABLECE NORMAS SOBRE EMISIONES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS LIVIANOS Fecha de publicación: 11 de diciembre 1991
ORGANISMO	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Esta norma indica los valores máximos, de gases y partículas, que un vehículo motorizado liviano de pasajeros y vehículos comerciales livianos, pueden emitir bajo condiciones normalizadas, a través del tubo de escape o por evaporación.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto contempla para las fases de construcción, operación y cierre la utilización de vehículos livianos, producto del transporte de personal y contratistas desde y hacia el área del Proyecto.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El Titular procurará que las condiciones técnicas y las emisiones de gases de los vehículos motorizados livianos, ya sean propios, de contratistas, subcontratistas o de proveedores, cumplan los requerimientos establecidos en este Decreto.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Revisión técnica al día de todos los vehículos del Proyecto.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de revisiones técnicas de los vehículos • Copia de inscripción en el Registro nacional de vehículos motorizados.

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 211/1991. ESTABLECE NORMAS SOBRE EMISIONES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS LIVIANOS Fecha de publicación: 11 de diciembre 1991
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.13 D.S. N° 54, De 1994 (Modificado Por El D.S N° 28/2012) Establece Normas De Emisión Aplicables A Vehículos Motorizados Medianos

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 54, DE 1994 (modificado por el D.S N° 28/2012) ESTABLECE NORMAS DE EMISIÓN APLICABLES A VEHÍCULOS MOTORIZADOS MEDIANOS Fecha de publicación: 03 de mayo 1994. Última Versión: 29 de septiembre 2012
ORGANISMO	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Establece normas de emisión de contaminantes aplicables a vehículos motorizados medianos. Determina los niveles de emisiones para motores diésel, gasolina, o Gas Licuado de Petróleo (GLP) o Gas Natural Comprimido (GNC).
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Para todas las fases del Proyecto, se considera la utilización de vehículos motorizados medianos.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El Titular del Proyecto exigirá que los vehículos que se utilicen en el Proyecto, estén inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y cuenten con sus respectivas revisiones técnicas al día, rótulos y distintivos que acrediten el cumplimiento de la norma. Aquellos que no cumplan con la documentación solicitada no serán admitidos en la obra.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Se llevará un registro actualizado cuya tuición corresponderá al encargado de obra. En este, se indicará la placa patente de los vehículos autorizados. Estos registros estarán disponibles para la autoridad fiscalizadora.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Registro de la totalidad de los certificados de revisión técnica vigente y de gases de todos aquellos vehículos motorizados, los cuales estarán a disposición de la autoridad competente, cuando esta lo requiera.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.14 D.S. N° 55/1994. Establece Normas De Emisión Aplicables A Vehículos Motorizados Pesados

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 55/1994. ESTABLECE NORMAS DE EMISIÓN APLICABLES A VEHÍCULOS MOTORIZADOS PESADOS Fecha de publicación: 16 de abril 1994
ORGANISMO	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Establece normas de emisión de contaminantes aplicables a vehículos motorizados pesados. En su artículo 1, se define un vehículo motorizado pesado, destinado al transporte de personas o carga, por calles y caminos, que tiene un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kg. En su artículo 3, indica la instrucción de llevar rótulos que señalen que este cumple con las normas de emisión (valores máximos de gases y partículas

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 55/1994. ESTABLECE NORMAS DE EMISIÓN APLICABLES A VEHÍCULOS MOTORIZADOS PESADOS Fecha de publicación: 16 de abril 1994
	que un motor puede emitir bajo condiciones normalizadas). Asimismo, el artículo 4, indica los niveles máximos de emisión de CO, HC, NOx, y partículas para este tipo de vehículos.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Para todas las fases del Proyecto, se considera la utilización de vehículos motorizados pesados.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El Titular del Proyecto exigirá que los vehículos pesados que se utilicen en el Proyecto, estén inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y cuenten con sus respectivas revisiones técnicas al día, rótulos y distintivos que acrediten el cumplimiento de la norma. Aquellos que no cumplan con la documentación solicitada no serán admitidos en la obra.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Se llevará un registro actualizado cuya tuición corresponderá al encargado de obra. En este, se indicará la placa patente de los vehículos autorizados. Estos registros estarán disponibles para la autoridad fiscalizadora.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Registro de la totalidad de los certificados de revisión técnica vigente y de gases de todos aquellos vehículos motorizados, los cuales se encontrarán a disposición de la autoridad competente, cuando esta lo requiera.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.15 D.S. N° 279/1983. Establece El “Reglamento Para El Control De La Emisión De Contaminantes De Vehículos Motorizados De Combustión Interna”

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 279/1983. ESTABLECE EL “REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE COMBUSTIÓN INTERNA” Fecha de publicación: 17 de diciembre 1983
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	El presente reglamento establece los aspectos normativos y técnicos para el control de la emisión de contaminantes evacuados por el tubo de escape de vehículos motorizados de combustión interna, que operen según el sistema diésel (petroleros) o ciclo Otto (bencineros) de dos y cuatro tiempos. Artículo 2.- Para la aplicación de las normas de control del presente reglamento se requerirá, previamente, que el Servicio de Salud que corresponda, declare que la contaminación atmosférica de un área determinada ha alcanzado, o se ha detectado que en el breve plazo alcanzará un nivel de saturación que exceda las concentraciones de contaminantes establecidas en la "Norma de Calidad de Aire", contenida en la resolución N° 1.215, de 22 de Junio de 1978, sobre "Normas Sanitarias Mínimas Destinadas a Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica", del Delegado de Gobierno en el ex Servicio Nacional de Salud.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto contempla para las fases de construcción, operación y cierre la utilización de vehículos de combustión interna, producto del transporte de materiales, insumos y productos desde y hacia el área del Proyecto, además de la extracción del mineral, transporte mina-planta, transporte de estéril y transporte de concentrados.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El Titular procurará que las condiciones técnicas y las emisiones de gases de los vehículos motorizados livianos, ya sean propios, de contratistas,

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 279/1983. ESTABLECE EL “REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE COMBUSTIÓN INTERNA” Fecha de publicación: 17 de diciembre 1983
	subcontratistas o de proveedores, cumplan los requerimientos establecidos en este Decreto.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Revisión técnica al día de todos los vehículos del Proyecto.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Registros de revisiones técnicas de todos los vehículos que conforman la flota del Proyecto.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.1.2. Contaminación Lumínica

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con la contaminación lumínica.

Cuadro N° 10.3.16 D.S. N° 43/2013. Establece Norma De Emisión Para La Regulación De La Contaminación Lumínica. Elaborada A Partir De La Revisión Del Decreto N° 686, De 1998, Del Ministerio De Economía, Fomento Y Reconstrucción"

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 43/2013. ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA. ELABORADA A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO N° 686, DE 1998, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN" Fecha de publicación: 03 de mayo 2013
ORGANISMO	Ministerio del Medio Ambiente.
AMBITO DE APLICACIÓN	II, III y IV región.
MATERIA REGULADA	La presente norma tiene por objetivo prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de la II, III y IV regiones, de manera de proteger la calidad astronómica de dichos cielos, mediante la regulación de la emisión lumínica. Se espera conservar la calidad actual de los cielos señalados y evitar su deterioro futuro.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El presente Proyecto se ubica en la Región de Coquimbo (IV) y proyecta la instalación de focos luminosos para la operación del Proyecto en todas sus fases, por lo que la presente norma le es aplicable.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Instalación de luminarias que cumplirán con la referida normativa
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Certificado de los artefactos de alumbrado en relación a la regulación de la contaminación lumínica.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Registros de certificados de los artefactos de alumbrado utilizados por el Proyecto.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.1.3. Ruido

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con el Ruido.

Cuadro N° 10.3.17 D.S N° 38/12. Establece Norma De Emisión De Ruidos Generados Por Fuentes Que Indica. Elaborada A Partir De La Revisión Del Decreto N° 146, De 1997, Del Ministerio Secretaría General De La Presidencia”

TEXTO NORMATIVO	D.S N° 38/12. ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA. ELABORADA A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO N° 146, DE 1997, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA” Fecha de publicación: 12 de junio 2012
ORGANISMO	Ministerio del Medio Ambiente.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>El objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula, aplicable a todo el territorio nacional.</p> <p>Establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos y los criterios técnicos para evaluar y calificar la emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas hacia la comunidad, tales como las actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras.</p> <p>El artículo 7 fija los niveles máximos de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de la fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor. Los niveles de emisión sonora establecidos en este decreto, se diferencian según la zona en que se encuentre el receptor y el horario en que se emitan los ruidos.</p> <p>Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A); y b) NPC para Zona III de la Tabla 1 de la normativa. Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>Debido a que el Proyecto se localiza en un área rural de la Comuna de Vicuña y La Serena, los límites máximos permitidos establecidos en el D.S. N° 38/2011 para los receptores considerados, fluctúan entre 47 y 65 dB(A) para el periodo diurno, y entre 42 y 50 dB(A) para el periodo nocturno.</p> <p>En este sentido, los niveles de presión sonora equivalente obtenidos en los ensayos acústicos de la línea base en los puntos señalados anteriormente, fluctúan entre 33 a 64 dB(A) para el periodo diurno; y entre 20 y 48 dB(A) para el periodo nocturno.</p> <p>En virtud de lo anterior, los niveles de presión sonora estimados durante las fases de construcción, operación y cierre se encuentran por debajo de los niveles máximos establecidos por la normativa para las zonas acústicas consideradas, cumpliendo por tanto con los valores recomendados en la totalidad de receptores considerados.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Durante todas sus fases, el Proyecto cumplirá con los límites establecidos en esta norma de emisión en los lugares en que se ubiquen los receptores.

TEXTO NORMATIVO	D.S N° 38/12. ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA. ELABORADA A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO N° 146, DE 1997, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA” Fecha de publicación: 12 de junio 2012
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Para la fase de construcción se implementará el uso de barreras acústicas modulares de OSB, en los frentes de trabajo cercanos a los receptores R-24 (durante año 1) y R-31 (durante año 2).
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Informe de registro de monitoreo de emisiones de ruido.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.18 D.S. N° 594/00. Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias Y Ambientales Básicas En Los Lugares De Trabajo

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 594/00. APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO Fecha de publicación: 29 de abril 2000
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	El presente reglamento establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales. Establece, además, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Durante las fases de construcción, operación y cierre, en ciertas áreas y momentos puntuales, los trabajadores estarán expuestos a niveles de ruido establecidos en la presente norma, producto de las actividades propias del Proyecto.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Tanto el Titular como sus contratistas entregarán a su personal las protecciones auditivas adecuadas para realizar los trabajos que generen ruidos molestos, o permanecer en dichas zonas por más del tiempo establecido en esta normativa. En ningún caso se permitirá que trabajadores carentes de protección auditiva personal estén expuestos a niveles de presión sonora continuos equivalentes superiores a 85 dB(A) lento, cualquiera sea el tipo de trabajo.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Se exigirá a los operarios de todas las áreas asociadas al Proyecto, la utilización de los Elementos de Protección Personal correspondientes según corresponda (EPP).
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Registros de capacitaciones y entrega de EPP con nombre y firma del trabajador.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.1.4. Residuos Líquidos y Aguas Servidas

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con las Aguas Servidas.

Cuadro N° 10.3.19 Código Sanitario. Dfl N° 725/67

TEXTO NORMATIVO	CÓDIGO SANITARIO. DFL N° 725/67 Fecha de publicación: 31 de enero 1968
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Establece en el artículo 80 del Código Sanitario que corresponde a la Autoridad Sanitaria, autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.</p> <p>Al otorgar esta autorización, la autoridad sanitaria determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaja en faenas.</p> <p>Artículos 71, 72 y 73, que el servicio de Salud aprueba y vigila disposición y tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (Riles). Establece prohibición de descargar riles a cursos de agua sin antes proceder a su depuración.</p> <p>El Artículo 71, indica que corresponderá a la SEREMI de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión de agua potable y evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.</p> <p>El Artículo 72, precisa que la SEREMI de Salud ejercerá la vigilancia sanitaria sobre provisiones o plantas de aguas destinadas a consumo humano, asimismo de las plantas depuradoras de aguas servidas y de los residuos industriales o mineros.</p> <p>El Artículo 73, prohíbe la descarga de aguas servidas y residuos industriales o mineros sobre cuerpos de agua.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>Durante la fase de construcción, existirán distintos puntos de generación de aguas servidas, las cuales serán tratadas por medio de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de lodos activados (PTAS), Fosas sépticas y baños químicos (sólo para frentes de trabajo móviles).</p> <p>Durante la construcción para las instalaciones sanitarias, se contará con baños químicos en las ZMTM (Zonas de Manejo Temporal de Materiales) con duración menor a 6 meses proporcionados por una empresa especializada y autorizada por la SEREMI de Salud y baños dentro de contenedores en las instalaciones de faena de mayor duración. El retiro de los residuos será de responsabilidad de una empresa debidamente autorizada, con una frecuencia de una vez a la semana.</p> <p>Para la fase de operación y cierre se contará con sistemas de tratamientos de aguas servidas domiciliarias. Se estima la generación diaria de aguas</p>

TEXTO NORMATIVO	CÓDIGO SANITARIO. DFL N° 725/67 Fecha de publicación: 31 de enero 1968
	<p>servidas, considerando una dotación de 150 litros por trabajador para el escenario peak de la Fase (445 trabajadores en operación y 150 trabajadores en cierre).</p> <p>De acuerdo a lo indicado en el Boletín N° 102.845 de la Contraloría General de la República, con fecha 30 de diciembre de 2015, el suministro de agua potable durante los primeros dos años de la fase de construcción se realizará a través de la habilitación de estanques de almacenamiento de agua potable. Estos estanques distribuirán el insumo dentro de la instalación de faenas. El abastecimiento de los estanques se realizará mediante camiones aljibes y contarán con un sistema simple de cloración de agua, el cual mantendrá la calidad del agua de acuerdo a lo indicado en la normativa vigente. El Proyecto de provisión de agua potable, así como su funcionamiento será presentado a la SEREMI de Salud para su aprobación sectorial. Es importante indicar que durante los primeros dos años de la fase de construcción se habilitará el acueducto de extracción de agua desde el río Elqui, de los cuáles el Titular cuenta con Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Una vez habilitado el acueducto, el abastecimiento de agua potable durante toda la operación del Proyecto se realizará con el agua que el Titular aprovechará de sus derechos, la cual contará con un sistema de cloración que contemplará un equipo medidor de cloro residual en una concentración de a lo menos 0,2 mg/l en cualquier punto de la red.</p> <p>El total de agua para uso de los trabajadores, no será inferior al mínimo establecido en la reglamentación vigente (D.S. N° 594/1999), esto es, 150 l/día por trabajador, por lo que la cantidad diaria estimada de agua para el peak de trabajadores es de 79.950 litros/día en la fase de construcción (533 personas) y de 66.750 litros/día en la fase de operación considerando un peak de 445 trabajadores.</p> <p>Para mayores detalles consultar el Anexo N°10.6 PAS138.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>Los residuos líquidos originados corresponden a las aguas servidas domiciliarias provenientes de duchas, lavamanos, excusados. Se cumplirá con lo establecido en el Código Sanitario ya que se solicitarán las autorizaciones que sean pertinentes. Los contenidos técnicos para obtener este permiso se adjuntan al presente en el PAS 138.</p> <p>La acumulación de agua potable en las instalaciones de faenas se hará considerando una dotación mínima de agua potable para el Proyecto de 150 litros/persona/día, dando cumplimiento al D.S. N° 594/00 del MINSAL y sus características cumplirán con los requisitos de la NCh. 409/1 Of. 2005 ; tanto el proveedor de agua potable de la faena así como el transportista de la misma, deberá contar con el permiso de la autoridad Sanitaria. El Proyecto no contempla la descarga de ningún tipo de residuo en cursos superficiales y/o infiltración en el terreno que signifique un detrimento del suelo o las aguas del área.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización sanitaria para el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas servidas y fosas sépticas. • Copia de la autorización sanitaria de la empresa a cargo de la mantención y limpieza de los baños químicos.

TEXTO NORMATIVO	CÓDIGO SANITARIO. DFL N° 725/67 Fecha de publicación: 31 de enero 1968
	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de la mantención y limpieza de los baños químicos. • Obtención del PAS138.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro y control de autorización sanitaria para el funcionamiento del Sistema de aguas servidas y fosas sépticas. • Registro y control de la autorización sanitaria de empresa a cargo de mantención y limpieza de los baños químicos. • Registro y control de la mantención de la limpieza de los baños químicos.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.20 Decreto N° 236/1926. Reglamento General De Alcantarillados Particulares, Fosas Sépticas, Cámaras Filtrantes, Cámaras De Contacto, Cámaras Absorbentes Y Letrinas Domiciliarias”

TEXTO NORMATIVO	DECRETO N° 236/1926. REGLAMENTO GENERAL DE ALCANTARILLADOS PARTICULARES, FOSAS SÉPTICAS, CÁMARAS FILTRANTES, CÁMARAS DE CONTACTO, CÁMARAS ABSORBENTES Y LETRINAS DOMICILIARIAS” Fecha de publicación: 23 de mayo, 1926
ORGANISMO	Ministerio de Salud; Subsecretaría de Salud Pública.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	El presente reglamento se refiere a la manera de disponer de las aguas servidas caseras, en las ciudades, aldeas, pueblos, caseríos u otros lugares poblados de la República, en que no exista una red de alcantarillado público, y de todas las casas, habitación, conventillos, casas de campo, residencias, hoteles, pensiones, conventos, hospitales, sanatorios, casas de salud, manicomios, asilos, oficinas, escuelas, cuarteles, prisiones, fábricas, teatros, clubs, cantinas u otros edificios públicos o particulares, urbanos o rurales, destinados o destinables a la habitación, o a ser ocupados para vivir o permanecer transitoria o indefinidamente, que no puedan descargar sus aguas residuales a alguna red cloacal pública existente.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>Durante la fase de construcción, operación y cierre, existirán distintos puntos de generación de aguas servidas, las cuales serán acumuladas en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de lodos activados (PTAS), Fosas sépticas y baños químicos (sólo para frentes de trabajo móviles). Dichos residuos serán transportados a través de un sistema de tuberías de HDPE desde los puntos de generación hasta las fosas sépticas y PTAS.</p> <p>Los baños químicos, serán provistos y manejados por una empresa externa con autorización sanitaria, la cual también estará encargada de su retiro y disposición en un sitio autorizado.</p> <p>Para mayores detalles consultar el Anexo N°10.6 PAS138.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Las aguas servidas serán tratadas por medio de fosa séptica y planta de tratamiento de aguas servidas, cuyo proyecto particular de alcantarillado será debidamente autorizado por la Autoridad Sanitaria de la Región de Coquimbo. De conformidad a lo anterior, en el Anexo N°10.6 se presentan los contenidos

TEXTO NORMATIVO	DECRETO N° 236/1926. REGLAMENTO GENERAL DE ALCANTARILLADOS PARTICULARES, FOSAS SÉPTICAS, CÁMARAS FILTRANTES, CÁMARAS DE CONTACTO, CÁMARAS ABSORBENTES Y LETRINAS DOMICILIARIAS” Fecha de publicación: 23 de mayo, 1926
	técnicos y formales para acreditar el cumplimiento del permiso ambiental sectorial a que se refiere el Artículo N°138 del RSEIA.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Se solicitará sectorialmente el PAS N° 138, para las plantas consideradas y se realizara su tramitación sectorial una vez obtenida la RCA.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Se mantendrá una copia de la Resolución Sanitaria que autoriza el sistema de tratamiento de aguas servidas y las fosas sépticas. • Registro de parámetros resultantes de los residuos líquidos tratados.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.21 D. N° 4/2009. Reglamento Para El Manejo De Lodos Generados En Plantas De Tratamiento De Aguas Servidas

TEXTO NORMATIVO	D. N° 4/2009. REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LODOS GENERADOS EN PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS Fecha de publicación: 28 de octubre 2009
ORGANISMO	Ministerio de Secretaría General de la Presidencia.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Tiene por objeto regular el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas. Para dicho efecto, establece la clasificación sanitaria de los lodos y las exigencias sanitarias mínimas para su manejo, además de las restricciones, requisitos y condiciones técnicas para la aplicación de lodos en determinados suelos.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>Durante la fase de construcción, operación y cierre se considera la utilización de Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas y Fosas Sépticas para las distintas instalaciones sanitarias; las cuales serán proporcionadas por empresas especializadas y contarán con las autorizaciones pertinentes otorgadas por la SEREMI de Salud. El retiro de los residuos será de responsabilidad de una empresa debidamente autorizada, con una frecuencia recomendada por el proveedor.</p> <p>En el Anexo 10.6 de presentan los antecedentes para la tramitación y obtención del Permiso Sectorial Ambiental N° 138.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El Proyecto contempla la implementación de plantas de tratamiento de aguas servidas y fosas sépticas en la fase de construcción, operación y cierre. Debido a que las plantas de tratamiento sólo tratarán efluentes del tipo domésticos, los lodos generados no poseerá sustancias reactivas o tóxicas, ni tampoco presentarán características de peligrosidad. Los lodos serán retirados y llevados a un sitio de acopio final autorizado. Los lodos sanitarios generados en la PTAS, serán manejados por empresas de terceros especializados. Estas empresas contarán con las autorizaciones respectivas por parte de la SEREMI de Salud correspondiente. Estas empresas, retirarán los lodos desde las PTAS, los transportarán y luego dispondrán en lugares autorizados por la autoridad para dichos efectos, apegándose a lo estipulado por este Reglamento.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención del PAS 138.

TEXTO NORMATIVO	D. N° 4/2009. REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LODOS GENERADOS EN PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS Fecha de publicación: 28 de octubre 2009
	<ul style="list-style-type: none"> • Autorizaciones sanitarias de los terceros autorizados, para el traslado y disposición final de los lodos sanitarios. • Registro de retiro de lodos.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Mantención de los registros de cantidad lodos generados. • Al respecto, se mantendrá el registro de retiro de los lodos disponible en faena para cuando la autoridad lo requiera.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.22 D.S. N° 594/00. Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias Y Ambientales Básicas En Los Lugares De Trabajo

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 594/00. APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO Fecha de publicación: 29 de abril 2000
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Establece en su artículo 24, en su inciso segundo, que una vez finalizada la faena temporal, el empleador será responsable de reacondicionar sanitariamente el lugar que ocupaba la letrina o baño químico, evitando la proliferación de vectores, los malos olores, la contaminación ambiental y la ocurrencia de accidentes causados por la instalación.</p> <p>Luego, en su artículo 26, establece que las aguas servidas de carácter doméstico deberán ser conducidas al alcantarillado público, o en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares en conformidad a los reglamentos específicos vigentes.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Durante las fases de construcción, operación y cierre, el proyecto contempla la utilización de baños químicos, plantas de tratamiento de aguas servidas y fosas sépticas; instalaciones que tendrán la capacidad suficiente de tratamiento para la dotación de personal de cada instalación y fase del proyecto, de modo de satisfacer los requerimientos asociados a los servicios higiénicos de cada una de las instalaciones.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>Durante las fases del proyecto, la cantidad de baños químicos que se instalarán en los frentes de trabajo, será de acuerdo al total del número de trabajadores que se necesite atender, según lo estipulado por este Decreto. El servicio de habilitación y limpieza de los baños químicos, será proporcionado por una empresa especializada que cuente con las autorizaciones correspondientes.</p> <p>Por otro lado, todas las plantas de tratamiento, así como las fosas sépticas a utilizar durante la construcción y operación, contarán con la aprobación y autorización de la autoridad competente. Cabe indicar que en el Anexo N°10.6 PAS 138 se presentan los antecedentes técnicos y requisitos requeridos por este PAS.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización sanitaria para el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas servidas y fosas sépticas.

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 594/00. APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO Fecha de publicación: 29 de abril 2000
	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de la autorización sanitaria de la empresa a cargo de la empresa a cargo de la mantención y limpieza de los baños químicos. • Obtención del PAS138.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro y control de la autorización sanitaria para el funcionamiento de los sistemas de tratamientos de aguas servidas y fosas sépticas. • Registro y control de las copias de autorización de la empresa a cargo de la mantención y limpieza de los baños químicos. • Registro de limpieza de baños.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.23 D.F.L. N° 1/1989 Determina Materias Que Requieren Autorización Sanitaria Expresa

TEXTO NORMATIVO	D.F.L. N° 1/1989 DETERMINA MATERIAS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN SANITARIA EXPRESA Fecha de publicación: 21 de febrero 1990
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Lista las actividades que requieren de autorización sanitaria expresa, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con: El funcionamiento de obras destinadas a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros; entre otras actividades.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Durante todas las fases del Proyecto se considera el tratamiento de las aguas servidas.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Debido a la utilización de PTAS durante las fases del proyecto, se contempla la tramitación del PAS 138 correspondiente.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Resolución Sanitaria, que autorice el funcionamiento del Sistema de Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Registro que contengan la calificación ambiental favorable del PAS 138 y autorizaciones sanitarias vigentes.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.1.5. Calidad de Agua Potable

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con la Calidad de Agua Potable.

Cuadro N° 10.3.24 D.F.L N° 725/1967 (Modificado Por Ley N° 20.724) Código Sanitario. Ministerio De Salud. Artículo 71 Letra A)

TEXTO NORMATIVO	D.F.L N° 725/1967 (MODIFICADO POR LEY N° 20.724) CÓDIGO SANITARIO. MINISTERIO DE SALUD. ARTÍCULO 71 LETRA A) Fecha de publicación: 31 de enero 1968. Última versión: 14 de febrero 2014
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	El Código Sanitario rige las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República. En la letra a) del artículo 71 establece que corresponderá al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o purificación de agua potable de una población.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto contempla la utilización de agua potable destinada a la provisión para consumo humano de los trabajadores.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Durante la fase de construcción y cierre, se obtendrá agua potable a partir de un tercero autorizado por la SEREMI de Salud. Durante la fase de operación, se contempla la utilización de plantas de tratamiento de agua potable para el agua a captar del río Elqui, para lo cual se solicitarán todas las autorizaciones correspondientes y se dará cumplimiento al presente reglamento, según los valores de referencia indicados en la Norma Chilena 409/1 Of. 84.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Facturas de compra de agua potable de un proveedor autorizado (Fase de Construcción y Cierre). • Autorización Sanitaria del Sistema de Agua Potable (Fase de Operación) • Análisis físico-químicos de las aguas (Fase de Operación)
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registros y guía de despacho de provisión de agua potable indicando, empresa, camión y fuente del agua (Fase de Construcción y Cierre). • Registros de análisis físico-químicos realizados al sistema de provisión particular de agua potable (Fase de Operación).
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.25 D.S. N° 735/1969. Establece El Reglamento Servicios De Agua Potable Para El Consumo Humano

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 735/1969. ESTABLECE EL REGLAMENTO SERVICIOS DE AGUA POTABLE PARA EL CONSUMO HUMANO Fecha de publicación: 19 de diciembre 1969
ORGANISMO	Ministerio de Salud.

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 735/1969. ESTABLECE EL REGLAMENTO SERVICIOS DE AGUA POTABLE PARA EL CONSUMO HUMANO Fecha de publicación: 19 de diciembre 1969
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Artículo 1. Todo servicio de agua potable deberá proporcionar agua de buena calidad en cantidad suficiente para abastecer satisfactoriamente a la población que le corresponde atender, debiendo además, asegurar la continuidad del suministro contra interrupciones ocasionadas por fallas de sus instalaciones o de su explotación.</p> <p>Artículo 2. La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva deberá aprobar todo proyecto de construcción, reparación, modificación o ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o purificación de agua para el consumo humano, que no sea parte o no esté conectado a un servicio público sanitario regido por el DFL N°382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>Artículo 8. El agua destinada al consumo humano no debe contener elementos o sustancias químicas en concentraciones totales (en mg/L) mayores a las indicadas, para distintos compuestos y sustancias clasificados en elementos esenciales, elementos no esenciales, sustancias orgánicas, plaguicidas, productos secundarios de la desinfección y elementos radiactivos.</p> <p>Asimismo, una vez construida, reparada, modificada o ampliada y antes de entrar a prestar servicios, la obra debe ser autorizada por el citado organismo.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto contempla la utilización de agua para consumo de la dotación de personal que trabaje para el Proyecto, durante todas sus fases.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>El suministro de agua potable durante la fase de construcción y cierre, se realizará a través de la habilitación de estanques de almacenamiento de agua potable. Estos estanques distribuirán el insumo dentro de la instalación de faenas. El abastecimiento de los estanques se realizará mediante camiones aljibes y contarán con un sistema de cloración de agua, el cual mantendrá la calidad del agua de acuerdo a lo indicado en la normativa vigente. El Proyecto de provisión de agua potable así como su funcionamiento será presentado al SEREMI de Salud respectivo para su aprobación sectorial.</p> <p>Respecto a la fase de operación, se habilitará un acueducto de captación de agua desde el río Elqui. Una vez habilitado el acueducto, el abastecimiento de agua potable durante toda la operación del Proyecto, se realizará con el agua captada por el sistema de impulsión de agua y contará con un sistema de potabilización. El total de agua para uso de los trabajadores, no será inferior al mínimo establecido en la reglamentación vigente (D.S. N° 594/1999), esto es, 150 l/día.</p> <p>Adicionalmente, durante todas las fases del Proyecto se proveerá de agua embotellada adicionalmente.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Autorizaciones sanitarias de las empresas abastecedoras de agua potable (fase construcción y cierre). • Autorización Sanitaria del Sistema de Agua Potable (fase operación). • Informes de control de calidad del agua potable.

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 735/1969. ESTABLECE EL REGLAMENTO SERVICIOS DE AGUA POTABLE PARA EL CONSUMO HUMANO Fecha de publicación: 19 de diciembre 1969
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Registros y control de las autorizaciones sanitarias de la empresas abastecedoras de agua potable. Registro de los informes de control de calidad de agua potable.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.26 D.S. N° 446/2006. Declara Normas Oficiales De La República De Chile

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 446/2006. DECLARA NORMAS OFICIALES DE LA REPUBLICA DE CHILE Fecha de publicación: 27 de junio 2006
ORGANISMO	Ministerio de Salud; Subsecretaría de Salud Pública.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Declara en su artículo 1, Normas Oficiales de la República de Chile, la N.Ch. 409/1. Of 2005 Agua Potable - Parte 1: Requisitos. Establece requerimientos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos del agua potable para consumo humano y animal.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto requerirá la utilización de agua potable para consumo humano, abastecida por camiones aljibes durante la fase de construcción y cierre. Mientras que para la fase de operación, se obtendrá el recurso desde el río Elqui a través de un sistema de impulsión de agua.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>En lo que refiere a agua potable durante la fase de construcción y cierre, se implementará un sistema de provisión de agua potable abastecido por camión aljibe con estanque de cloración automática, a cargo de un tercero autorizado por la SEREMI de Salud.</p> <p>Por otro lado, para la fase de operación, el Proyecto captará agua del río Elqui, y será tratada en una planta potabilizadora. El Proyecto contempla la tramitación y obtención de las autorizaciones sanitarias correspondientes de la Secretaría Regional Ministerial de Salud; en lo que se refiere a la implementación, modificación o ampliación del sistema de provisión de agua potable mediante el uso de camiones aljibe.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Autorizaciones sanitarias de las empresas abastecedoras de agua potable (Fase de Construcción y Cierre). Informes de control de calidad de agua potable (Fase de Operación).
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Registro y control de las autorizaciones sanitarias de las empresas abastecedoras de agua potable (Fase de Construcción y Cierre). Registro y control de informes de control de calidad de agua potable (Fase de Operación).
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.27 D.S. N° 41/2018 Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias Para La Provisión De Agua Potable Mediante El Uso De Camiones Aljibe

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 41/2018 REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS PARA LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE MEDIANTE EL USO DE CAMIONES ALJIBE Fecha de publicación: 27 de junio 2006
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Declara en su artículo 1, las condiciones sanitarias básicas que debe cumplir todo sistema de provisión de agua potable mediante el uso de camiones aljibe.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto requerirá la utilización de agua potable para consumo humano abastecida por camiones aljibes durante la fase de Construcción y Cierre.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	En lo que refiere al suministro de agua potable durante la fase de construcción y cierre, esta será abastecida por camiones aljibes y se implementará un estanque de almacenamiento con un sistema de cloración automática.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Autorizaciones sanitarias de las empresas abastecedoras de agua potable (Fase de Construcción y Cierre).
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro y control de las autorizaciones sanitarias de las empresas abastecedoras de agua potable (Fase de Construcción y Cierre).
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.28 D.S. N° 594/00. Aprueba El Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias Y Ambientales Básicas En Los Lugares De Trabajo Y Sus Modificaciones

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 594/00. APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO Y SUS MODIFICACIONES Fecha de publicación: 29 de abril 2000
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
ÁMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
DESCRIPCIÓN	<p>Establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo. De manera específica se establece que:</p> <p>Artículo 12: “Todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”</p> <p>Artículo 13: Cualesquiera sean los sistemas de abastecimiento, el agua potable deberá cumplir con los requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	En el marco del Proyecto, durante todas las fases se proveerá a los trabajadores la cantidad de agua potable necesaria, sea esta abastecida por terceros autorizados o bien con el sistema de aprovisionamiento de agua

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 594/00. APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO Y SUS MODIFICACIONES Fecha de publicación: 29 de abril 2000
	potables contemplado para la fase de operación, extracción de agua y potabilización del Río Elqui..
FORMA DE CUMPLIMIENTO	En lo que refiere al suministro de agua potable durante la fase de construcción y cierre, esta será abastecida por camiones aljibes y se implementará un estanque de almacenamiento con un sistema de cloración automática. Para la fase de operación, el Proyecto captará agua del río Elqui, y será tratada en una planta potabilizadora. El Proyecto contempla la tramitación y obtención de las autorizaciones sanitarias correspondientes de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Autorización sanitaria de sistema de provisión de agua potable en las distintas fases del proyecto.
FORMA Y CONTROL DE SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Resolución de Autorización de funcionamiento de los Proyectos de Agua potable.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.1.6. Residuos

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con Residuos.

Cuadro N° 10.3.29 D.F.L N° 725/1967 (Modificado Por Ley No 20.724) Código Sanitario. Ministerio De Salud. Artículo 79 Y 80

TEXTO NORMATIVO	D.F.L N° 725/1967 (MODIFICADO POR LEY NO 20.724) CÓDIGO SANITARIO. MINISTERIO DE SALUD. ARTICULO 79 Y 80 Fecha de publicación: 31 de Enero de 1968. Última versión: 14 de Febrero 2014
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>El Código Sanitario rige todos los temas relacionados con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes.</p> <p>El artículo 79 establece que para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por el Servicio Nacional de Salud.</p> <p>Según lo establecido en el artículo 80, el Servicio Nacional de Salud deberá autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Durante todas las fases del Proyecto, se generarán residuos domiciliarios, residuos industriales no peligrosos y residuos peligrosos.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>La forma de cumplimiento de la presente normativa, se encuentra directamente relacionado con la solicitud del PAS 140 y 142, cuyos contenidos técnicos y formales se acompañan en los respectivos Anexos del Capítulo 10 del presente EIA. Una vez acreditado ambientalmente, previa obtención de la RCA, se procederá a su tramitación sectorial ante la SEREMI de Salud.</p> <p>El manejo de los residuos corresponde a su almacenamiento temporal en lugares de acopio autorizados a ser habilitados para estos fines según tipo de residuos, y su posterior retiro por un tercero autorizado rumbo a un sitio de disposición final autorizado.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<p>En primera instancia, otorgamiento de PAS 140 y PAS 142 asociado a la obtención de la RCA favorable al Proyecto.</p> <p>Posterior a la obtención de la RCA, obtención de Resolución Sanitaria para la bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, patio de salvataje de acopio temporal de residuos industriales no peligrosos, y áreas para batea de acopio temporal de residuos domiciliarios.</p>
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de las resoluciones sanitarias de los sitios de almacenamiento temporal. • Registro de las declaraciones en el sistema del RETC. • Registro SINADER, según su aplicación.

TEXTO NORMATIVO	D.F.L N° 725/1967 (MODIFICADO POR LEY NO 20.724) CÓDIGO SANITARIO. MINISTERIO DE SALUD. ARTICULO 79 Y 80 Fecha de publicación: 31 de Enero de 1968. Última versión: 14 de Febrero 2014
	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de almacenamiento temporal de los residuos en cada sitio de almacenamiento. • Registro del traslado de residuos a su disposición final. • Registro de las autorizaciones sanitarias a cargo del traslado y disposición de los residuos en sitios de disposición final autorizados.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.30 D.S. N° 594/00 Aprueba El Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias Y Ambientales Básicas En Los Lugares De Trabajo.

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 594/00 APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO Fecha de publicación: 29 de abril 2000
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Este cuerpo reglamentario señala que las empresas que realicen tratamiento o la disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o través de la contratación de terceros, deberán contar con la autorización respectiva antes del inicio de las actividades. Para ello se debe presentar los antecedentes a la autoridad sanitaria que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final será realizada por personas y empresas debidamente autorizadas por los servicios de salud correspondientes.</p> <p>Este Reglamento establece en su artículo 18 que la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos.</p> <p>Por su parte el artículo 19 dispone que las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente.</p> <p>En tanto, el artículo 20 dispone que en todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la cantidad</p>

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 594/00 APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO Fecha de publicación: 29 de abril 2000
	y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>Durante todas las fases del Proyecto, se generarán residuos domiciliarios, residuos industriales sólidos no peligrosos y residuos peligrosos. Cabe señalar que no se realizará tratamiento de los residuos, si no que el manejo se asocia al acopio temporal para su posterior traslado por terceros autorizados rumbo a un sitio de disposición final autorizado.</p> <p>Durante la fase de construcción, operación y cierre, los residuos sólidos industriales no peligrosos serán almacenados de forma temporal en patios de salvatajes existentes en las diferentes áreas. Estos residuos serán almacenados y se clasificarán los residuos entre plásticos, maderas y chatarras, de modo de facilitar la reutilización de los materiales de ser posible, o su correcta disposición final en sitios autorizados mediante empresas autorizadas. El lugar se mantendrá limpio, en orden y se encontrará debidamente señalado.</p> <p>Los residuos sólidos domiciliarios corresponden principalmente a desechos de alimentos, plásticos, papeles y cartones, serán almacenados temporalmente en bateas, para posteriormente ser trasladados por un Servicio de Recolección privado desde la faena hasta un sitio de disposición final autorizado.</p> <p>Por su parte, los residuos peligrosos serán almacenados en bodegas de acopio temporal para residuos peligrosos, desde donde serán trasladados a un sitio de disposición final autorizado a cargo de un tercero autorizado.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>La forma de cumplimiento de la presente normativa, se encuentra directamente relacionado con la solicitud del PAS 140 asociado al acopio temporal de residuos sólidos asimilables a domésticos y residuos industriales no peligrosos, y PAS 142 para almacenamiento temporal de residuos peligrosos, cuyos contenidos técnicos y formales se acompañan en los respectivos Anexos del Capítulo 10 del presente EIA. Una vez acreditado ambientalmente, previa obtención de la RCA, se procederá a su tramitación sectorial ante la SEREMI de Salud.</p> <p>El manejo de los residuos corresponde a su almacenamiento temporal en lugares de acopio autorizados a ser habilitados para estos fines según tipo de residuos, y su posterior retiro por un tercero autorizado rumbo a un sitio de disposición final autorizado.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de RCA favorable al Proyecto. • Autorización sectorial de los patios de salvataje para el almacenamiento temporal de residuos industriales sólidos no peligrosos. • Autorización sectorial para el almacenamiento temporal de residuos domiciliarios.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de las resoluciones sanitarias de los sitios de almacenamiento temporal.

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 594/00 APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO Fecha de publicación: 29 de abril 2000
	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de almacenamiento temporal de los residuos en cada sitio de almacenamiento. • Registro del traslado de residuos a su disposición final. • Registro de las autorizaciones sanitarias a cargo del traslado y disposición de los residuos en sitios de disposición final autorizados • Registro SINADER y SIDREP, según su aplicación.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.31 Ley N° 20.920. Establece Marco Para La Gestión De Residuos, La Responsabilidad Extendida Del Productor Y Fomento Al Reciclaje

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 20.920. ESTABLECE MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS, LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR Y FOMENTO AL RECICLAJE Fecha de publicación: 1 de junio 2016
ORGANISMO	Ministerio del Medio Ambiente.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Según lo que establece su artículo 1, esta Ley tiene por objeto disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.</p> <p>Sobre la gestión de residuos, en el artículo 5, establece las obligaciones de los generadores de residuos; así, deben entregarlos a un gestor autorizado para su tratamiento, de acuerdo con la normativa vigente, salvo que los maneje por sí mismo, en conformidad al artículo siguiente. Los residuos sólidos asimilables, deberán ser entregados a la municipalidad correspondiente o a un gestor autorizado para su manejo.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Tanto en la fase de construcción, operación y cierre se generarán residuos sólidos domiciliarios, industriales no peligrosos y peligrosos. Cabe señalar que no se realizará tratamiento de los residuos, si no que el manejo se asocia al acopio temporal para su posterior traslado por terceros autorizados rumbo a un sitio de disposición final autorizado.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>La forma de cumplimiento de la presente normativa, se encuentra directamente relacionado con la solicitud del PAS 140 asociado al acopio temporal de residuos sólidos asimilables a domésticos y residuos industriales no peligrosos, y PAS 142 para almacenamiento temporal de residuos peligrosos, cuyos contenidos técnicos y formales se acompañan en los respectivos Anexos del Capítulo 10 del presente EIA. Una vez acreditado ambientalmente, previa obtención de la RCA, se procederá a su tramitación sectorial ante la SEREMI de Salud.</p> <p>El manejo de los residuos corresponde a su almacenamiento temporal en lugares de acopio autorizados a ser habilitados para estos fines según tipo de</p>

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 20.920. ESTABLECE MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS, LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR Y FOMENTO AL RECICLAJE Fecha de publicación: 1 de junio 2016
	residuos, y su posterior retiro por un tercero autorizado rumbo a un sitio de disposición final autorizado.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de RCA favorable al Proyecto. • Autorización sectorial de los patios de salvataje para el almacenamiento temporal de residuos industriales sólidos no peligrosos. • Autorización sectorial para el almacenamiento temporal de residuos domiciliarios.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de las resoluciones sanitarias de los sitios de almacenamiento temporal. • Registro de almacenamiento temporal de los residuos en cada sitio de almacenamiento. • Registro del traslado de residuos a su disposición final. • Registro de las autorizaciones sanitarias a cargo del traslado y disposición de los residuos en sitios de disposición final autorizados • Registro SINADER y SIDREP, según su aplicación.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.1.7. Residuos Peligrosos

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con Residuos Peligrosos.

Cuadro N° 10.3.32 D.S. N° 148/03. Reglamento Sanitario Sobre Manejo De Residuos Peligrosos

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 148/03. REGLAMENTO SANITARIO SOBRE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Fecha de publicación: 16 de junio 2004
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Artículo 1. Este reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos.</p> <p>Señala que se entiende por Residuo Peligroso a todo residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el artículo 11, que son las de corrosividad, reactividad, toxicidad o inflamabilidad.</p> <p>En su artículo 25, se establece la obligatoriedad de contar con un plan de manejo para los generadores que se indican en ese artículo. De acuerdo al artículo 4, los residuos peligrosos se identificarán y etiquetarán de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la Norma Chilena Oficial Nch.</p>

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 148/03. REGLAMENTO SANITARIO SOBRE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Fecha de publicación: 16 de junio 2004
	<p>N° 2.190 of. 93, siendo esta obligación exigible desde que tales residuos se almacenen y hasta su eliminación. Por su parte, el artículo 7, establece que en cualquier fase del manejo de residuos peligrosos, quedará expresamente prohibida la mezcla de éstos con residuos no peligrosos o con otras sustancias o materiales, cuando dicha mezcla tenga como fin diluir o disminuir su concentración. Si por cualquier circunstancia ello llegare a ocurrir, la mezcla completa se manejará como un residuo peligroso.</p> <p>Finalmente, cabe citar el artículo 28, el que dispone que el generador deberá establecer un manejo diferenciado entre los residuos peligrosos y los que no lo son.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Durante las fases de construcción, operación y cierre del Proyecto se generarán Residuos Peligrosos (RESPEL). El manejo corresponde al acopio temporal de estos residuos en bodegas de residuos peligrosos, para su posterior traslado a cargo de un tercero, rumbo a un sitio de disposición final autorizado.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>Los residuos peligrosos serán almacenados temporalmente en bodegas de residuos peligrosos en contenedores adecuados, identificados y etiquetados de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la N.Ch. 2.190 Of.03. Este etiquetado se mantendrá desde el almacenamiento hasta la disposición final de los residuos.</p> <p>Las bodegas de almacenamiento temporal de residuos peligrosos darán cumplimiento al D.S. N°148/2003, es decir, contará con una base continua, impermeable y resistente; tendrá cierre perimetral que impida el libre acceso de personas y animales; estará techado y protegido; tendrá capacidad de retención de escurrimientos o derrames; contará con señalización; tendrá acceso restringido; y contará con medidas de seguridad y equipamiento contra incendios. El periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos en ningún caso podrá exceder los 6 meses.</p> <p>En los sitios de generación los residuos peligrosos se dispondrán en contenedores primarios estancos y sellados, para posteriormente ser llevados dentro de la bodega, en donde se dispondrán temporalmente. Este tipo de residuos será retirado desde la bodega por una empresa autorizada por la Autoridad Sanitaria, con una frecuencia según necesidad y no superior a seis meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del D.S. N° 148/2003 del MINSAL, para su traslado a un sitio de disposición final.</p> <p>Por otra parte, el Proyecto generará una cantidad mayor a las 12 toneladas anuales de residuos peligrosos, por tanto de deberá contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos a ser presentado ante la Autoridad Sanitaria.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación y Aprobación por parte de la Autoridad Sanitaria de la bodega para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos. • Planilla de registro de ingreso/salida de los residuos. • Contrato u orden de servicio de retiro de residuos con la Empresa. • Autorización sanitaria de la empresa de transporte y disposición final de los residuos. • Declaración de emisión de RESPEL en SIDREP.

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 148/03. REGLAMENTO SANITARIO SOBRE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Fecha de publicación: 16 de junio 2004
	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar a la Autoridad Sanitaria un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de la resolución sanitaria de la bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos. • Copia de la resolución sanitaria de la empresa de transporte y disposición final de los residuos peligrosos. • Registros de retiro de residuos peligrosos SIDREP. • Copia de la resolución sanitaria del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.1.8. Residuos Mineros

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con Residuos Mineros.

Cuadro N° 10.3.33 D.S. N° 72/1985 Reglamento De Seguridad Minera, Cuyo Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado Fue Fijado Mediante El D.S. N°132/2002

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 72/1985 REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO MEDIANTE EL D.S. N°132/2002 Fecha de publicación: 07 de Febrero De 2004. Última Versión: 14 de Junio 2013
ORGANISMO	Ministerio de Minería.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>El Reglamento tiene por objetivo establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera Nacional para:</p> <p>a) Proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha Industria y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella.</p> <p>b) Proteger las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras, y por ende, la continuidad de sus procesos.</p> <p>El Artículo 339 del Capítulo Cuarto establece que los botaderos de estériles y la acumulación de mineral se establecerán de acuerdo a un proyecto que el titular deberá presentar al Servicio Nacional de Geología y Minería para su revisión y aprobación, donde se garantice su estabilidad y contenga las máximas medidas de seguridad tanto en su construcción como crecimiento. El Servicio tendrá un plazo de sesenta (60) días para responder la solicitud de aprobación del proyecto, desde la fecha de presentación de ella en la Oficina de Partes.</p> <p>Las medidas de protección para los botaderos de estériles se encuentran establecidas en el Artículo 342, mientras que el Artículo 344 dispone que no</p>

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 72/1985 REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO MEDIANTE EL D.S. N°132/2002 Fecha de publicación: 07 de Febrero De 2004. Última Versión: 14 de Junio 2013
	se permite el vaciado de desechos o residuos de cualquier otra naturaleza en los depósitos de estériles.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto contempla continuar con la operación de dos (2) botaderos de estériles, asociados al proyecto Declaración de Impacto Ambiental Prospección Minera Arqueros – Fase 2, calificada favorablemente mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) 0025 del 22 de febrero de 2016 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Coquimbo. Además se proyecta habilitar un tercer botadero para la disposición de estéril y un acopio de minerales o Stock Pile.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El Titular efectuará una correcta aplicación de los reglamentos y de las instrucciones o normativas del Servicio, dando cumplimiento a todos sus requerimientos. El cumplimiento de la presente normativa, se encuentra directamente relacionado con la solicitud del PAS 136, cuyos contenidos técnicos y formales se presentan en el Anexo 10.4 del Capítulo 10 del presente EIA. Posterior a la obtención de la RCA favorable al Proyecto, se procederá a la tramitación sectorial ante el SERNAGEOMIN.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable al Proyecto. • Autorización Sectorial por SERNAGEOMIN.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro en faena de autorizaciones de SERNAGEOMIN. • Seguimiento y control de los compromisos adquiridos con la autoridad fiscalizadora.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.34 D.S. N° 248/2006 Aprueba Reglamento Para La Aprobación De Proyectos De Diseño, Construcción, Operación Y Cierre De Los Depósitos De Relaves

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 248/2006 APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DE PROYECTOS DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y CIERRE DE LOS DEPÓSITOS DE RELAVES Fecha de publicación: 11 de Abril 2007
ORGANISMO	Ministerio de Minería.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Tiene por objeto fijar procedimientos para la aprobación de los Proyectos de depósitos de relaves mineros, además de los requisitos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves y la disposición de sus obras anexas que garanticen la seguridad de las personas y de los bienes. Establece que las empresas mineras que lo requieran, deberán presentar al Servicio un Proyecto de depositación de relaves. Dicho Proyecto deberá cumplir además con lo dispuesto en el D.S. N° 72/85, del Ministerio de Minería, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 248/2006 APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DE PROYECTOS DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y CIERRE DE LOS DEPÓSITOS DE RELAVES Fecha de publicación: 11 de Abril 2007
	Decreto Supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, y con toda la normativa legal, reglamentaria y disposiciones vigentes.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Se contempla la construcción de un Depósito de Relaves, para depositar los relaves espesados a ser generados en la planta concentradora, para luego ser espesados en la planta de relaves.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	La forma de cumplimiento de la presente normativa, se encuentra directamente relacionado con la solicitud del PAS 135, cuyos contenidos técnicos y formales se presentan en el Anexo 10.3 del Capítulo 10 del presente EIA. Posterior a la obtención de la RCA favorable al Proyecto, se procederá a la tramitación sectorial ante el SERNAGEOMIN.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable al Proyecto. • Autorización Sectorial por el SERNAGEOMIN.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro en faena de autorizaciones de SERNAGEOMIN. • Seguimiento y control de los compromisos adquiridos con la autoridad fiscalizadora.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.1.9.Suelo

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con Suelo.

Cuadro N° 10.3.35 DI N° 3.557/80 Establece Disposiciones Sobre Protección Agrícola

TEXTO NORMATIVO	DL N° 3.557/80 ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN AGRÍCOLA Fecha de publicación: 09 de Febrero 1981
ORGANISMO	Ministerio de Agricultura.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Establece que los establecimientos industriales, fabriles, mineros o de cualquier índole que manipulen productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar las medidas, técnicas y prácticas en forma oportuna, que resulten procedentes para evitar la contaminación.</p> <p>Por su parte, el Artículo 24.-indique que <i>A requerimiento de los inspectores del Servicio. la autoridad marítima, aérea o terrestre respectivamente, deberá impedir el desembarque de productos de procedencia extranjera infestados de plagas, en tanto se adopten las medidas que eviten su propagación en el territorio nacional.</i></p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>El Proyecto corresponde a la extracción de mineral y traslado de materiales, insumos y personal mediante vehículos motorizados.</p> <p>El Proyecto no se ejecuta en una zona en la cual, producto de sus actividades, pueda afectar a la agricultura. Todos los suelos presentes en el área Proyecto presentan factores limitantes para la elección de cultivos y que afectan</p>

TEXTO NORMATIVO	DL N° 3.557/80 ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN AGRÍCOLA Fecha de publicación: 09 de Febrero 1981
	<p>drásticamente la capacidad productiva agrícola de los suelos, por lo que los suelos relacionados con el Proyecto son inadecuados para el desarrollo agrícola; en función de lo cual, no se observan cultivos agrícolas en el área de emplazamiento de las obras y partes del Proyecto.</p> <p>El Proyecto no se relaciona con la agricultura, sin embargo, el Proyecto se relaciona con el almacenamiento de sustancias y la generación de residuos, lo cual podría eventualmente contaminar el suelo.</p> <p>Por otra parte, el Proyecto podría emplear el ingreso de productos con embalaje de manera.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>Mediante el almacenamiento y manejo de sustancias peligrosas y residuos se evitará cualquier eventual contaminación del suelo.</p> <p>Los residuos serán almacenados temporalmente en áreas y bodegas de acopio temporal, conforme al tipo de residuo, desde donde serán trasladados por un tercero autorizado rumbo a un sitio de disposición final autorizado. Las sustancias por su parte, serán almacenadas en bodegas de sustancias peligrosas o en estanques de combustible.</p> <p>El Titular exigirá a las empresas distribuidoras que cumplan con lo exigido en cuanto a los embalajes de madera provenientes del extranjero.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de autorización por parte de la Autoridad Sanitaria de las áreas y bodegas de acopio temporal de residuos. • Registro de autorización sanitaria de los terceros a cargo del traslado de residuos, y de los sitios de disposición final. • Planilla de registro de ingreso/salida de vehículos recolectores de residuos. • Declaración de emisión de RESPEL en SIDREP. • Almacenamiento de sustancias peligrosas en bodegas de sustancias peligrosas conforme a la normativa vigente. • Almacenamiento de combustible en estanques de combustible. • Uso de empresas distribuidoras que cumplan con lo exigido para los embalajes de madera provenientes del extranjero.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de resolución de autorización sanitaria para el funcionamiento de Proyectos de almacenamiento transitorio de residuos domésticos, industriales no peligrosos y peligrosos. • Registros de retiro de residuos peligrosos a través de la plataforma del SIDREP. • Registro de certificación de las empresas distribuidoras en cuanto al cumplimiento con lo exigido para los embalajes de madera provenientes del extranjero.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.1.10. Sistemas Eléctricos

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con sistemas eléctricos.

Cuadro N° 10.3.36 D.F.L. N° 4/1959, Modificada Por La Ley N° 20.726/2014, Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado Del Decreto Con Fuerza De Ley N° 1, De Minería De 1982, Ley General De Servicios Eléctricos

TEXTO NORMATIVO	D.F.L. N° 4/1959, MODIFICADA POR LA LEY N° 20.726/2014, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE MINERÍA DE 1982, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Fecha de publicación: 31 de Agosto 1959
ORGANISMO	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica. En su artículo 2 N° 6, se señala que quedarán comprendidas en sus disposiciones, las condiciones de seguridad a que deben someterse las instalaciones, maquinarias, instrumentos, aparatos, equipos, artefactos y materiales eléctricos de toda naturaleza y las condiciones de calidad y seguridad de los instrumentos destinados a registrar el consumo o transferencia de energía eléctrica.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Durante la fase de construcción, operación y cierre del Proyecto, se requerirá la provisión del recurso eléctrico como fuente energética para las labores proyectadas. Durante la fase de construcción y cierre será a través de generadores eléctricos. Por otro lado, durante la fase de operación, se realizará a través de la LTE 110 kV conectada a la subestación Damascal. Dentro de dichas obras se proyecta la construcción y operación de una Planta Concentradora, una Planta de Relaves, un Sistema de Impulsión de Agua, líneas de transmisión eléctrica, labores en la mina subterránea a través de maquinaria eléctrica, entre otras labores Proyectadas. Asimismo, durante la fase de cierre se contempla el desmantelamiento de las obras mencionadas a través de frentes de trabajo e instalaciones de faena que requieran suministro eléctrico.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Se presentarán todas las especificaciones técnicas de los Proyectos eléctricos a la SEC, es decir, para la instalación y puesta en marcha de las líneas de transmisión eléctrica y de las subestaciones eléctricas. Tales instalaciones cumplirán con lo dispuesto en la presente norma.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Eléctrica interior de las instalaciones. • Certificación de los equipos eléctricos.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Seguimiento de la tramitación y declaración de las nuevas instalaciones eléctricas en el caso de que las haya. • Control de la certificación de los equipos eléctricos.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.37 D.S. N° 327/1998. Fija Reglamento De La Ley General De Servicios Electricos

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 327/1998. FIJA REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS Fecha de publicación: 10 de Septiembre 1998
ORGANISMO	Ministerio de Minería.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>El Reglamento establece en su artículo 114 que no será requisito para poner en servicio nuevas instalaciones eléctricas, la aprobación de éstas. Sin embargo, las obras de generación, transporte y distribución o partes de ellas, no podrán ser puestas en servicio sin que su dueño las haya comunicado previamente a la Superintendencia, con al menos 15 días de anticipación. La comunicación deberá acompañarse de una breve descripción de las obras que se ponen en explotación, así como de la fecha de su puesta en servicio. Tratándose de instalaciones interiores, la comunicación y antecedentes que deben acompañarse a ella se ajustarán a lo previsto en los reglamentos particulares vigentes.</p> <p>El artículo 206 por su parte, señala que las especificaciones técnicas de todo Proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, deberán ajustarse a las normas técnicas y reglamentos vigentes. En especial, deberán preservar el normal funcionamiento de las instalaciones de otros concesionarios de servicios públicos, la seguridad y comodidad de la circulación en las calles, caminos y demás vías públicas, y también la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>Durante la fase de construcción, operación y cierre del Proyecto, se requerirá la provisión del recurso eléctrico como fuente energética para las labores proyectadas. Durante la fase de construcción y cierre será a través de generadores eléctricos. Por otro lado, durante la fase de operación, se realizará a través de la LTE 110 kV conectada a la subestación Damascal.</p> <p>Dentro de dichas obras se proyecta la construcción y operación de una Planta Concentradora, una Planta de Relaves, un Sistema de Impulsión de Agua, líneas de transmisión eléctrica, labores en la mina subterránea a través de maquinaria eléctrica, entre otras labores Proyectadas. Asimismo, durante la fase de cierre se contempla el desmantelamiento de las obras mencionadas a través de frentes de trabajo e instalaciones de faena que requieran suministro eléctrico.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Se presentarán todas las especificaciones técnicas de los Proyectos eléctricos a la SEC, es decir, para la instalación y puesta en marcha de la Planta Concentradora, Planta de Relave, Estaciones de Bombeo, Instalaciones del portal Sur y las unidades que la componen. Tales instalaciones cumplirán con lo dispuesto en la presente normativa.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración eléctrica interior de las instalaciones. • Certificación de equipos eléctricos. • Comunicación a la Superintendencia de la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Control de la certificación de los equipos eléctricos. • Seguimiento de la comunicación y tramitación de los antecedentes de las nuevas instalaciones interiores.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3. 38 D.S. N°115/2004, Modificado Por El D.S. N° 214/2004, Norma Técnica Nch. Eléctrica N°4/2013, Instalaciones De Consumo De Baja Tensión

TEXTO NORMATIVO	D.S. N°115/2004, modificado por el D.S. N° 214/2004, NORMA TÉCNICA NCH. ELÉCTRICA N°4/2013, INSTALACIONES DE CONSUMO DE BAJA TENSIÓN. Fecha de Publicación: 18 de junio 2004
ORGANISMO	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	La presente norma tiene por objeto fijar las condiciones mínimas de seguridad que deben cumplir las instalaciones eléctricas de consumo de baja tensión, con el fin de salvaguardar a las personas que las operan o hacen uso de ellas y preservar el medio ambiente en que han sido construidas.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto contempla el uso de instalaciones eléctricas de consumo en baja tensión.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El Proyecto cumplirá con las exigencias de seguridad dispuestas en la presente norma, las que aplicarán al Proyecto en la ejecución y mantenimiento de las instalaciones cuya tensión sea inferior a los 1000 V.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Se contará con el certificado de aprobación de tales equipos que serán utilizados en baja tensión y se declarará a la SEC la puesta en servicio
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Seguimiento de la certificación de los equipos eléctricos.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

CUADRO N° 10.3.39 RESOLUCIÓN EXENTA N° 610/1982. PROHÍBE EL USO DE LOS BIFENILOS POLICLORADOS

TEXTO NORMATIVO	RESOLUCIÓN EXENTA N° 610/1982. PROHÍBE EL USO DE LOS BIFENILOS POLICLORADOS Fecha de publicación: 22 de septiembre 1982
ORGANISMO	Ministerio del Interior y Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Prohíbe en todo el territorio nacional el uso de los bifenilos policlorados (PCB), como fluido dieléctrico en transformadores, condensadores y cualquier otro equipo eléctrico. Esta norma se aplica al Proyecto, en la medida que éste contemple la utilización de transformadores, maquinarias u otros que puedan contener bifenilos policlorados (PCB) como fluido dieléctrico.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto no considera la aplicación de las sustancias descritas en la norma. De todas formas, el Titular exigirá a sus contratistas que no se utilicen productos que contengan PCB.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El Proyecto no considera la aplicación de las sustancias descritas en la norma. De todas formas, el Titular exigirá a sus contratistas que no se utilicen productos que contengan PCB. El aceite dieléctrico empleado en los transformadores y demás equipos eléctricos será escogido en función de su inocuidad con el medio ambiente y consistirá en un aceite vegetal. En cualquier caso, no se considera realizar recambios de estos en las dependencias del Proyecto.

TEXTO NORMATIVO	RESOLUCIÓN EXENTA N° 610/1982. PROHÍBE EL USO DE LOS BIFENILOS POLICLORADOS Fecha de publicación: 22 de septiembre 1982
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Registro de insumos utilizados en los equipos eléctricos.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Copia del registro de los insumos utilizados en los equipos eléctricos.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.40 D.S. N°298/2005, Aprueba Reglamento Para La Certificación De Productos Eléctricos Y Combustibles

TEXTO NORMATIVO	D.S. N°298/2005, APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ELÉCTRICOS Y COMBUSTIBLES Fecha de publicación: 01 de febrero 2006
ORGANISMO	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>En este decreto supremo, se establece los requisitos para la regulación de productos eléctricos y combustibles.</p> <p>En el artículo 5, se establece los tipos de ensayo que se deben realizar para distintos tipos de productos eléctricos y combustibles. Por otra parte, en el artículo 9, se establece el procedimiento para la certificación de productos que no caen en la clasificación del artículo 5.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	En el Proyecto se utilizarán productos eléctricos y combustibles en ambas fases mencionadas. Estos productos se utilizarán en el sistema eléctrico instalado en el Proyecto para distintos usos y los combustibles serán utilizado.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Se obtendrán los certificados de los equipos eléctricos a utilizar por el Proyecto, que acrediten el cumplimiento de la normativa vigente.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Se llevará a cabo un inventario de los productos eléctricos y de combustible usados, y una base de datos con sus respectivas certificaciones que estarán a disposición de las autoridades. En caso de tener que utilizar los artículos descritos, se realizará un seguimiento de los resultados y certificados correspondientes.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Inventario y registros de productos y certificados. Seguimiento de ensayos y certificados de los productos.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.1.11. Obras Hidráulicas

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con obras hidráulicas.

Cuadro N° 10.3.41 D.F.L. N° 1.122/1981 Del Ministerio De Justicia, Fija Texto Del Código De Aguas

TEXTO NORMATIVO	D.F.L. N° 1.122/1981 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, FIJA TEXTO DEL CÓDIGO DE AGUAS Fecha de publicación: 29 de Octubre 1981
ORGANISMO	Ministerio de Justicia.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>El Código de Aguas establece las disposiciones generales sobre el derecho de aprovechamiento de aguas, procedimientos y construcción de ciertas obras hidráulicas. Conforme lo dispone el artículo 41° “El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior”.</p> <p>Además y de acuerdo a lo que dispone el inciso primero del Artículo 171, del Código de Aguas, requerirán de la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I, del Libro Segundo, el proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>Entre las distintas partes y obras del Proyecto, se considera la construcción de obras lineales, las cuales requieren obras de arte en los atravesos de cauces. Dadas las características de tales obras hidráulicas, corresponde presentar el Permiso Ambiental Sectorial N°156 RSEIA, el cual se encuentra en el Anexo 10.12 del Capítulo 10 del presente EIA. Las obras lineales asociadas a traviesos de cauce se indican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relaveducto • Acueducto • Camino de Acceso • Camino Sector Mina • Camino Acceso Muro <p>Además, entre las distintas partes y obras del Proyecto, se consideran las siguientes Obras Hidráulicas, para las cuales corresponde presentar el Permiso Ambiental Sectorial N°157, el cual se encuentra en el Anexo 10.13 del Capítulo 10 del presente EIA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canal de Contorno Botadero Sur

TEXTO NORMATIVO	D.F.L. N° 1.122/1981 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, FIJA TEXTO DEL CÓDIGO DE AGUAS Fecha de publicación: 29 de Octubre 1981
	<ul style="list-style-type: none"> • Canal de Contorno Stock Pile • Bocatoma (en Río Elqui) • Canal de Contorno Depósito de Relaves <p>Por otra parte, algunos tramos del canal de contorno del Depósito de relaves considera un caudal de diseño superior a los dos (2) metros cúbicos por segundo al igual que el vertedero de seguridad en el Depósito de Relaves, donde se debe aplicar el Permiso Ambiental Sectorial 155, el cual se encuentra en el Anexo 10.11 del Capítulo 10 del presente EIA.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Se cumple con acreditar los requisitos técnicos del permiso para la construcción de las obras a que se refiere el PAS N° 155, PAS N° 156 y PAS N°157. Una vez obtenida la RCA que califique ambientalmente el Proyecto, se presentará y tramitarán los respectivos permisos sectoriales ante la Dirección General de Aguas.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de los PAS N° 155, 156 y 157, asociado a la obtención de la RCA favorable al Proyecto. • Obtención de los correspondientes permisos Sectoriales, una vez obtenida la RCA favorable al Proyecto.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Mantener en faena la documentación de aprobación de los proyectos hidráulicos del proyecto por parte de la Dirección General de Aguas.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.42 D.S. N° 50/2015 Aprueba Reglamento A Que Se Refiere El Artículo 295 Inciso 2º, Del Código De Aguas: Obras Hidráulicas Identificadas En El Artículo 294 Del Referido Texto Legal

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 50/2015 APRUEBA REGLAMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 295 INCISO 2º, DEL CÓDIGO DE AGUAS, ESTABLECIENDO LAS CONDICIONES TÉCNICAS QUE DEBERÁN CUMPLIRSE EN EL PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS IDENTIFICADAS EN EL ARTÍCULO 294 DEL REFERIDO TEXTO LEGAL Fecha de publicación: 19 De Diciembre 2015
ORGANISMO	Ministerio de Obras Públicas.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	El Decreto establece las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto y durante las fases de construcción y operación, respecto de las obras a que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas. Específicamente, lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 2, en donde se indica: <ul style="list-style-type: none"> • Esta reglamentación se aplicará a todas las obras nuevas que se proyecten y que cumplan con alguna característica de las descritas en el artículo 294 del Código de Aguas, y a la reconstrucción de este tipo de obras, aun cuando a las obras originales no se les hayan aplicado estas disposiciones.

TEXTO NORMATIVO	D.S. Nº 50/2015 APRUEBA REGLAMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 295 INCISO 2º, DEL CÓDIGO DE AGUAS, ESTABLECIENDO LAS CONDICIONES TÉCNICAS QUE DEBERÁN CUMPLIRSE EN EL PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS IDENTIFICADAS EN EL ARTÍCULO 294 DEL REFERIDO TEXTO LEGAL Fecha de publicación: 19 De Diciembre 2015
	<ul style="list-style-type: none"> • Se entienden incluidos en las obras indicadas en el presente artículo los embalses o tranques de relaves, los embalses industriales, relaveductos, mineroductos, concentraductos y, en general, cualquier obra con capacidad para almacenar o conducir agua o elementos transportados mediante esta, que como obra hidráulica tenga alguna de las características indicadas en el artículo 294 del Código de Aguas.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>Entre las distintas partes y obras del Proyecto, se considera la construcción de obras lineales, las cuales requieren obras de arte en los atravesos de cauces. Dadas las características de tales obras hidráulicas, corresponde presentar el Permiso Ambiental Sectorial N°156 RSEIA, el cual se encuentra en el Anexo 10.12 del Capítulo 10 del presente EIA. Las obras lineales asociadas a traviesos de cauce se indican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relaveducto • Acueducto • Camino de Acceso • Camino Sector Mina • Camino Acceso Muro <p>Además, entre las distintas partes y obras del Proyecto, se consideran las siguientes Obras Hidráulicas, para las cuales corresponde presentar el Permiso Ambiental Sectorial N°157, el cual se encuentra en el Anexo 10.13 del Capítulo 10 del presente EIA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canal de Contorno Botadero Sur • Canal de Contorno Stock Pile • Bocatoma (en Río Elqui) • Canal de Contorno Depósito de Relaves <p>Por otra parte, algunos tramos del canal de contorno del Depósito de relaves considera un caudal de diseño superior a los dos (2) metros cúbicos por segundo al igual que el vertedero de seguridad en el Depósito de Relaves, donde se debe aplicar el Permiso Ambiental Sectorial 155, el cual se encuentra en el Anexo 10.11 del Capítulo 10 del presente EIA.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>Se cumple con acreditar los requisitos técnicos del permiso para la construcción de las obras a que se refiere el PAS N° 155, PAS N° 156 y PAS N°157.</p> <p>Una vez obtenida la RCA que califique ambientalmente el Proyecto, se presentará y tramitarán los respectivos permisos sectoriales ante la Dirección General de Aguas.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de los PAS N° 155, 156 y 157, asociado a la obtención de la RCA favorable al Proyecto • Obtención de los correspondientes permisos Sectoriales, una vez obtenida la RCA favorable al Proyecto

TEXTO NORMATIVO	D.S. Nº 50/2015 APRUEBA REGLAMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 295 INCISO 2º, DEL CÓDIGO DE AGUAS, ESTABLECIENDO LAS CONDICIONES TÉCNICAS QUE DEBERÁN CUMPLIRSE EN EL PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS IDENTIFICADAS EN EL ARTÍCULO 294 DEL REFERIDO TEXTO LEGAL Fecha de publicación: 19 De Diciembre 2015
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Mantener en faena la documentación de aprobación de los proyectos hidráulicos del proyecto por parte de la Dirección General de Aguas.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.2. Medio Biótico

10.3.2.1. Flora y Vegetación

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con Flora y Vegetación.

Cuadro Nº 10.3.43 Ley Nº20.283. Ley Sobre Recuperación Del Bosque Nativo Y Fomento Forestal

TEXTO NORMATIVO	Ley Nº 20.283. LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL Fecha de publicación: 30 de Julio 2008
ORGANISMO	Ministerio de Agricultura.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	La Ley Nº 20.283 en su artículo 2, número 3) define Bosque Nativo como: "Bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar." En su número 4) define Bosque nativo de preservación como: "Aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad. En su número 5) define Bosque nativo de conservación y protección como: "Aquél, cualquiera sea su superficie, que se encuentre ubicado en pendientes iguales o superiores a 45%, en suelos frágiles, o a menos de doscientos metros de manantiales, cuerpos o cursos de aguas naturales, destinados al resguardo de tales suelos y recursos hídricos". De igual forma dispone en su artículo 5, que toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por CONAF, cumpliendo además con lo prescrito en el D.L. Nº 701, de 1974. El artículo 16 agrega que el plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán,

TEXTO NORMATIVO	Ley N° 20.283. LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL Fecha de publicación: 30 de Julio 2008
	así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica, y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente. Por su parte, el artículo 19 establece que se prohíbe la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos plantados por el hombre de dichas especies, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente. Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional. Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas. Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto no contempla la intervención de formaciones arbóreas catalogadas como bosque nativo ni bosque nativo de preservación, pero si interviene formaciones vegetacionales catalogadas como xerofíticas.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Presentación del plan de trabajo con respecto a la corta de formaciones xerofíticas. También se presentará los contenidos técnicos y formales para la aprobación del PAS N°151.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución aprobada del plan de trabajo con respecto a la corta de formaciones xerofíticas. • Aprobación del PAS N°151.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución de calificación ambiental del Proyecto. • Carta de ingreso a CONAF donde el titular solicita aprobación del PTFX. • Copia de la Resolución con la aprobación sectorial.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.44 Decreto Supremo N°93/2009 Reglamento General De Ley Sobre Recuperación Del Bosque Nativo Y Fomento Forestal

TEXTO NORMATIVO	DECRETO SUPREMO N°93/2009 REGLAMENTO GENERAL DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL Fecha de publicación: 05 de Octubre 2009
ORGANISMO	Ministerio de Agricultura.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Su artículo 3 señala que toda acción de corta de bosque nativo o de corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas obligará la presentación y aprobación previa de un plan de manejo forestal o de un plan de trabajo, según corresponda, los que deberán considerar las normas de protección ambiental establecidas en la Ley y sus reglamentos. Su artículo 4 establece que toda intervención de un bosque de preservación obligará a la presentación y aprobación previa de un plan de manejo de preservación. De acuerdo con su artículo 16, corresponderá presentar un plan de manejo de preservación, cuando se trate de intervenir un bosque nativo de preservación y cuando se trate de las siguientes situaciones excepcionales que afecten a individuos de las especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, que sean parte de un bosque nativo:</p> <p>a) Alteración de hábitat o corta, eliminación, destrucción o descepado, en cualquier tipo de terreno, con motivo de investigaciones científicas o fines sanitarios siempre que tales intervenciones sean imprescindibles y no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella; y</p> <p>b) Alteración de hábitat o corta, eliminación, destrucción o descepado, en cualquier tipo de terreno, con motivo de construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley, siempre que la ejecución de tales obras sea de interés nacional, que sean imprescindibles, y que tales intervenciones no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella. Tratándose de las intervenciones excepcionales señaladas en el artículo 16 de este reglamento, el plan de manejo de preservación deberá considerar información del estado de conservación de las especies vegetales que componen dicho bosque. Por otra parte, cuando se trate de corta de bosques nativos o la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas por motivos de cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, o la construcción de caminos, ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, servicios eléctricos, ductos u otras concesiones o servidumbres reguladas por ley, se requerirá la aprobación de un plan de manejo o plan de trabajo, según corresponda. En arreglo al artículo 20, si las acciones señaladas en el artículo anterior implican la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de especies vegetales nativas señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, que formen parte de un bosque nativo, así como la alteración de su hábitat, se deberá presentar un plan de manejo de preservación y ajustarse a lo dispuesto en el Título Tercero de este reglamento.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	En el presente EIA se contempla la intervención de formaciones vegetacionales xerofíticas.

TEXTO NORMATIVO	DECRETO SUPREMO Nº93/2009 REGLAMENTO GENERAL DE LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL Fecha de publicación: 05 de Octubre 2009
FORMA DE CUMPLIMIENTO	En el presente EIA contempla la intervención de formaciones xerofíticas, por lo que se contempla la tramitación del respectivo PAS el cual considera medidas tanto de tipo ambiental como de protección a recursos como el suelo y el agua.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Resolución aprobada del plan de Trabajo con respecto a la corta de formaciones xerofíticas. Aprobación del PAS N°151.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Registro de las Charlas realizadas y las medidas propuestas.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.45 D.S. N° 29/2012. Aprueba Reglamento Para La Clasificación De Especies Silvestres Según Estado De Conservación

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 29/2012. APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE ESPECIES SILVESTRES SEGÚN ESTADO DE CONSERVACIÓN Fecha de publicación: 27 de abril 2012
ORGANISMO	Ministerio del Medio Ambiente.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	El presente reglamento establece las disposiciones que regirán el procedimiento para la clasificación de especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables sólo a las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres que sean nativas de Chile.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>Según lo señalado en el Capítulo 3.2 Línea Base Flora y Vegetación del EIA, Referente a la categoría de conservación en el cual se encuentran las especies vasculares de plantas, en el área de influencia del Proyecto se registraron 13 especies en categoría de conservación, de las cuales, sólo tres (3) están en categorías de amenaza, <i>Porlieria chilensis</i>, <i>Eriosyce aurata</i> y <i>Prosopis chilensis</i>.</p> <p>Según lo señalado en el Capítulo 3.2.3 Línea Base Fauna de Vertebrados Terrestres del EIA, Referente a la categoría de conservación en el cual se encuentran las especies en el área de influencia del Proyecto se registraron nueve (9) especies con alguna categoría de conservación, de las cuales, sólo dos (2) corresponde a alguna categoría de amenaza.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>El Proyecto contempla la protección y resguardo de ejemplares de fauna y flora silvestre, realizándose charlas de inducción sobre aspectos sensibles de dichos componentes ambientales.</p> <p>Para evitar afectación de fauna, se realizará un Plan de Perturbación Controlada y un Plan de Rescate y Relocalización.</p>

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 29/2012. APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE ESPECIES SILVESTRES SEGÚN ESTADO DE CONSERVACIÓN Fecha de publicación: 27 de abril 2012
	Para el caso de la flora bajo alguna categoría de conservación de amenaza se realizará un rescate de ejemplares y viverización, además de la recolección de germoplasma.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Realización de las charlas de capacitación al personal. Comprobante generado por el sistema electrónico de la SMA contra la entrega del informe que dé cuenta de las actividades realizadas.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Registro de las Charlas realizadas y las medidas propuestas.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción y operación.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.2.2. Fauna Vertebrados Terrestres

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con Fauna.

Cuadro N° 10.3.46 Ley N° 19.473, Sobre Caza, Sustituye Texto De La Ley N°4.601, Sobre Caza, Y Artículo 609 Del Código Civil Y Su Reglamento Decreto N°5/1998, Que Aprueba Reglamento De La Ley De Caza, Modificado Por El D.S. N°65/2015

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 19.473, SOBRE CAZA, SUSTITUYE TEXTO DE LA LEY N°4.601, SOBRE CAZA, Y ARTÍCULO 609 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU REGLAMENTO DECRETO N°5/1998, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY DE CAZA, MODIFICADO POR EL D.S. N°65/2015 Fecha de publicación: Ley N°19.473: 27 de septiembre 1996. Última modificación/versión: 16 de noviembre 2016. Decreto N°5/1998: 7 de diciembre 1998. Última modificación/versión: 25 de marzo 2015
ORGANISMO	Ministerio de Agricultura.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Esta normativa prohíbe la caza o captura de ejemplares de fauna silvestre en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como especies beneficiosas para la mantención del equilibrio del ecosistema natural.</p> <p>El reglamento señala la nómina de especies a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, respecto de las demás especies, podrá establecer vedas, temporadas y zonas de caza y captura; número de ejemplares que podrán cazarse o capturarse por jornada, temporada o grupo etario y demás condiciones en que tales actividades podrían desarrollarse.</p> <p>Se ha prohibido el levantamiento de nidos, la destrucción de madrigueras o la recolección de huevos o crías de dichas especies. En casos calificados, el SAG podrá autorizar dicha recolección para fines determinados.</p> <p>Finalmente, se puede indicar que la norma en análisis autoriza la caza y captura de animales de las especies protegidas, en el medio silvestre, solo en sectores y áreas determinadas y previa autorización del SAG.</p>

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 19.473, SOBRE CAZA, SUSTITUYE TEXTO DE LA LEY N°4.601, SOBRE CAZA, Y ARTÍCULO 609 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU REGLAMENTO DECRETO N°5/1998, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY DE CAZA, MODIFICADO POR EL D.S. N°65/2015 Fecha de publicación: Ley N°19.473: 27 de septiembre 1996. Última modificación/versión: 16 de noviembre 2016. Decreto N°5/1998: 7 de diciembre 1998. Última modificación/versión: 25 de marzo 2015
RELACIÓN CON EL PROYECTO	La fauna de vertebrados, actual y/o potencialmente presente en el área de influencia, fue establecida de acuerdo a la revisión bibliográfica y prospección en terreno, y está compuesta por un total de 138 especies, de las cuales cinco (5) son anfibios, siete (7) reptiles, ciento seis (106) aves y veinte (20) mamíferos. Dicha información se encuentra presente en el Capítulo 3.2.3. Línea de Base Fauna de Vertebrados Terrestres.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Durante todas las fases del Proyecto, se realizarán capacitaciones al personal para exigir el cumplimiento de las prohibiciones señaladas en esta normativa, y minimizar al máximo la intervención del componente ambiental. Por otro lado, se implementará señalética y otras medidas asociadas al tránsito de vehículos y maquinarias de construcción para una prudente conducción y protección de la fauna nativa. Para evitar que exista afección de fauna, se realizará un Plan de Perturbación Controlada y un Plan de Rescate y Relocalización en el área de influencia del Proyecto.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención del permiso sectorial en relación al Plan de rescate y relocalización de fauna. • Comprobante generado por el sistema electrónico de la SMA contra entrega del informe que dé cuenta de las actividades realizadas.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de ingreso a SAG solicitando autorización sectorial (fase construcción). • Copia de la Resolución sectorial (fase construcción). • Registro de realización de charlas a todo el personal y contratistas.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.2.3. Ecosistemas Acuáticos Continentales

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con Aguas Continentales.

Cuadro N° 10.3.47 Ley N° 18.892. Ley General De Pesca Y Acuicultura

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 18.892. LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Fecha de publicación: 06 de septiembre 1991
ORGANISMO	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Artículo 136. El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo,

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 18.892. LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Fecha de publicación: 06 de septiembre 1991
	además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto contempla la construcción y operación de un Sistema de Impulsión de Agua, que captará agua desde el río Elqui. Se identificaron cuatro (4) especies de peces. Dos de las especies registradas son nativas en categoría de conservación Vulnerable según el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres vigente en Chile (<i>Basilichthys microlepidotus</i> y <i>Cheirodon pisciculus</i>) y dos especies invasoras (<i>Cyprinus carpio</i> y <i>Gambusia affinis</i>).
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Se aclara que no se contempla la pesca ni caza de fauna acuática y no se contempla la introducción de ningún tipo de contaminante químico, biológico o físico en ningún cuerpo de agua. Cabe señalar que sólo se contempla pesca de investigación para el monitoreo ictiofauna sector bocatoma.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Presentación de los contenidos técnicos y formales del PAS119 y obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, para posteriormente realizar el trámite sectorial.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Como verificador de cumplimiento, considera un monitoreo de muestreo biológico con frecuencia semestral, bajo condiciones estacionales contrastantes. El seguimiento será realizado durante los dos (2) años considerados para la fase de construcción. Para la fase de operación el monitoreo se realizará con una frecuencia semestral, durante los dos (2) primeros años de funcionamiento del Proyecto. Posterior a dicho período, se evaluará en conjunto con la autoridad, la pertinencia de seguir con dicho seguimiento.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción y operación.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.3. Transporte

10.3.3.1. Transporte y Vialidad

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con Transporte y Vialidad.

Cuadro N° 10.3.48 D.F.L. N° 1/2007 Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley De Tránsito N° 18.290 (Y Sus Leyes Modificatorias Posteriores)

TEXTO NORMATIVO	D.F.L. N° 1/2007 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO N° 18.290 (Y SUS LEYES MODIFICATORIAS POSTERIORES) Fecha de publicación: 29 de Octubre 2009
ORGANISMO	Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	A la presente ley quedarán sujetos todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquier clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la

TEXTO NORMATIVO	D.F.L. Nº 1/2007 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO Nº 18.290 (Y SUS LEYES MODIFICATORIAS POSTERIORES) Fecha de publicación: 29 de Octubre 2009
	<p>República. Asimismo, se aplicarán estas normas, en lo que fueren compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamiento y demás lugares de acceso público. Específicamente, resultan aplicables los siguientes artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5, establece que ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado sin poseer una licencia expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una municipalidad autorizada al efecto, o alguno de los otros documentos que señala. • Artículo 62, establece que los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que los mismos no podrán exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas. • Artículo 63, establece que en casos de excepción debidamente calificados, y tratándose de cargas indivisibles, la Dirección de Vialidad podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan las dimensiones o pesos establecidos como máximos, con las precauciones que en cada caso se disponga. Dicha autorización deberá ser comunicada en forma oportuna a Carabineros de Chile, para que esté adopte las medidas de seguridad necesarias para el desplazamiento de dichos vehículos. • Art 64, establece que el transporte de carga deberá efectuarse en las condiciones de seguridad que determinen los reglamentos y en vehículos que reúnan los requisitos que aquellos contemplen. Todo vehículo que transporte carga de terceros debe justificarla con la carta de porte a que se refieren los artículos 173 y siguientes del Código de Comercio. • Artículo 136 indica que la Dirección de Vialidad o las Municipalidades, según corresponda, podrán autorizar los virajes desde segunda pista, previa demarcación y señalización.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Durante las fases de construcción, operación y cierre del Proyecto se contempla la utilización de vehículos motorizados para el transporte de personal, materiales, insumos y suministros desde y hacia el Proyecto.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Se exigirá que todos los conductores de cualquier tipo de vehículo tengan su licencia vigente y acorde al tipo de vehículo a utilizar. Del mismo modo, los vehículos motorizados que se emplearán con ocasión del Proyecto cumplirán con las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	A través de un registro de los conductores, se podrá tener en cuenta las licencias vigentes que se encuentran en el proyecto, de esta forma se asegura que el conductor este con su licencia vigente. Además, se mantendrá un registro de los vehículos con sus respectivas informaciones técnicas. Todos estos registros estarán a disposición de la autoridad.

TEXTO NORMATIVO	D.F.L. Nº 1/2007 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO Nº 18.290 (Y SUS LEYES MODIFICATORIAS POSTERIORES) Fecha de publicación: 29 de Octubre 2009
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de los conductores y sus licencias. • Registro de los papeles de los vehículos.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.49 D.F.L. Nº 850/97 Sobre Conservación De Caminos

TEXTO NORMATIVO	DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº850/1997 DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº15.840/64 Y DEL D.F.L. Nº206/60 Fecha de Publicación: 25 de febrero 1998. Última modificación: 9 de junio 2014
ORGANISMO	Ministerio de Obras Públicas
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Establece que los vehículos que circulen en la vía pública no podrán exceder de las dimensiones que indica, en cuanto al ancho, largo y alto máximo. La Dirección de Vialidad podrá autorizar, en casos calificados, la circulación de vehículos que excedan las dimensiones establecidas como máximas, autorización que deberá ser comunicada a Carabineros de Chile. Asimismo, prohíbe ocupar, cerrar, obstruir o desviar los caminos públicos, extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales, desmontes, escombros y basuras, en ellos y en los espacios laterales hasta una distancia de veinte metros y en general, hacer ninguna clase de obra en ellos. En este contexto, cuando una empresa o particular necesiten hacer en los caminos obras que exijan su ocupación o rotura, deberán solicitar permiso de la Dirección de Vialidad, previo depósito de una suma de dinero a título de garantía por las obras. El Artículo 30 establece que corresponde a la Dirección de Obras Públicas, otorgar autorizaciones especiales en caso que utilicen los caminos para transportar maquinaria u otros objetos que excedan los pesos máximos permitidos, y sólo podrán hacerlo previo pago en la Tesorería Provincial respectiva.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto considera el transporte de insumos y productos por vías públicas.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Se verificará que los camiones utilizados no excedan las dimensiones establecidos por las normas y la ley. En caso que se requiera exceder estas dimensiones, en cuanto al ancho, largo y alto máximo, se exigirá que la empresa a cargo del transporte solicite las debidas autorizaciones a la Dirección de Vialidad e informe oportunamente a Carabineros de Chile.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención del permiso de carga en camiones que exceden las dimensiones en cuanto al ancho, largo y alto máximo.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Control y seguimiento de la solicitud de autorización de camiones que exceden las dimensiones en cuanto al ancho, largo y alto máximo y su posterior aviso oportuno a Carabineros de Chile.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.50 D.S. N° 158/80 Fija El Peso Máximo De Los Vehículos Que Pueden Circular Por Caminos Públicos

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 158/80. FIJA EL PESO MÁXIMO DE LOS VEHÍCULOS QUE PUEDEN CIRCULAR POR CAMINOS PÚBLICOS Fecha de Publicación: 7 abril 1980. Última modificación/versión: 6 de febrero 2015
ORGANISMO	Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	La Norma tiene como objetivo evitar el deterioro prematuro del pavimento de calles y caminos, estableciendo los límites de peso máximo por ejes con que los vehículos de carga podrán circular por los caminos del país. Asimismo, establece que para transportar carga indivisible con peso bruto superior a 45 toneladas, se debe solicitar permiso especial en la Dirección de Vialidad. Esta misma norma es aplicable para las vías urbanas, por remisión expresa del Decreto Supremo N°200 del Ministerio de Obras Públicas, de 1993 “que Establece Pesos Máximos a los Vehículos para Circular en las Vías Urbanas del País”.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto requiere durante la fase de construcción, operación y cierre la utilización de camiones para el transporte de materiales, insumos y equipos, u otros similares, para lo que será necesario que circulen por caminos públicos.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Durante todas las fases del Proyecto se cumplirán los parámetros y límites máximos de peso para los vehículos que operen en el marco del mismo, regularizando el tránsito de éstos ante los organismos que corresponda, cuando se excedan del peso que se indica. Para lo anterior, se solicitarán los permisos especiales oportunamente a la Dirección de Vialidad, con el objeto de que adopte las medidas de seguridad necesarias para el desplazamiento de dichos vehículos.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención del permiso especial que autoriza el desplazamiento de vehículos con peso bruto superior a las 45 toneladas.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registros de autorizaciones de transporte con sobre peso, cuando corresponda. • Registros de guías de transporte de insumos transportados.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.51 Resolución N° 1/95. Establece Dimensiones Máximas De Los Vehículos Que Indica

TEXTO NORMATIVO	RESOLUCIÓN N° 1/95. ESTABLECE DIMENSIONES MÁXIMAS DE LOS VEHÍCULOS QUE INDICA Fecha de publicación: 21 de enero 1995. Última modificación/versión: 14 de noviembre 2014
ORGANISMO	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Prohibición de circular por caminos públicos a vehículos que sobrepasen los límites de peso máximo establecidos. En casos calificados, la Dirección de Vialidad podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan las dimensiones establecidas como máximas, con las preocupaciones que en cada caso se dispongan, conforme lo establecido en el Artículo 57 de la Ley N° 18.290. Esta autorización deberá ser comunicada oportunamente a

TEXTO NORMATIVO	RESOLUCIÓN N° 1/95. ESTABLECE DIMENSIONES MÁXIMAS DE LOS VEHÍCULOS QUE INDICA Fecha de publicación: 21 de enero 1995. Última modificación/versión: 14 de noviembre 2014
	Carabineros de Chile con el objeto de que adopte las medidas de seguridad necesarias para el desplazamiento de dichos vehículos.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto prevé la circulación de vehículos con transporte de insumos, equipos y materiales por caminos públicos como también buses de traslado de personal.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Se verificará que los camiones utilizados no excedan las dimensiones establecidas por las normas y la Ley. En caso que se requiera exceder estas dimensiones, se exigirá que la empresa a cargo del transporte solicite las debidas autorizaciones a la Dirección de Vialidad e informe oportunamente a Carabineros de Chile.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Obtención del permiso de carga en camiones que exceden las dimensiones y pesos máximos.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Control y seguimiento de la solicitud de autorización de camiones que exceden las dimensiones y pesos máximos y su posterior aviso oportuno a Carabineros de Chile.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.52 Ley N° 18.290. Ley De Tránsito

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 18.290. LEY DE TRÁNSITO Fecha de Publicación: 07 de febrero 1984. Última modificación: 7 de noviembre 2009
ORGANISMO	Ministerio de Justicia.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Impone la obligación de efectuar el transporte de carga en las condiciones de seguridad que determinen los reglamentos y en vehículos que reúnan los requisitos que ellos contemplen.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto prevé la circulación de vehículos con transporte de insumos, equipos y materiales por caminos públicos como también buses de traslado de personal.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Todo vehículo que forme parte del Proyecto, considerará el cumplimiento del marco legal, considerando también a sus respectivos conductores.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Permiso de Circulación de los vehículos de transporte.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Control y Seguimiento de registros de permisos de circulación.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.53 D.S. N° 75/1987. Establece Condiciones Para El Transporte De Cargas Que Indica, (Modificado Por D.S N° 78/97)

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 75/1987. ESTABLECE CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS QUE INDICA, (MODIFICADO POR D.S NO 78/97) Fecha de publicación: 07 de Julio de 1987
ORGANISMO	Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Establece las condiciones para el transporte de carga. Específicamente, resultan aplicables los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 1, establece que los vehículos deben cumplir los reglamentos que se especifican prohibiciones y acciones si la carga sobrepasa los extremos del transporte.</p> <p>Artículo 2, indica que “Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán contruidos de forma que ello no ocurra por causa alguna. En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento y/o yeso, etc. Deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire”.</p> <p>Artículo 5, establece la obligación del uso de elementos de sujeción y protección (cuerdes, cadenas y cubiertas de lona) sin cubrir las luces exteriores del vehículo. • Artículo 6, establece que “el transporte de gas licuado deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI del D.S. N° 29, de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”</p> <p>Artículo 7, establece que “los vehículos que transporten contenedores deberán estar provistos de dispositivos especiales de fijación, fijos o desmontables, que inmovilicen el contenedor por los esquineros inferiores. Los contenedores no deberán sobresalir del extremo delantero o trasero del vehículo que lo transporta y deberán apoyarse solamente sobre sus esquineros o en las zonas reforzadas de la estructura de la base. Antes de comenzar la operación de transporte se deberá verificar la eficacia de los dispositivos de fijación.”</p> <p>Artículo 9, establece que a los “90 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad en zonas rurales, para la circulación de los vehículos motorizados destinados al transporte de carga de peso bruto vehicular superior a 3.500 kilogramos”.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto contempla el transporte de diversos tipos de cargas contenidas en el presente reglamento durante la fase de construcción, operación y cierre.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El Titular dará cumplimiento a las obligaciones por la vía de cumplir con las exigencias indicadas en el decreto. Asimismo, cuando el transporte esté a cargo de empresas contratadas, se exigirá el cumplimiento del Decreto. Se implementarán medidas tales como tránsito con tolvas cubiertas, revisiones técnicas al día y mantenimiento de las rutas de circulación internas.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	El Titular exigirá a sus empleados y a las empresas encargadas de transportar todo tipo de insumos, el cumplimiento de la normativa y el control de las velocidades. Cuando aplique se implementaran tolvas cubiertas .

TEXTO NORMATIVO	D.S. Nº 75/1987. ESTABLECE CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS QUE INDICA, (MODIFICADO POR D.S NO 78/97) Fecha de publicación: 07 de Julio de 1987
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Inspección visual al ingreso y/o salida del Proyecto respecto de que todo vehículo que transporte carga, cuente con protección para evitar caídas.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.54 Resolución Nº303/1995 Establece Exigencia De Relación Potencia/Peso Mínima A Vehículos Que Indica

TEXTO NORMATIVO	RESOLUCIÓN Nº303/1995 ESTABLECE EXIGENCIA DE RELACIÓN POTENCIA/PESO MÍNIMA A VEHÍCULOS QUE INDICA Fecha de publicación: 12 de enero 1995
ORGANISMO	Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Las combinaciones camión con remolque y tracto-camión con semirremolque, que circulen por las vías públicas, deberán cumplir con una relación potencia del motor a peso bruto total de la combinación, igual o superior a 6 HP-SAE/t calculada como el cociente entre la potencia del motor del correspondiente vehículo motorizado en HP-SAE y el peso bruto total de la combinación de toneladas.</p> <p>Se entenderá por peso bruto total, la suma de la tara de los vehículos de la combinación y la carga transportada en los mismos. Los vehículos de carga con motor de potencia superior a 360 HP-SAE, a contar del 1 de abril de 1995, deberán estar dotados de tacógrafo u otro dispositivo electrónico que registre en el tiempo, como mínimo, la velocidad y distancia recorrida.</p> <p>Los registros de estos dispositivos deberán quedar en poder de transportista, a disposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de Carabineros de Chile e Inspectores fiscales y municipales, por un período de noventa (90) días.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto prevé la circulación de vehículos con transporte de insumos, equipos y materiales por caminos públicos como también buses de traslado de personal.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Se exigirá que los camiones a utilizar cumplan con la relación potencia/peso que refiere la norma, y en el caso que se requiera contarán con el tacógrafo de acuerdo a lo dispuesto por esta resolución.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Registro de control de tonelaje de transporte. Registro de Solicitud a Dirección de Vialidad cuando lo exige el tonelaje a transportar.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> Inventario de insumos a transportar y especificaciones de peso en toneladas.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.55 D.S. N°19/1984, Deroga Decreto N°1.117/81, Sobre Autorización Para Circulación De Vehiculos Que Exceden Pesos Máximos

TEXTO NORMATIVO	D.S. N°19/1984, deroga Decreto N°1.117/81, SOBRE AUTORIZACIÓN PARA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS QUE EXCEDEN PESOS MÁXIMOS Fecha de publicación: 25 de febrero 1984
ORGANISMO	Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	La presente norma establece que la Dirección de Vialidad podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan los pesos máximos permitidos cuando reúnan los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> • El vehículo deba transporte maquinarias u otro objeto indivisible; • El transporte no pueda realizarse adecuadamente por otros medios, y • Los pesos a autorizar sean tales que la infraestructura vial no sea sometida a estados tensionales que comprendan su estabilidad.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto prevé la circulación de vehículos con transporte de insumos, equipos y materiales por caminos públicos como también buses de traslado de personal.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	En caso de que se requiera exceder estas dimensiones, se exigirá que la empresa a cargo del transporte solicite las debidas autorizaciones a la Dirección de Vialidad e informe oportunamente a Carabineros de Chile.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Obtención del permiso de carga en camiones que exceden las dimensiones y pesos máximos.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Control y seguimiento de la solicitud de autorización de camiones que exceden las dimensiones y pesos máximos y su posterior aviso oportuno a Carabineros de Chile.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.4. Almacenamiento y Transporte de Sustancias Peligrosas

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con el transporte y almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

Cuadro N° 10.3.56 Decreto N° 43/16 Aprueba Reglamento Sobre Almacenamiento De Sustancias Peligrosas, Que Reemplaza Al Decreto Supremo N°78/2010

TEXTO NORMATIVO	DECRETO N° 43/16 APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, QUE REEMPLAZA AL DECRETO SUPREMO N° 78/2010 Fecha de publicación: 29 de marzo 2016
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	El presente reglamento establece las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas. Estas disposiciones regirán preferentemente sobre lo establecido en materias de almacenamiento en el decreto N° 157 de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico y de lo establecido en el artículo 42 del decreto N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud,

TEXTO NORMATIVO	DECRETO N° 43/16 APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, QUE REEMPLAZA AL DECRETO SUPREMO N° 78/2010 Fecha de publicación: 29 de marzo 2016
	Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Durante la fase de construcción, operación y cierre del Proyecto, se utilizarán sustancias peligrosas, tanto para las actividades de obras civiles y montaje de estructuras, como de la explotación del mineral; por lo que se contará con sitios de almacenamiento de estas sustancias que cumplirán con la normativa vigente.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El almacenamiento de las sustancias consideradas como peligrosas conforme a la N.Ch. N° 382/04, tales como grasas y aceites en pequeñas cantidades, asociadas a la mantención de equipos. En virtud de lo anterior, para las áreas de acopio se identificarán los riesgos asociados implementando los letreros indicados en la N.Ch. N° 1.411/78. Asimismo, se dará cumplimiento a las indicaciones del D.S. N° 43/15.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Autorización de almacenamiento de sustancias peligrosas por parte de la autoridad sanitaria respecto de las instalaciones, las que permanecerán en las oficinas del Proyecto a modo de respaldo en caso de posibles fiscalizaciones.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Se tendrá un control sobre el ingreso y egreso de sustancias peligrosas, además se contará con las medidas de seguridad necesarias, las cuales serán inspeccionadas por el personal, dejando un registro a disposición de la autoridad. • Capacitación continua al personal encargado de la bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas en términos de condiciones de seguridad. • Se mantendrá registro en faena de las charlas de capacitación al personal encargado del manejo de sustancias peligrosas. • Inspecciones periódicas para evaluar el cumplimiento del reglamento.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.57 D.S. N° 298/94. Reglamenta El Transporte De Cargas Peligrosas Por Calles Y Caminos

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 298/94. REGLAMENTA EL TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS POR CALLES Y CAMINOS Fecha de Publicación: 11 de febrero, 1995
ORGANISMO	Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	El presente reglamento establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que por sus características, sean peligrosos o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente. Regula las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos considerados peligrosos (según N.Ch. 382.Of. 89 y N.Ch. 2.120/1 al 9 Of. 89) o que representen riesgos para la salud de las personas, la seguridad pública o el medio ambiente.

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 298/94. REGLAMENTA EL TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS POR CALLES Y CAMINOS Fecha de Publicación: 11 de febrero, 1995
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Durante todas las fases del Proyecto se requerirá del transporte de sustancias peligrosas.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El transporte de sustancias peligrosas estará a cargo de empresas especializadas y normadas, las que contarán con sus respectivas autorizaciones para acreditar el cumplimiento de este Decreto. Para llevar a cabo el cumplimiento íntegro de este decreto, se indica que además, el Titular exigirá a la empresa prestadora del servicio un contrato entre las partes que exija el cumplimiento del presente decreto, como también se mantendrá un registro del ingreso y salida de la empresa a cargo de este transporte.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Contrato con empresa de transporte de combustible que cuente con las autorizaciones sectoriales que correspondan.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Control y seguimiento del contrato con la empresa de transportes especializadas, normadas y autorizadas para el transporte de cargas peligrosas.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.58 D.S. N°594/1999 Que Aprueba Reglamento Sobre “Condiciones Sanitarias Y Ambientales Básicas En Los Lugares De Trabajo”

TEXTO NORMATIVO	D.S. N°594/1999, MINISTERIO DE SALUD, APRUEBA REGLAMENTO SOBRE “CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO”, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 28/12 REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO Y SUS MODIFICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2012 Fecha de publicación: 29 de abril del 2000. Última modificación: 8 de noviembre 2012
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	El Artículo 42 señala que las sustancias peligrosas deberán almacenarse sólo en recintos específicos destinados para tales efectos, en las condiciones adecuadas a las características de cada sustancia y estar identificadas de acuerdo a las normas chilenas oficiales en la materia. El empleador mantendrá disponible permanentemente en el recinto de trabajo, un plan detallado de acción para enfrentar emergencias, y una hoja de seguridad donde se incluyan, a lo menos, los siguientes antecedentes de las sustancias peligrosas: nombre comercial, fórmula química, compuesto activo, cantidad almacenada, características físico químicas, tipo de riesgo más probable ante una emergencia, croquis de ubicación dentro del recinto donde se señalen las vías de acceso y elementos existentes para prevenir y controlar las emergencias. Con todo, las sustancias inflamables deberán almacenarse en forma independiente y separada del resto de las sustancias peligrosas, en bodegas construidas con resistencia al fuego de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. No obstante, lo anteriormente expuesto, se hace presente que de acuerdo al Artículo 1 del Decreto Supremo N° 43 de 2015, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, las disposiciones de este último regirán

TEXTO NORMATIVO	D.S. N°594/1999, MINISTERIO DE SALUD, APRUEBA REGLAMENTO SOBRE “CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO”, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 28/12 REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO Y SUS MODIFICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2012 Fecha de publicación: 29 de abril del 2000. Última modificación: 8 de noviembre 2012
	preferentemente sobre lo establecido en Artículo 42 del Decreto N° 594 en análisis.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Durante la fase de construcción, operación y cierre del Proyecto, se utilizarán sustancias peligrosas, tanto para las actividades de obras civiles y montaje de estructuras, como de la explotación del mineral, por lo que se contará con sitios de almacenamiento de estas sustancias que cumplirán con toda la normativa vigente.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El almacenamiento de las sustancias consideradas como peligrosas conforme a la N.Ch. N° 382/04, tales como grasas y aceites en pequeñas cantidades, asociadas a la mantención de equipos. En virtud de lo anterior, para las áreas de acopio se identificarán los riesgos asociados implementando los letreros indicados en la N.Ch. N° 2.190/2003. Asimismo, se dará cumplimiento a las indicaciones del D.S. N° 43/15.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Hojas de datos de seguridad a disposición de la autoridad fiscalizadora en el sitio de almacenamiento. • Registro de inspección bodega de sustancias peligrosas realizada por el personal encargado. • Inventario de sustancias peligrosas. • Aprobación de la resolución de autorización de almacenamiento de sustancias peligrosas.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro y control de hojas de datos de seguridad a disposición de la autoridad fiscalizadora en el sitio de almacenamiento. • Control de registro de inspección bodega de sustancias peligrosas realizada por el personal encargado. • Registro y control de inventario de sustancias peligrosas.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.5. Transporte de Combustible

Cuadro N° 10.3.59 D.S N° 160/2008 (Modificado Por D.S N° 101/2013) Reglamento De Seguridad Para Las Instalaciones Y Operaciones De Producción Y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución Y Abastecimiento De Combustibles Líquidos

TEXTO NORMATIVO	D.S N° 160/2008 (MODIFICADO POR D.S N° 101/2013) REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES Y OPERACIONES DE PRODUCCIÓN Y REFINACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Fecha de publicación: 07 de Julio de 2009. Última Versión: 05 de Agosto 2014
ORGANISMO	Ministerio de Fomento, Economía y Reconstrucción.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.

TEXTO NORMATIVO	D.S Nº 160/2008 (MODIFICADO POR D.S Nº 101/2013) REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES Y OPERACIONES DE PRODUCCIÓN Y REFINACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Fecha de publicación: 07 de Julio de 2009. Última Versión: 05 de Agosto 2014
MATERIA REGULADA	<p>El reglamento establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, en adelante e indistintamente CL, y las operaciones asociadas a la producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de CL que se realicen en tales instalaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas operaciones, a objeto de desarrollar dichas actividades en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas y/o cosas.</p> <p>Establece las responsabilidades del cumplimiento de las disposiciones generales y específicas que regulan materias propias de la instalación de su propiedad o a su cargo, establecidas en el Reglamento.</p> <p>Establece las medidas de seguridad mínimas que se deben adoptar para el almacenamiento y manipulación de combustibles líquidos derivados del petróleo, destinados a consumos propios, con el objeto de evitar, en lo posible, los riesgos derivados de dichas operaciones.</p> <p>Establece el diseño, la construcción y la operación de las áreas de instalaciones de CL, equipos, etc. Establece los requisitos mínimos de seguridad para el transporte de CL de Clase I, II, III en camiones tanques, como asimismo el transporte en envases de hasta 227 L de CL en vehículos.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto contempla el almacenamiento y transporte de combustibles durante las fases de construcción, operación y cierre.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El Titular dará cumplimiento a las obligaciones de almacenamiento de combustibles, contando con las autorizaciones necesarias ante la SEC y con las condiciones de seguridad requeridas. Por su parte, el transporte de combustible será realizado por empresas contratistas, exigiéndole el cumplimiento de la presente normativa y de las condiciones de seguridad que eviten riesgos derivados del transporte.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • El titular verificará que las empresas contratistas den cumplimiento al presente reglamento. • Resolución de autorización de transporte de combustibles de la empresa externa. • Declaración a la SEC de las instalaciones de combustibles.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registros de las verificaciones que realice el titular a las empresas contratistas respecto del cumplimiento al presente reglamento. • Registro de la resolución de autorización de transporte de combustibles de la empresa externa. • Registro de la declaración a la SEC de las instalaciones de combustibles.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.6. Condiciones Sanitarias en los Lugares de Trabajo

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con Servicios Higiénicos.

Cuadro N° 10.3.60 D.S. N° 594/00. Aprueba El Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias Y Ambientales Básicas En Los Lugares De Trabajo Y Sus Modificaciones

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 594/00. APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO Y SUS MODIFICACIONES Fecha de publicación: 29 de abril 2000
ORGANISMO	Ministerio de Salud.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo. De manera específica se establece que:</p> <p>Artículo 12: "Todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."</p> <p>Artículo 13: Cualesquiera sean los sistemas de abastecimiento, el agua potable deberá cumplir con los requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia.</p> <p>Artículo 21: Todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimento con puerta, separado de los compartimentos anexos por medio de divisiones permanentes.</p> <p>Artículo 22: En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados.</p> <p>Será responsabilidad del empleador mantener el o los servicios higiénicos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario. Asimismo, deberá asegurar su buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos, así como disponer, en su interior, de jabón líquido para la limpieza de manos, de sistemas higiénicos desechables para el secado de manos y papel higiénico en cantidad suficiente. Los servicios higiénicos deberán contar con un sistema de ventilación natural o artificial.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, cuando el número total de trabajadores y trabajadoras sea de diez o menos, el empleador podrá habilitar un servicio higiénico de uso universal para hombres y mujeres, el que deberá contar con cierre interior y cumplir con las exigencias dispuestas en el inciso precedente.</p>

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 594/00. APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO Y SUS MODIFICACIONES Fecha de publicación: 29 de abril 2000
	<p>Artículo 25: Los servicios higiénicos y/o las letrinas sanitarias o baños químicos no podrán estar instalados a más de 75 metros de distancia del área de trabajo, salvo casos calificados por la autoridad sanitaria.</p> <p>Artículo 53: El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	En el marco del Proyecto se debe tener en cuenta el cumplimiento de las condiciones de seguridad y de trabajo de los operarios y personal que laboran y cumplen servicios, para todas sus fases. Asimismo, durante todas las fases, se proveerá a los trabajadores de la cantidad de agua potable necesaria, así como disponer de servicios higiénicos en buenas condiciones y procurar los elementos de protección personal que sean necesarios para desarrollar sus labores.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>El Proyecto dará cumplimiento a todos los aspectos que sean pertinentes para el caso.</p> <p>Los trabajadores contarán, en todas las fases del Proyecto, con los elementos de protección personal (EPP) necesarios cuando sea pertinente; el uso de los EPP será reforzado mediante charlas de capacitación.</p> <p>Por otro lado, la infraestructura sanitaria durante todas las fases se implementará de acuerdo a lo establecido en este decreto, como número de excusados y lavatorios adecuados al número de trabajadores.</p> <p>En cuanto al agua potable, durante la fase de construcción el agua será adquirida a un proveedor autorizado, y se contará con estanques de almacenamiento de agua potable. En la fase de operación, el suministro de agua será a partir de la bocatoma a implementar en el río Elqui, y se contará con una planta de agua potable.</p> <p>Por otra parte, se contempla la implementación de baños químicos en frentes de trabajo, y el manejo de residuos se realizará en áreas y bodegas de acopio temporal para su posterior traslado por una empresa autorizada rumbo a un sitio de disposición final autorizado.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización sanitaria de sistema de provisión de agua potable y tratamiento de aguas servidas • Se contará con un registro de entrega de EPP a los trabajadores, así como registro de capacitación en su empleo y buen uso
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de entrega de EPP a los trabajadores incluyendo nombre y firma • Resolución de Autorización de funcionamiento de los Proyectos de Agua potable y alcantarillado particular
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.7. Patrimonio Cultural y Arqueológico

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con el Patrimonio Cultural y Arqueológico.

Cuadro N° 10.3.61 Ley N° 17.288 Ley De Monumentos Nacionales

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 17.288 LEY DE MONUMENTOS NACIONALES, MODIFICA LAS LEYES 16.617 Y 16.719; DEROGA EL DECRETO LEY 651, DE 17 DE OCTUBRE DE 1925 Fecha de publicación: 4 de febrero 1970. Última modificación/versión: 12 de febrero 2010
ORGANISMO	Ministerio de Educación.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Define y entrega a la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, los Monumentos Nacionales, y dentro de estos distinguen los Monumentos Históricos, Públicos y Arqueológicos y Santuarios de la Naturaleza declarados como tales a proposición del Consejo.</p> <p>El artículo 21 señala que los Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado corresponden a “los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antro-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional. Para los efectos de la presente Ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren”.</p> <p>El artículo 26 de la Ley señala que, “Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador del Departamento, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.”</p> <p>Establece que los objetos que formen parte o pertenezcan a un monumento histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma de proceder en cada caso. Si el monumento fuere un lugar o sitio eriazo, este no podrá excavar o edificarse sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>Tal como señala el Capítulo 3.4.1 Patrimonio Arqueológico del presente EIA. Se realizaron 3 campañas de prospección arqueológica, que cubren la ubicación de las distintas obras y partes del Proyecto. En dichas campañas se registraron un total de 30 hallazgos de carácter patrimonial. Asimismo se registró en el Capítulo 3.4.2 material con potencial fosilífero en el área de influencia del Proyecto.</p> <p>En cuanto a los sitios arqueológicos, se solicitó autorización al Consejo de Monumentos Nacionales para la realización de sondajes arqueológicos en sitios que serán intervenidos por el Proyecto. Conforme a los resultados de los sondajes realizados, se indica que no requieren mayor caracterización para la afectación de estos sitios.</p>

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 17.288 LEY DE MONUMENTOS NACIONALES, MODIFICA LAS LEYES 16.617 Y 16.719; DEROGA EL DECRETO LEY 651, DE 17 DE OCTUBRE DE 1925 Fecha de publicación: 4 de febrero 1970. Última modificación/versión: 12 de febrero 2010
	Sin embargo, en el Depósito de Relaves se encuentra un hallazgo aislado (Arq 35), para el cual el Proyecto contempla esta solicitud de intervención, para la recolección superficial de este artefacto lítico.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	La forma de cumplimiento de la presente normativa, se encuentra directamente relacionada con la solicitud del PAS 132 Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, cuyos contenidos técnicos y formales se encuentran en el Anexo 10.2 del Capítulo 10 del presente EIA. Una vez acreditado ambientalmente, previa obtención de la RCA, se procederá a su tramitación sectorial ante el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN). Por otra parte, durante todas las fases del Proyecto, en caso de algún hallazgo derivado de las actividades del Proyecto, se procederá de acuerdo a la normativa citada.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del PAS 132 en el marco de la obtención de RCA favorable al Proyecto. • Autorización sectorial para la recolección superficial del artefacto lítico. • Realización de informe de recolección superficial del artefacto lítico. • Ingreso de artefacto lítico en museo. • Registro de aviso al CMN en caso de algún hallazgo derivado de las actividades del Proyecto.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de autorización sectorial para la recolección superficial del artefacto lítico. • Carta de ingreso de informe de recolección superficial del artefacto lítico. • Registro de ingreso de artefacto lítico en museo • Registro de ejecución de procedimientos señalados por el CMN., en caso de algún hallazgo derivado de las actividades del Proyecto.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.62 D.S. N° 484/90. Reglamento De La Ley N° 17.288 Sobre Excavaciones Y/O Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas Y Paleontológicas

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 484/90. REGLAMENTO DE LA LEY N° 17.288 SOBRE EXCAVACIONES Y/O PROSPECCIONES ARQUEOLÓGICAS, ANTROPOLÓGICAS Y PALEONTOLÓGICAS Fecha de publicación: 2 de abril 1991
ORGANISMO	Ministerio de Educación.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Establece que las actividades de prospección y/o excavación arqueológica, antropológica y paleontológica, como asimismo las normas que regulan la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para realizarlas y el destino de los objetos o especies encontrados, se regirán por las normas contenidas en la Ley N° 17.288 y en este reglamento.

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 484/90. REGLAMENTO DE LA LEY N° 17.288 SOBRE EXCAVACIONES Y/O PROSPECCIONES ARQUEOLÓGICAS, ANTROPOLÓGICAS Y PALEONTOLÓGICAS Fecha de publicación: 2 de abril 1991
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>Tal como señala el Capítulo 3.4.1 Patrimonio Arqueológico del presente EIA. Se realizaron 3 campañas de prospección arqueológica, que cubren la ubicación de las distintas obras y partes del Proyecto. En dichas campañas se registraron un total de 30 hallazgos de carácter patrimonial. Asimismo se registró en el Capítulo 3.4.2 material con potencial fosilífero en el área de influencia del Proyecto.</p> <p>En cuanto a los sitios arqueológicos, se solicitó autorización al Consejo de Monumentos nacionales para la realización de sondajes arqueológicos en sitios que serán intervenidos por el Proyecto. Conforme a los resultados de los sondajes realizados, se indica que no se requieren mayor caracterización para la afectación de estos sitios.</p> <p>Sin embargo, en el Depósito de Relaves se encuentra un hallazgo aislado (Arq 35), para el cual el Proyecto contempla esta solicitud de intervención, para la recolección superficial de este artefacto lítico.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>La forma de cumplimiento de la presente normativa, se encuentra directamente relacionada con la solicitud del PAS 132 Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, cuyos contenidos técnicos y formales se encuentran en el Anexo 10.2 del Capítulo 10 del presente EIA. Una vez acreditado ambientalmente, previa obtención de la RCA, se procederá a su tramitación sectorial ante el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN).</p> <p>Por otra parte, durante todas las fases del Proyecto, en caso de algún hallazgo derivado de las actividades del Proyecto, se procederá de acuerdo a la normativa citada.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del PAS 132 en el marco de la obtención de RCA favorable al Proyecto • Autorización sectorial para la recolección superficial del artefacto lítico. <p>Registro de aviso al CMN en caso de algún hallazgo derivado de las actividades del Proyecto.</p>
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de autorización sectorial para la recolección superficial del artefacto lítico. • Carta de ingreso de informe de recolección superficial del artefacto lítico. • Registro de ingreso de artefacto lítico en museo • Registro de ejecución de procedimientos señalados por el CMN., en caso de algún hallazgo derivado de las actividades del Proyecto.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.8. Medio Humano

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con el medio humano y población protegida.

Cuadro N° 10.3.63 Ley N° 19.253. Establece Normas Sobre Protección, Fomento Y Desarrollo De Los Indígenas, Y Crea La Corporación Nacional De Desarrollo Indígena

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 19.253. ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS, Y CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA Fecha de publicación: 5 octubre 1993
ORGANISMO	Ministerio de Planificación y Cooperación.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>A través de ésta Ley el Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.</p> <p>El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses; las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país; las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes.</p> <p>Establece que es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.</p> <p>El Convenio N° 169 establece en su Parte II artículos 13, 14 y 15 disposiciones sobre respeto a las culturas y los valores espirituales de los pueblos así como la utilización del concepto de tierras y territorios.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Para el área de estudio no se reconoce presencia de Comunidades Indígenas, asimismo, el área no coincide con ningún Área de Desarrollo Indígena (ADI).
FORMA DE CUMPLIMIENTO	No aplica.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	No aplica.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	No aplica.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.64 Ley N° 20.423/2010 Establece Normas Sobre El Sistema Institucional Para El Desarrollo Del Turismo

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 20.423/2010 ESTABLECE NORMAS SOBRE EL SISTEMA INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO DECRETO SUPREMO N° 172/2011 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ZONA DE INTERÉS TURÍSTICO ORDINARIO N° 130844/2013 UNIFORMA CRITERIOS Y EXIGENCIAS TÉCNICAS SOBRE ÁREAS COLOCADAS BAJO PROTECCIÓN OFICIAL Y ÁREAS PROTEGIDAS PARA EFECTOS DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, E INSTRUYE SOBRE LA MATERIA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Fecha de publicación: 12 de marzo 2010
ORGANISMO	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Servicio de Evaluación Ambiental.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	El Ordinario N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental uniforma los criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del sistema de evaluación de impacto ambiental, e instruye sobre la materia.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El área donde se emplaza el Proyecto se identifica la ZOIT Valle de Elqui, dentro del cual se emplazan 1,22 km de bocatoma y 1,27 km de línea de transmisión eléctrica. El proyecto está ubicado en la ZOIT del Valle del Elqui, sin embargo no se relaciona ni opone a la visión definida en el Plan de acción que es "Al año 2025 el Valle del Elqui tendrá una Imagen consolidada, siendo reconocido a nivel internacional y nacional como un territorio que promueve el desarrollo del Turismo de Intereses Especiales, con el desarrollo de emprendimientos turísticos certificados en calidad y sustentabilidad, basados en experiencias turísticas innovadoras disponibles durante todo el año".
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El Proyecto no constituye un efecto significativo y sustancial de la ZOIT, producto del espacio acotado a alterar, y la alta intervención antrópica ya existente.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	No aplica.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	No aplica.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.9. Minería

10.3.9.1. Seguridad Minera

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con requerimientos mineros.

Cuadro N° 10.3.65 Ley N° 18.248 Y Reglamento Del Código De Minería

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 18.248. CÓDIGO DE MINERÍA Fecha de Publicación: 14 de octubre 1983 DECRETO N° 1/1987. REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE MINERÍA Fecha de publicación: 27 de febrero 1987
ORGANISMO	Ministerio de Minería.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Código de Minería y sus modificaciones posteriores. Regula las pertenencias mineras, concesiones mineras, avíos, exploración y explotaciones mineras. Las zonas de extracción, manejo de botaderos, pilas de lixiviación, entre otros. El Código de Minería, establece a lo largo de su cuerpo normativo que un reglamento del mismo, establecerá el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la industria extractiva minera nacional para proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha industria y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella y asimismo proteger las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras, y por ende, la continuidad de sus procesos.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto Minero Arqueros corresponde a un proyecto de explotación y procesamiento de mineral de cobre, que contempla la explotación de un yacimiento mediante método subterráneo, por un periodo de 17 años. El proyecto se relaciona con esta normativa debido a que en el emplazamiento del Proyecto existe de mineral económicamente explotable, en las concesiones mineras que posee Compañía Minera Arqueros S.A.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El Titular del Proyecto cuenta con concesiones mineras en las áreas de explotación del yacimiento. Por otra parte, el Titular del Proyecto solicitará todos los permisos y concesiones que sean necesarios en la forma señalada en esta normativa, en las áreas del proyecto que sean necesarias.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Obtención de permisos para realizar labores mineras de explotación referentes al Proyecto Minero Arqueros.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Mantenimiento en Faena Minera, registros de la obtención de permisos.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.66 D.S. N° 132. Aprueba Reglamento De Seguridad Minera

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 132. APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA. Fecha de Publicación: 7 de febrero 2004
ORGANISMO	Ministerio de Minería.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objetivo establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera Nacional. Artículo 339. Los botaderos de estériles y la acumulación de mineral se establecerán de acuerdo a un proyecto que la empresa deberá presentar al Servicio para su revisión y aprobación, donde se garantice su estabilidad y contenga las máximas medidas de seguridad tanto en su construcción como crecimiento. El Servicio tendrá un plazo de sesenta (60) días para responder la solicitud de aprobación del proyecto, desde la fecha de presentación de ella en la Oficina de Parte. Será aplicable a los botaderos de estériles y la acumulación de mineral, lo dispuesto por el Título X del presente Reglamento, para lo cual la empresa deberá presentar su Proyecto de Plan de Cierre conjuntamente con el proyecto señalado en el inciso anterior.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto se relaciona con la utilización de dos botaderos asociados al proyecto Declaración de Impacto Ambiental Prospección Minera Arqueros – Fase 2, calificada favorablemente mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) 0025 del 22 de febrero de 2016 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Coquimbo. Por otra parte se habilitará un botadero nuevo, así como a la implementación de un Stockpile para acopio de mineral.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El presente Proyecto dará cumplimiento a todas las disposiciones de este Reglamento en relación a la seguridad minera. En cuanto al botadero de estéril proyectado y al stockpile, se presentan en el Anexo 10.4 del Capítulo 10 del presente EIA, los contenidos técnicos y formales asociados al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 136.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de la RCA favorable para el Proyecto. • Aprobación sectorial del botadero de estéril y stock de mineral – PAS 136.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de la resolución sectorial de autorización del botadero de estéril y stock de mineral.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.67 Decreto Supremo N°72/1985, Aprueba Reglamento De Seguridad Minera

TEXTO NORMATIVO	DECRETO SUPREMO N° 72/1985, APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA Fecha de Publicación: 27 de enero 1976
ORGANISMO	Ministerio de Minería.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Este decreto tiene como objetivo fijar normas de protección a la vida y salud de trabajadores mineros y trabajadores que laboren en el proceso de extracción minera. En el artículo 4 del decreto, se establecen las actividades donde se aplica, en específico la letra a), Desarrollo de excavaciones:

TEXTO NORMATIVO	DECRETO SUPREMO N° 72/1985, APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA Fecha de Publicación: 27 de enero 1976
	Túneles o caminos; Labores subterráneas verticales o inclinadas; Rampas subterráneas; Cavernas.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto Minero Arqueros corresponde a un proyecto de explotación y procesamiento de mineral de cobre, que contempla la explotación de un yacimiento mediante método subterráneo, por un periodo de 17 años. Por tanto, el Proyecto contempla la construcción de túneles y caminos y labores subterráneas.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El presente Proyecto dará cumplimiento a todas las disposiciones de este Reglamento en relación a la seguridad minera. El desarrollo de las labores subterráneas para la explotación del yacimiento se realizará manteniendo la seguridad de las estructuras y asegurar la integridad de los trabajadores. Para la verificación de lo señalado, lo se realizarán inspecciones de terreno. Por otra parte, se utilizarán instancias informativas a los trabajadores con el fin de que estén al tanto de los procedimientos de seguridad.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de inspecciones en terreno. • Registro e informe de las capacitaciones a los trabajadores.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Mantención en faena del registro de inspecciones en terreno. • Mantención en faena de registro e informe de las capacitaciones a los trabajadores
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.9.2. Cierre de Faena Minera

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con cierre de faena minera.

Cuadro N° 10.3.68 Ley N° 20.551. Que Regula El Cierre De Faenas E Instalaciones Mineras

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 20.551. QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS Fecha de Publicación: 11 de noviembre 2011
ORGANISMO	Ministerio de Minería.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° “El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia”.</p> <p>Por su parte, el “Artículo 2: Objeto del plan de cierre, señala: El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada deberá otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley”.</p> <p>El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.</p> <p>El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.</p> <p>El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.</p> <p>“Artículo 4: Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental previamente aprobada, de forma tal de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reparación, mitigación o compensación diversas a las prescritas por esta ley, respecto de los predios superficiales, en conformidad a la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley”.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto Minero Arqueros corresponde a un proyecto de explotación y tratamiento de mineral de cobre, que incluye el desarrollo de una mina subterránea, la construcción de una planta concentradora y un depósito de

TEXTO NORMATIVO	LEY N° 20.551. QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS Fecha de Publicación: 11 de noviembre 2011
	relave, y la instalación de sistemas para el suministro de agua, energía y otras instalaciones, por lo que se encuentra en el ámbito de esta regulación al requerir un plan de cierre minero, el cual será ejecutado una vez finalice la fase de operación.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Presentación de los contenidos técnicos y formales asociados al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 137 del RSEIA sobre cierre de faenas mineras, el cual se encuentra en el Anexo 10.5 del Capítulo 10 del presente EIA. De manera posterior a la obtención de la RCA, el Titular cumplirá con lo señalado en la Ley N° 20.551 y presentará el respectivo plan de cierre de forma sectorial al Servicio para su aprobación de acuerdo a lo señalado en el artículo 4.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Presentación y aprobación de Plan de Cierre de Faenas Mineras, ante el SERNAGEOMIN.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Aprobación y ejecución del Plan de Cierre de Faenas Mineras.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.69 Decreto N° 41/2012. Que Aprueba Reglamento De La Ley De Cierre E Instalaciones Mineras

TEXTO NORMATIVO	DECRETO N° 41/2012. QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY DE CIERRE E INSTALACIONES MINERAS Fecha de Publicación: 22 de noviembre 2012
ORGANISMO	Ministerio de Minería.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	El presente Reglamento tiene por objeto: <ul style="list-style-type: none"> • Establecer las normas que regulen el cierre de Faenas Mineras e instalaciones mineras, de conformidad con los preceptos de la ley N° 20.551, necesarias para la prevención y control de los riesgos sobre la vida, la salud y la seguridad de las personas y el medio ambiente, y que pudieran derivarse del Cese de las Operaciones de las Faenas Mineras e instalaciones mineras. • Complementar el marco regulatorio establecido en la ley N° 20.551 para efectos de su implementación, sin perjuicio de otras normas especiales que se dicten respecto de la misma ley. • Fijar normas relativas a los procedimientos de aprobación de los planes de cierre de Faenas Mineras e instalaciones mineras, y demás materias establecidas en la ley N° 20.551, que requieren ser reguladas en el presente Reglamento. Con todo, para los efectos del cierre de faenas de hidrocarburos establecido en el artículo 48 de la ley, se dictará un reglamento específico en conformidad al artículo 60 de la misma normativa. <p>Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a:</p>

TEXTO NORMATIVO	DECRETO N° 41/2012. QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY DE CIERRE E INSTALACIONES MINERAS Fecha de Publicación: 22 de noviembre 2012
	<ul style="list-style-type: none"> • Toda Empresa Minera que desee iniciar o reiniciar sus Operaciones Mineras, una vez que la ley N° 20.551 haya entrado en vigencia. • Las empresas que se encontraren en este supuesto, deberán presentar para la aprobación del Servicio, un Plan de Cierre de sus Faenas Mineras e instalaciones mineras, elaborado de conformidad a la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el Proyecto Minero, de acuerdo a la ley N° 19.300. Toda Empresa Minera que se encuentre en operación a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.551, en los términos y bajo las condiciones señaladas en los artículos transitorios de la misma. • Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, las empresas mineras quedarán sujetas a aquellas normas de cierre de faena contenidas en otras normas legales y reglamentarias que resulten aplicables.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto Minero Arqueros corresponde a un proyecto de explotación y tratamiento de mineral de cobre, que incluye el desarrollo de una mina subterránea, la construcción de una planta concentradora y un depósito de relave, y la instalación de sistemas para el suministro de agua, energía y otras instalaciones, por lo que se encuentra en el ámbito de esta regulación al requerir un plan de cierre minero, el cual será ejecutado una vez finalice la fase de operación.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Presentación de los contenidos técnicos y formales asociados al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 137 del RSEIA sobre cierre de faenas mineras, el cual se encuentra en el Anexo 10.5 del Capítulo 10 del presente EIA. De manera posterior a la obtención de la RCA, el Titular cumplirá con lo señalado en la Ley N° 20.551 y presentará el respectivo plan de cierre de forma sectorial al Servicio para su aprobación
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención del permiso ambiental sectorial del Artículo N°137 del RSEIA, en el marco de la obtención de la RCA favorable al Proyecto. • Presentación y aprobación sectorial del Plan de Cierre.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Registro de la aprobación Sectorial de Permiso Plan de Cierre. • Ejecución del Plan de cierre conforme a lo aprobado.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.10. Explosivos

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con Explosivos.

Cuadro N° 10.3.70 D.S. N° 73/1992. Reglamento Especial De Explosivos Para Las Faenas Mineras

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 73/1992. REGLAMENTO ESPECIAL DE EXPLOSIVOS PARA LAS FAENAS MINERAS Fecha de Publicación: 25 de marzo 1992
ORGANISMO	Ministerio de Defensa Nacional.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto normar el derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran en faenas mineras.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El proyecto considera el uso de explosivos como insumo para el desarrollo de la actividad extractiva de mineral y para labores de construcción.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El titular contará con dos polvorines en superficie y un polvorín subterráneo para el almacenamiento de explosivos. Por otra parte, se contará con las autorizaciones requeridas en cuanto a transporte, manipulación y almacenamiento de explosivos.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de certificado de inscripción en el Registro Nacional de Consumidor Habitual de Explosivos. • Obtención de licencia de Manipulación de Explosivos. • Obtención de autorización de almacenes de explosivos. • Adquisición de explosivos a proveedores autorizados.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Consumidor Habitual de Explosivos. • Licencia de Manipulación de Explosivos. • Resolución de autorización de almacenes de explosivos. • Copia de facturas de adquisición de explosivos a proveedores autorizados.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción y operación.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.71 D.S. N° 400/1978, Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistemizado De La Ley N° 17.798, Sobre Control De Armas

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 400/1978, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Fecha de Publicación: 13 de abril 1978
ORGANISMO	Ministerio de Defensa Nacional.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	En el artículo 1 del presente decreto establece que el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos y otros elementos similares de que trata esta Ley.

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 400/1978, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Fecha de Publicación: 13 de abril 1978
	Por su parte, el artículo 4 establece que para fabricar, armar, transformar, importar o exportar las armas o elementos indicados en el artículo 2 y para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armadura, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional. Agrega que el derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran en faenas mineras será objeto de un reglamento especial dictado por el Ministerio de Defensa Nacional con la asesoría del Servicio Nacional de Geología y Minería.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	La ejecución del Proyecto requerirá del almacenamiento, utilización y transporte de insumos para tronaduras para la fase de operación, asociados a la explotación de Mina, y uso de explosivos para labores de construcción.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El titular contará con dos polvorines en superficie y un polvorín subterráneo para el almacenamiento de explosivos. Por otra parte, se contará con las autorizaciones requeridas en cuanto a transporte, manipulación y almacenamiento de explosivos.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de certificado de inscripción en el Registro Nacional de Consumidor Habitual de Explosivos. • Obtención de licencia de Manipulación de Explosivos. • Obtención de autorización de almacenes de explosivos. • Adquisición de explosivos a proveedores autorizados.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Consumidor Habitual de Explosivos. • Licencia de Manipulación de Explosivos. • Resolución de autorización de almacenes de explosivos. • Copia de facturas de adquisición de explosivos a proveedores autorizados.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción y operación.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.72 D.S. N° 83/2008, Reglamento Complementario De La Ley N° 17.798, Sobre Control De Armas Y Elementos Similares

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 83/2008, REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y ELEMENTOS SIMILARES Fecha de Publicación: 13 de mayo 2008
ORGANISMO	Ministerio de Defensa Nacional.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	El presente reglamento tiene por objeto aplicar y complementar las disposiciones de la Ley sobre Control de Armas y Elementos similares. De acuerdo a lo que establecen su Título Primero, artículo 3, letras “e)”, “f)” e “ i)”, de este Decreto Supremo, deben someterse al control de este reglamento todos los explosivos, los elementos auxiliares de tronaduras y las instalaciones, sean construcciones temporales o definitivas que sean utilizadas o destinadas al uso de almacenes, polvorines, etc. En el Título sexto, el Capítulo I “De los Consumidores de Explosivos” las personas naturales. Las personas naturales o jurídicas categorizadas como Consumidores de Explosivos, deberán presentar la documentación para solicitar su inscripción ante la Autoridad Fiscalizadora del lugar en que se encuentren ubicadas las faenas.

TEXTO NORMATIVO	D.S. N° 83/2008, REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS Y ELEMENTOS SIMILARES Fecha de Publicación: 13 de mayo 2008
RELACIÓN CON EL PROYECTO	La ejecución del proyecto requerirá del almacenamiento, utilización y transporte de insumos para tronaduras para la fase de construcción y operación, asociados a la explotación de la Mina y construcción del Proyecto.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Todas las operaciones relacionadas con el transporte, almacenamiento y manejo de explosivos, se ajustarán a la normativa vigente. El titular contará con dos polvorines en superficie y un polvorín subterráneo para el almacenamiento de explosivos. El titular exigirá a las empresas contratistas el cumplimiento de la normativa relativa a control de armas, en particular a lo que dice relación con la manipulación de explosivos, adoptando las medidas necesarias para tales efectos y solicitando la autorización correspondiente.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de certificado de inscripción en el Registro Nacional de Consumidor Habitual de Explosivos. • Obtención de licencia de Manipulación de Explosivos. • Obtención de autorización de almacenes de explosivos. • Adquisición de explosivos a proveedores autorizados.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de certificado de inscripción en el Registro Nacional de Consumidor Habitual de Explosivos. • Obtención de licencia de Manipulación de Explosivos. • Obtención de autorización de almacenes de explosivos. • Adquisición de explosivos a proveedores autorizados.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción y operación.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.11. Ordenamiento Territorial

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con el Ordenamiento Territorial.

Cuadro N° 10.3.73 Dfl N° 458. Ley General De Urbanismo Y Construcción

TEXTO NORMATIVO	DFL N° 458. LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN Fecha de Publicación: 13 de abril 1976
ORGANISMO	Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Establece en el artículo 55, que fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus , o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado. Las construcciones industriales, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto considera para su ejecución, la construcción de obras temporales y obras permanentes, fuera de los límites urbanos de las comunas de La Serena y Vicuña.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	Se presentan los contenidos técnicos y formales requeridos para la obtención del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 160 el cual se encuentra en el Anexo 10.14 del Capítulo 10 del presente EIA. Posterior a la obtención de la RCA del Proyecto, y previo al inicio de la construcción de las edificaciones, se solicitará el Informe Favorable para la Construcción (IFC) de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Con posterioridad a la aprobación del IFC y previo a la construcción del Proyecto, se solicitará permisos de edificación y luego de recepción definitiva de obras por parte de la Dirección de Obras Municipales (DOM), de la comuna respectiva.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del PAS 160 en el marco de la obtención de RCA favorable al Proyecto. • Obtención de IFC • Permisos de edificaciones y recepción emitido por la DOM de la comuna respectiva.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de la resolución de aprobación del Informe Favorable para la Construcción. • Copia de Permiso de edificación. • Copia de recepción definitiva
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.74 D.S N° 47/1992 (Modificado Por D.S N° 9/2011) Ordenanza General De La Ley General De La Ley General De Urbanismo Y Construcción. Ministerio De Vivienda Y Urbanismo. Inciso 4 Del Artículo 2.1.19

TEXTO NORMATIVO	D.S N° 47/1992 (MODIFICADO POR D.S N° 9/2011) ORDENANZA GENERAL DE LA LEY GENERAL DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO. INCISO 4 DEL ARTÍCULO 2.1.19 Fecha de publicación: 05 de Junio 1992. Última Versión: 08 de Marzo 2014
ORGANISMO	Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>La presente Ordenanza reglamenta la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y regula el procedimiento administrativo, el proceso de planificación urbana, el proceso de urbanización, el proceso de construcción, y los estándares técnicos de diseño y de construcción exigibles en los dos últimos. Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo le corresponde estudiar las modificaciones que la presente Ordenanza requiera. Para este fin podrá consultar a las asociaciones gremiales e instituciones ligadas al ámbito del urbanismo y la construcción, llevando un registro de su participación en esta materia.</p> <p>En el artículo 2.1.19 se dispone que para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, que no contemplen procesos de subdivisión, se solicitará la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, previo informe favorable de la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva y del Servicio Agrícola y Ganadero.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>El Proyecto se emplaza fuera de los límites urbanos establecidos por los planes reguladores de la comuna de Vicuña y La Serena. Por lo cual no existe convergencia o superposición territorial entre estos instrumentos y el Proyecto.</p> <p>El Proyecto considera para su ejecución, la construcción de obras temporales y obras permanentes, fuera de los límites urbanos de las comunas de La Serena y Vicuña.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	<p>Se presentan los contenidos técnicos y formales requeridos para la obtención del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 160 el cual se encuentra en el Anexo 10.14 del Capítulo 10 del presente EIA.</p> <p>Posterior a la obtención de la RCA del Proyecto, y previo al inicio de la construcción de las edificaciones, se solicitará el Informe Favorable para la Construcción (IFC) de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del PAS 160 en el marco de la obtención de RCA favorable al Proyecto. • Obtención de IFC
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de la resolución de aprobación del Informe Favorable para la Construcción.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.3.75 Resolución 1/2019. Promulga Plan Regulador Intercomunal De La Provincia Del Elqui

TEXTO NORMATIVO	RESOLUCIÓN 1/2019. PROMULGA PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL DE LA PROVINCIA DEL ELQUI Fecha de publicación: 10 abril 2019
ORGANISMO	Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Gobierno Regional IV Región de Coquimbo.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	<p>Artículo 1. Territorio del Plan</p> <p>El Plan Regulador Intercomunal de la Provincia del Elqui, en adelante "El Plan" regula el desarrollo físico del área urbana y rural que se constituye como unidad urbana de planificación, y que se encuentra incluida al interior de la Provincia del Elqui en las comunas de La Higuera, La Serena; Coquimbo, Vicuña, Andacollo y Paihuano.</p> <p>Éste cuerpo normativo, desarrolla a lo largo distintas disposiciones en relación a las regulaciones al área intercomunal, área urbana y área rural de la provincia señalada.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>El Plan regulador intercomunal de la Provincia del Elqui tiene como objetivo N°1 Restringir las actividades en torno a los recursos hídricos. Cabe señalar que asociado al cauce del río Elqui, se habilitará una bocatoma, tubería y LTE.</p> <p>El Plan regulador intercomunal de la Provincia del Elqui tiene como objetivo N°2 Prever la conservación de suelos de alto valor agroecológico. La gran parte de las obras del Proyecto están ubicadas en áreas homogéneas, de topografía de cerro de distinta inclinación de clase VI o VII de capacidad de uso. Sin embargo cabe señalar, asociado al cauce del río Elqui se habilitará una bocatoma, tubería y LTE.</p> <p>El Plan regulador intercomunal de la Provincia del Elqui tiene como objetivo N°3 Procurar la conservación de la Biodiversidad y el resguardo del paisaje costero. Las características y localización del Proyecto, no guardan relación directa con este objetivo; toda vez que el proyecto no se ubica en zona costera.</p>
FORMA DE CUMPLIMIENTO	La Bocatoma se encuentra en el área de potencial inundación, según el PRI del Elqui. El diseño de esta obra considera un periodo de retorno de 100 años, el cual se presenta en el Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 157, el cual se encuentra en el Anexo 10.13 del Capítulo 10 del presente EIA.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención del PAS 157. • Obtención del permiso sectorial ante la DGA.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Copia de la RCA favorable al Proyecto. • Copia de la resolución sectorial que aprueba la construcción de la Bocatoma.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.3.12. Protección Fitosanitaria

A continuación, se presenta la normativa específica de carácter ambiental relacionada con Protección Fitosanitaria.

Cuadro N° 10.3.76 Resolución N° 133, Modificada Por Resolución N° 7008 Regulaciones Cuarentenarias Para El Ingreso De Embalajes De Madera

TEXTO NORMATIVO	RESOLUCIÓN N° 133, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 7008 REGULACIONES CUARENTENARIAS PARA EL INGRESO DE EMBALAJES DE MADERA Fecha de publicación: 26 de Enero 2005 – Última versión: 26 de Noviembre 2013
ORGANISMO	Servicio Agrícola y Ganadero.
AMBITO DE APLICACIÓN	Nacional.
MATERIA REGULADA	Los embalajes de madera de un espesor superior a los 5 mm, utilizados para el transporte de cualquier envío, procedentes del extranjero o en tránsito por el territorio nacional, incluida la madera de estiba de carga, deberán ser fabricados con madera descortezada y tratada en el país de origen de la madera, independientemente del tipo de tratamiento que se aplique. Se especifica en el ítem 2 la codificación que tendrá cada embalaje de madera.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto considera el eventual uso de materiales y equipos provenientes del extranjero, los cuales eventualmente podrían ser transportados en embalajes de madera.
FORMA DE CUMPLIMIENTO	El Titular exigirá a las empresas distribuidoras que cumplan con lo exigido en este cuerpo normativo esto es, que los embalajes de madera provenientes del extranjero presenten la certificación que avale que fueron sometidos a alguno de los tratamientos dispuestos en la Resolución.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Verificación de marca de tratamiento fitosanitario de la madera, en caso de embalaje de madera que ingresen al país por ocasión del Proyecto.
FORMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	Se llevará un registro de marca del tratamiento fitosanitario. de las maderas de embalaje que ingresen al país por ocasión del Proyecto.
FASE DE CUMPLIMIENTO	Construcción, operación y cierre.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.4. Permisos Ambientales Sectoriales

10.4.1. Permisos Ambientales Sectoriales Normativa

En el presente acápite, se analiza la aplicabilidad al Proyecto de los Permisos Ambientales Sectoriales y pronunciamientos establecidos desde el Artículo 111 hasta el 161 del Título VII del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto Supremo N° 40/12, RSEIA).

En el siguiente Cuadro muestra la aplicabilidad de los Permisos Ambientales Sectoriales de contenido únicamente Ambiental.

Cuadro N° 10.4.1 Aplicabilidad De Los Permisos Ambientales Sectoriales De Contenido Únicamente Ambiental

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL	RELACIÓN CON EL PROYECTO
Artículo 111.- Permiso para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 112.- Permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 113.- Permiso para la instalación de plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 114.- Permiso para la instalación de un terminal marítimo y de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 115.- Permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 116.- Permiso para realizar actividades de acuicultura.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 117.- Autorización para realizar repoblación y siembra de especies hidrobiológicas con fines de pesca recreativa.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 118.- Permiso para realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 119.- Permiso para realizar pesca de investigación. El permiso para realizar pesca de investigación necesaria para el seguimiento de las poblaciones de especies hidrobiológicas, será el establecido en el artículo 99 del Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.	Aplica. El Proyecto considera un monitoreo de ictiofauna en el sector de la Bocatoma.

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL	RELACIÓN CON EL PROYECTO
El requisito para su otorgamiento consiste en preservar los recursos hidrobiológicos con motivo de la realización de la pesca de investigación.	
Artículo 120.- Permiso para iniciar trabajos de construcción, excavación, o para desarrollar actividades que pudieran alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 121.- Permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 122.- Permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 123.- Permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 124.- Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 125.- Permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 126.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de toda instalación diseñada para el manejo de lodos de plantas de tratamiento de aguas servidas.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 127.- Permiso para la corta y destrucción del Alerce.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 128.- Permiso para la corta o explotación de araucarias vivas.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 129.- Permiso para la corta o explotación de Queule -Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao -Pitavia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur -Beilschmiedia berteriana (Gay) Kostern-, Ruil -Nothofagus alessandrii Espinoza-, Belloto del Norte -Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 130.- Permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

En el siguiente Cuadro muestra la aplicabilidad de los Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos.

CUADRO N° 10.4.2 Aplicabilidad De Los Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL	RELACIÓN CON EL PROYECTO
Artículo 131.- Permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazado, según lo establecido en los Artículos 11° y 12° de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 132.- Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 22° y 23° de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.	Aplica. El Proyecto contempla esta solicitud de intervención, para la recolección superficial de un artefacto lítico y la intervención de unidades fosilíferas.
Artículo 133.- Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, según lo establecido en el artículo 30 N° 1 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 134.- Permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° y 67 inciso 3° de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 135.- Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 248, de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves.	Aplica. El Proyecto contará con un depósito de relaves espesados. Se presentan por tanto los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 135 del RSEIA.
Artículo 136.- Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del Artículo 339, del artículo quinto del Decreto Supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado del Reglamento de Seguridad Minera.	Aplica. El Proyecto considera la aplicabilidad y desarrollo del PAS 136 para 1 botadero (Botadero Sur) y un acopio de mineral (Stock Pile). Se presentan por tanto los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 136 del RSEIA.
Artículo 137.- Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 20.551, de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.	Aplica. El Proyecto corresponde a una faena minera y se debe dar cumplimiento a la estipulado en la Ley N° 20.551 que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras del Ministerio de Minería. Se presentan por tanto los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 137 del RSEIA.

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL	RELACIÓN CON EL PROYECTO
<p>Artículo 138.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 71º letra b) primera parte, del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.</p>	<p>Aplica. El Proyecto considera la implementación de un sistema de tratamiento de aguas servidas particular mediante fosas sépticas y plantas de tratamiento de aguas servidas. Se presentan por tanto los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 138 del RSEIA.</p>
<p>Artículo 139.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.</p>	<p>No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.</p>
<p>Artículo 140.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, y siempre que no corresponda la aplicación de otro permiso ambiental sectorial por la misma acción.</p>	<p>Aplica. El Proyecto contará con sectores para el almacenamiento temporal de residuos domiciliarios y para residuos industriales no peligrosos. Se presentan por tanto los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 140 del RSEIA.</p>
<p>Artículo 141.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario, según lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Supremo N° 189, de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.</p>	<p>No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.</p>
<p>Artículo 142.- Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.</p>	<p>Aplica. El Proyecto considera la habilitación de bodegas para el acopio temporal de residuos peligrosos. Se presentan por tanto los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 142 del RSEIA.</p>
<p>Artículo 143.- Permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos, según lo establecido en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.</p>	<p>No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.</p>
<p>Artículo 144.- Permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44º del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.</p>	<p>No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.</p>

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL	RELACIÓN CON EL PROYECTO
Artículo 145.- Permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52º del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 146.- Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso, según lo establecido en el inciso 1º del Artículo 9º de la Ley N° 4.601, sobre Caza, modificada por la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.	Aplica. Se contempla relocalización de fauna. Se presentan por tanto los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 146 del RSEIA.
Artículo 147.- Permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º del artículo Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 148.- Permiso para corta de bosque nativo, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el Artículo 3º del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1), según lo establecido en el Artículo 5º de la Ley N° 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 149.- Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el Artículo 3º del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el Artículo 21º del Decreto Ley N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, que fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia, cuyo texto fue reemplazado por Decreto Ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el Decreto ley N° 701, de 1974, que somete terrenos forestales a las disposiciones que señala.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 150.- Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el Artículo 37º de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat, según lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.	No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.
Artículo 151.- Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas que sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el Artículo 3º del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., será el establecido en el Artículo 60º de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y	Aplica. El Proyecto requiere la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas. Se presentan por tanto los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL	RELACIÓN CON EL PROYECTO
<p>en el Artículo 3º del Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.</p>	<p>establecido en el Artículo 151 del RSEIA.</p>
<p>Artículo 152.- Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad, será el establecido en el Artículo 2º número 4º de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.</p>	<p>No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.</p>
<p>Artículo 153.- Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º de la Ley N° 18.378.</p>	<p>No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.</p>
<p>Artículo 154.- Permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta, según lo establecido en el inciso 5º del Artículo 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.</p>	<p>No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.</p>
<p>Artículo 155.- Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas, según lo establecido en el Artículo 294º del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.</p>	<p>Aplica. El Proyecto requiere la construcción de tramos del Canal de Contorno del Depósito de Relaves y un vertedero de seguridad con un caudal de diseño mayor a dos metros cúbicos por segundo. Se presentan por tanto los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 155 del RSEIA.</p>
<p>Artículo 156.- Permiso para efectuar modificaciones de cauce, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41º e inciso 1º del Artículo 171º del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, siempre que no se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales.</p>	<p>Aplica. El Proyecto contempla la modificación de cauces, considerando la habilitación de obras de cruce de caminos sobre quebradas. Entre las distintas partes y obras del Proyecto, se considera la construcción de obras lineales, algunas de las cuales requieren obras de arte en los atravesos de cauces. Estas obras lineales se indican a continuación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relaveducto • Acueducto • Camino de Acceso • Camino Sector Mina • Camino Acceso Muro

PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL	RELACIÓN CON EL PROYECTO
	Se presentan por tanto los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 156 del RSEIA.
<p>Artículo 157.- Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales, según lo establecido en los incisos 1º y 2º del Artículo 171º del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.</p>	<p>Aplica. El Proyecto considera ejecutar obras de regularización o defensa de cauces naturales debido a la habilitación de las siguientes obras hidráulicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canal de Contorno Botadero Sur • Canal de Contorno Stock Pile • Bocatoma (en Río Elqui) • Canal de Contorno Depósito de Relaves <p>Se presentan por tanto los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 157 del RSEIA.</p>
<p>Artículo 158.- Permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 66º del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.</p>	<p>No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.</p>
<p>Artículo 159.- Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, según lo establecido en el Artículo 11º de la Ley N° 11.402, sobre obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros.</p>	<p>No aplica. El Proyecto no guarda relación con este tipo de actividad.</p>
<p>Artículo 160.- Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3º y 4º del Artículo 55º del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p>	<p>Aplica. El Proyecto se emplaza en un área rural, fuera de los límites urbanos definidos para sus comunas de emplazamiento correspondientes a La Serena y Vicuña, por tanto requiere construcciones en área rural, de instalaciones tanto temporales como permanentes.</p> <p>Se presentan por tanto los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 160 del RSEIA.</p>

Fuente: Elaboración propia, 2020.

En el siguiente Cuadro se muestra la aplicabilidad de los pronunciamientos.

Cuadro N° 10.4.3 Aplicabilidad Pronunciamiento

PRONUNCIAMIENTOS AMBIENTALES	RELACIÓN CON EL PROYECTO
<p>Artículo 161.- Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje. El pronunciamiento a que se refiere el artículo 4.14.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, deberá emitirse durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad. Con tal objeto, en el marco de la referida evaluación de impacto ambiental y para emitir su pronunciamiento, la autoridad sanitaria deberá considerar sólo las exigencias ambientales de la calificación.</p> <p>En todo caso, el pronunciamiento a que se refiere este artículo, sólo será exigible para aquellos proyectos o actividades emplazados en áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial en el cual se imponen restricciones al uso del suelo en función de dicha calificación.</p>	<p>No aplica. Si bien el Proyecto se encuentra ubicado en el área rural del PRI de la Provincia de Elqui, conforme al artículo 16 de su Ordenanza (Resolución N°1 D.O. 10.04.2019), dentro de los usos permitidos se encuentran Industrias: Calificadas como inofensivas, molestas, contaminantes o peligrosas. Conforme a ello, el Instrumento de Planificación Territorial no impone restricciones al uso del suelo en función de dicha calificación, no resultando aplicable el presente pronunciamiento.</p>

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.5. Plan de Cumplimiento de los Permisos Ambientales Sectoriales

10.5.1. Permisos Ambientales Sectoriales Aplicables al Proyecto

De acuerdo con la revisión de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, se han definido la aplicabilidad de un Permiso Ambiental Sectorial de contenido únicamente ambiental y 13 Permisos Ambiental Sectorial Mixto que resultan aplicables. Estos permisos se basan en el Título VII del RSEIA (D.S. N°40/2012 de MMA) “De los permisos y pronunciamientos Ambientales Sectoriales”, de acuerdo con las características del Proyecto, deberán ser tramitados ante la autoridad sectorial competente para su obtención. En el cuadro 11.5.1 se presenta un resumen de los PAS aplicables al Proyecto, donde se señala el permiso y la Autoridad competente de su revisión y aprobación.

Cuadro N° 10.5.1 Lista De Permisos Ambientales Aplicables Al Proyecto

ARTÍCULO	PERMISO	AUTORIDAD
119	Permiso para realizar pesca de investigación	SERNAPESCA
132	Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.	Consejo de Monumentos Nacionales
135	Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves	SERNAGEOMIN
136	Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de minerales.	SERNAGEOMIN
137	Permiso para la ejecución del plan de cierre de una faena minera	SERNAGEOMIN
138	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.	SEREMI de Salud

ARTÍCULO	PERMISO	AUTORIDAD
140	Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.	SEREMI de Salud
142	Permiso para los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos.	SEREMI de Salud
146	Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación	SAG
151	Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.	CONAF
155	Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas	DGA
156	Permiso para efectuar modificaciones de cauce.	DGA
157	Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales	DGA
160	Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para complementar alguna actividad industrial	Ministerio de Agricultura, SAG, MINVU

Fuente: Elaboración propia, 2020.

A continuación, se detallan los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) aplicables al Proyecto y su relación con el mismo.

Cuadro N° 10.5.2 Contenidos Técnicos Y Formales PAS 119

ARTÍCULO 119: PERMISO PARA REALIZAR PESCA DE INVESTIGACIÓN	
DESCRIPCIÓN	El permiso para realizar pesca de investigación necesaria para el seguimiento de las poblaciones de especies hidrobiológicas, será el establecido en el artículo 99 del Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura. El requisito para su otorgamiento consiste en preservar los recursos hidrobiológicos con motivo de la realización de la pesca de investigación.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto requiere realizar pesca de investigación, asociada al monitoreo a realizar en relación al sistema de captación de agua desde el río Elqui, considerando que se contará con una bocatoma en el río, y un Sistema de Impulsión de Agua para el traslado del recurso hacia el Área Planta Concentradora.
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 119.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	Aprobación sectorial del Permiso Ambiental Sectorial 119 en el contexto de la obtención de la RCA favorable para el Proyecto.
ORGANO COMPETENTE	SERNAPESCA
ANTECEDENTES TECNICOS	Los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso se presentan en el Anexo 10.1 PAS 119.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.5.3 Contenidos Técnicos Y Formales PAS 132

ARTÍCULO 132: PERMISO PARA HACER EXCAVACIONES DE TIPO ARQUEOLÓGICO, ANTROPOLÓGICO Y PALEONTOLOGICO	
DESCRIPCIÓN	<p>Artículo 132.- Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.</p> <p>El permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, será el establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.</p> <p>El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento arqueológico, incluidos aquellos con valor antropológico o paleontológico.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>El emplazamiento del Proyecto se relaciona con la presencia de sitios arqueológicos y hallazgos aislados y la intervención de unidades geológicas categorizadas como fosilíferas (Formación Arqueros).</p> <p>Tal como señala el Capítulo 3.4.1 Patrimonio Arqueológico del presente EIA, se realizaron 3 campañas de prospección arqueológica, que cubren la ubicación de las distintas obras y partes del Proyecto. En dichas campañas se registraron un total de 30 hallazgos de carácter patrimonial. Asimismo se registró en el Capítulo 3.4.2 material con potencial fosilífero en el área de influencia del Proyecto.</p> <p>En cuanto a los sitios arqueológicos, se solicitó autorización al Consejo de Monumentos nacionales para la realización de sondajes arqueológicos en sitios que serán intervenidos por el Proyecto. Conforme a los resultados de los sondajes realizados, se indica que no requieren mayor caracterización para la afectación de estos sitios. Sin embargo, en el Depósito de Relaves se encuentra un hallazgo aislado (Arq 35), para el cual el Proyecto contempla esta solicitud de intervención, para la recolección superficial de este artefacto lítico.</p> <p>Respecto a la intervención de unidades geológicas categorizadas como fosilíferas (Formación Arqueros).</p>
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 132 para la intervención de un hallazgo arqueológico aislado (revisar Anexo 10.2 PAS 132-A) y para la realización de prospecciones y/o excavaciones paleontológicas (revisar Anexo 10.2 PAS 132-B).
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> - Obtención de la RCA favorable para el Proyecto, y en este contexto aprobación del PAS 132. - Aprobación sectorial del Permiso Ambiental Sectorial 132-A para la componente arqueológica. - Aprobación sectorial del Permiso Ambiental Sectorial 132-B para la componente paleontológica.
ORGANO COMPETENTE	CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES
ANTECEDENTES TECNICOS	Los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso se presentan en el Anexo 10.2 PAS 132-A de Arqueología y Anexo 10.2 PAS 132-B de Paleontología.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.5.4 Contenidos Técnicos Y Formales PAS 135

ARTÍCULO 135: PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE DEPÓSITOS DE RELAVES.	
DESCRIPCIÓN	<p>El permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves, será el establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 248, de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves.</p> <p>El requisito para su otorgamiento consiste en velar por la estabilidad física y química del depósito y su entorno, con el fin de proteger el medio ambiente de manera que no se ponga en riesgo la vida y salud de las personas.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>El proyecto se relaciona con la construcción y operación de un depósito de relaves espesados. El relave será transportado a través de un relaveducto desde la planta concentradora, para luego ser espesado en una planta de relave y dispuesto en el depósito de relaves.</p>
CUMPLIMIENTO	<p>Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 135.</p>
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<p>Como indicadores de cumplimiento se contempla:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obtención de la RCA favorable para el Proyecto, y en este contexto aprobación del PAS 135. - Presentación y aprobación sectorial del depósito de relaves.
ORGANO COMPETENTE	SERNAGEOMIN
ANTECEDENTES TECNICOS	<p>Los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso se presentan en el Anexo 10.3 PAS 135.</p>

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.5.5 Contenidos Técnicos Y Formales PAS 136

ARTÍCULO 136: PERMISO PARA ESTABLECER UN BOTADERO DE ESTÉRILES O ACUMULACIÓN DE MINERAL	
DESCRIPCIÓN	<p>El permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral, será el establecido en el inciso 1 del artículo 339, del artículo quinto del Decreto Supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Los requisitos para su otorgamiento consisten en velar por la estabilidad física y química del botadero o depósito y que contenga las máximas medidas de seguridad tanto en su construcción como crecimiento, con el fin de proteger el medio ambiente y la vida e integridad física de las personas.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	<p>El Proyecto se relaciona con la habilitación de un botadero de estériles (Botadero Sur), así como a la implementación de un sector dedicado a acopio de mineral (Stockpile).</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que el Proyecto contempla continuar con la operación de dos (2) botaderos de estériles, calificados ambientalmente en el proyecto Declaración de Impacto Ambiental</p>

ARTÍCULO 136: PERMISO PARA ESTABLECER UN BOTADERO DE ESTÉRILES O ACUMULACIÓN DE MINERAL	
	Prospección Minera Arqueros – Fase 2, calificada favorablemente mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) 0025 del 22 de febrero de 2016 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Coquimbo.
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 136.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> - Obtención de la RCA favorable para el Proyecto, y en este contexto aprobación del PAS 136. - Presentación y aprobación sectorial del botadero de estéril y de stock Pile de mineral.
ORGANO COMPETENTE	SERNAGEOMIN
ANTECEDENTES TECNICOS	Los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso se presentan en el Anexo 10.4 PAS 136.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.5.6 Contenidos Técnicos Y Formales PAS 137

ARTÍCULO 137.- PERMISO PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE UNA FAENA MINERA.	
DESCRIPCIÓN	El permiso para la ejecución del plan de cierre de una faena minera, será el establecido en el artículo 6º de la Ley 20.551, de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras. Los requisitos para su otorgamiento consisten en velar por la estabilidad física y química de las faenas de la industria extractiva minera, de manera de otorgar el debido resguardo a la vida y salud de las personas y medio ambiente.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto corresponde a una faena minera, distribuidas entre sus distintas áreas: Mina, Planta Concentradora, depósito de relaves, caminos internos, sistema de impulsión de agua, líneas de transmisión eléctrica, además de instalaciones temporales, correspondientes a la instalación de faena. Considerando el tipo de Proyecto, se requiere la presentación de un Plan de Cierre.
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 137.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> - Obtención de la RCA favorable para el Proyecto, y en este contexto aprobación del PAS 137. - Presentación y aprobación sectorial del Plan de Cierre.
ORGANO COMPETENTE	SERNAGEOMIN
ANTECEDENTES TECNICOS	Los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso se presentan en el Anexo 10.5 PAS 137.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.5.7 Contenidos Técnicos Y Formales PAS 138

Artículo 138.- PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE CUALQUIER OBRA PÚBLICA O PARTICULAR DESTINADA A LA EVACUACIÓN, TRATAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL DE DESAGÜES, AGUAS SERVIDAS DE CUALQUIER NATURALEZA.	
DESCRIPCIÓN	El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, será el establecido en el artículo 71 letra b) primera parte, del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario. El requisito para su otorgamiento consiste en que la disposición de aguas servidas no amenace la salud de la población.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Las aguas servidas provenientes de los servicios higiénicos generadas por el Proyecto serán recolectadas mediante tuberías desde su generación en los servicios en las distintas áreas de generación, para ser conducidas hacia la fosa séptica o planta de tratamiento de aguas servidas correspondiente. El sistema de recolección se basa en una red de tuberías de HDPE, las que conducen las aguas residuales desde los servicios higiénicos hasta la fosa séptica o planta de tratamiento de aguas servidas. El sistema de recolección es impermeable con el fin de no presentar filtraciones y fugas. El sistema de tratamiento de las aguas servidas será por medio de una fosa séptica y planta de tratamiento de aguas servidas.
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 138.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> - Obtención de la RCA favorable para el Proyecto, y en este contexto aprobación del PAS 138. - Presentación y aprobación sectorial de los sistemas de alcantarillado particular.
ORGANO COMPETENTE	SEREMI DE SALUD
ANTECEDENTES TECNICOS	Los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso se presentan en el Anexo 10.6 PAS 138.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.5.8 Contenidos Técnicos Y Formales PAS 140

ARTÍCULO 140.- PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE CUALQUIER PLANTA DE TRATAMIENTO DE BASURAS Y DESPERDICIOS DE CUALQUIER CLASE O PARA LA INSTALACIÓN DE TODO LUGAR DESTINADO A LA ACUMULACIÓN, SELECCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIO O DISPOSICIÓN FINAL DE BASURAS Y DESPERDICIOS DE CUALQUIER CLASE.	
DESCRIPCIÓN	El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, será el establecido en los artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, y

ARTÍCULO 140.- PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE CUALQUIER PLANTA DE TRATAMIENTO DE BASURAS Y DESPERDICIOS DE CUALQUIER CLASE O PARA LA INSTALACIÓN DE TODO LUGAR DESTINADO A LA ACUMULACIÓN, SELECCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIO O DISPOSICIÓN FINAL DE BASURAS Y DESPERDICIOS DE CUALQUIER CLASE.	
	siempre que no corresponda la aplicación de otro permiso ambiental sectorial por la misma acción. El requisito para su otorgamiento consiste en que las condiciones de saneamiento y seguridad eviten un riesgo a la salud de la población.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	En las distintas fases del Proyecto se habilitarán lugares de almacenamiento temporal de residuos, tanto para residuos domésticos como para residuos sólidos industriales no peligrosos.
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 140.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> - Obtención de la RCA favorable para el Proyecto, y en este contexto aprobación del PAS 140. - Presentación y aprobación sectorial de los lugares de acopio temporal. - Declaraciones de generación y retiro de residuos a través del RETC.
ORGANO COMPETENTE	SEREMI DE SALUD
ANTECEDENTES TECNICOS	Los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso se presentan en el Anexo 10.7 PAS 140.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.5.9 Contenidos Técnicos Y Formales PAS 142

ARTÍCULO 142.- PERMISO PARA TODO SITIO DESTINADO AL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS.	
DESCRIPCIÓN	El permiso para los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. El requisito para su otorgamiento consiste en que el almacenamiento de residuos en un sitio no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	En las distintas fases del Proyecto se habilitarán el Proyecto requiere la habilitación de bodegas de acopio temporal de residuos peligrosos (bodega RESPEL).
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 142.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> - Obtención de la RCA favorable para el Proyecto, y en este contexto aprobación del PAS 142. - Presentación y aprobación sectorial de las bodegas de acopio temporal de residuos peligrosos. - Declaraciones de generación y retiro de residuos a través del RETC.
ORGANO COMPETENTE	SEREMI DE SALUD

ARTÍCULO 142.- PERMISO PARA TODO SITIO DESTINADO AL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS.	
ANTECEDENTES TECNICOS	Los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso se presentan en el Anexo 10.8 PAS 142.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.5.10 Contenidos Técnicos Y Formales PAS 146

ARTÍCULO 146: PERMISO PARA LA CAZA O CAPTURA DE EJEMPLARES DE ANIMALES DE ESPECIES PROTEGIDAS PARA FINES DE INVESTIGACIÓN, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DE REPRODUCCIÓN O CRIADEROS Y PARA LA UTILIZACIÓN SUSTENTABLE DEL RECURSO	
DESCRIPCIÓN	<p>El permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso, será el establecido en el inciso 1º del artículo 9º de la Ley N° 4.601, sobre Caza, modificada por la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.</p> <p>El requisito para su otorgamiento consiste en que el proyecto de caza o captura sea adecuado para la especie y necesario para los fines indicados.</p>
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto requiere de permiso para captura de especies silvestres previo a la fase de construcción, considerando que las especies de reptiles y micromamíferos presentan rasgos de baja movilidad, por tanto se presenta un Plan de Rescate y Relocalización de Fauna Vertebrada, esto con el fin de evitar la pérdida de individuos de vertebrados a causa de la ejecución de obras del Proyecto
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 146.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> - Obtención de la RCA favorable para el Proyecto, y en este contexto aprobación del PAS 146. - Aprobación sectorial del Permiso Ambiental Sectorial 146.
ORGANO COMPETENTE	SAG
ANTECEDENTES TECNICOS	Los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso se presentan en el Anexo 10.9 PAS 146.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.5.11 Contenidos Técnicos Y Formales PAS 151

ARTÍCULO 151. PERMISO PARA CORTA, DESTRUCCIÓN O DESCEPADO DE FORMACIONES XEROFÍTICAS	
DESCRIPCIÓN	El permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas que sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., será el establecido en el artículo 60 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y en el artículo 3º del Decreto Supremo N°93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.

ARTÍCULO 151. PERMISO PARA CORTA, DESTRUCCIÓN O DESCEPADADO DE FORMACIONES XEROFÍTICAS	
	El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la diversidad biológica.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	Para la construcción y ejecución de las obras y acciones del Proyecto, se deberán intervenir áreas que poseen formaciones vegetacionales del tipo Xerofíticas.
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 151.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> - Obtención de la RCA favorable para el Proyecto, y en este contexto aprobación del PAS 151. - Aprobación sectorial del permiso de corta de formaciones xerofíticas.
ORGANO COMPETENTE	CONAF
ANTECEDENTES TECNICOS	Los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso se presentan en el Anexo 10.10 PAS 151.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.5.12 Contenidos Técnicos Y Formales PAS 155

ARTÍCULO 155.- PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CIERTAS OBRAS HIDRÁULICAS	
DESCRIPCIÓN	Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas establecido en el artículo 294 del Decreto con Fuerza de Ley No 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas y el requisito para su otorgamiento consiste en no producir contaminación de las aguas.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto requiere la construcción de tramos del Canal de Contorno del Depósito de relaves y un vertedero de seguridad con un caudal de diseño mayor a dos metros cúbicos por segundo.
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial N° 155.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> - Obtención de la RCA favorable para el Proyecto, y en ese contexto, aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 155. - Autorización sectorial previo a la ejecución de las obras.
ORGANO COMPETENTE	DGA
ANTECEDENTES TECNICOS	Los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso se presentan en el Anexo 10.11 PAS 155.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.5.13 Contenidos Técnicos Y Formales PAS 156

ARTÍCULO 156.- PERMISO PARA EFECTUAR MODIFICACIONES DE CAUCE	
DESCRIPCIÓN	El permiso para efectuar modificaciones de cauce será el establecido en el art. 41 e inciso 1° del artículo 171 del decreto Fuerza de Ley N° 1.222, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, siempre que no se trate de obras de regularización de cauces o defensas de cauces naturales.

ARTÍCULO 156.- PERMISO PARA EFECTUAR MODIFICACIONES DE CAUCE	
	Los requisitos para su otorgamiento consisten en no afectar la vida o salud de los habitantes, mediante la no contaminación de las aguas.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto contempla la modificación de cauces, considerando la habilitación de obras de cruce de caminos sobre quebradas. Entre las distintas partes y obras del Proyecto, se considera la construcción de obras lineales, las cuales requieren obras de arte en los atravesos de cauces. Las obras lineales se indican a continuación <ul style="list-style-type: none"> - Relaveducto - Acueducto - Camino de Acceso - Camino Sector Mina - Camino Acceso Muro
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 156.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> - Obtención de la RCA favorable para el Proyecto, y en ese contexto, aprobación del Permiso Ambiental Sectorial N° 156. - Autorización sectorial previo a la ejecución de las obras.
ORGANO COMPETENTE	DGA
ANTECEDENTES TECNICOS	Los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso se presentan en el Anexo 10.12 PAS 156.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.5.14 Contenidos Técnicos Y Formales PAS 157

ARTÍCULO 157.- PERMISO PARA EFECTUAR OBRAS DE REGULARIZACIÓN O DEFENSA DE CAUCES NATURALES.	
DESCRIPCIÓN	El permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales será el establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas. El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar la vida o salud de los habitantes, mediante la no alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce y la no contaminación de las aguas.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El Proyecto considera ejecutar obras de regularización o defensa de cauces naturales debido a la habilitación de las siguientes obras hidráulicas: <ul style="list-style-type: none"> - Canal de Contorno Botadero Sur - Canal de Contorno Stock Pile - Bocatoma (en Río Elqui) - Canal de Contorno Depósito de Relaves
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 157.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> - Obtención de la RCA favorable para el Proyecto, y en ese contexto, aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 157.

ARTÍCULO 157.- PERMISO PARA EFECTUAR OBRAS DE REGULARIZACIÓN O DEFENSA DE CAUCES NATURALES.	
	- Obtención de autorización sectorial previo a la ejecución de las obras.
ORGANO COMPETENTE	DGA
ANTECEDENTES TECNICOS	Los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso se presentan en el Anexo 10.13 PAS 157.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

Cuadro N° 10.5.15 Contenidos Técnicos Y Formales PAS 160

ARTÍCULO 160- PERMISO PARA SUBDIVIDIR Y URBANIZAR TERRENOS RURALES O PARA CONSTRUCCIONES FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS.	
DESCRIPCIÓN	El permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales será el establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas. El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar la vida o salud de los habitantes, mediante la no alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce y la no contaminación de las aguas.
RELACIÓN CON EL PROYECTO	El proyecto, emplazado en la Comuna de Vicuña y la Serena, requiere de construcciones tanto temporales como permanentes a ser implementadas fuera de los límites urbanos definidos para estas comunas.
CUMPLIMIENTO	Sometimiento del presente Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el mismo contexto la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 160.
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> - Obtención de la RCA favorable para el Proyecto, y en ese contexto, aprobación del Permiso Ambiental Sectorial 160. - Obtención de Informe Favorable para la Construcción de manera sectorial.
ORGANO COMPETENTE	MINAGRI, SAG y MINVU.
ANTECEDENTES TECNICOS	Los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso se presentan en el Anexo 10.14 PAS 160.

Fuente: Elaboración propia, 2020.

10.6. Anexos

- ANEXO 10.1. - PAS 119 Permiso para realizar pesca de investigación.
- ANEXO 10.2. - PAS 132 Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.
- ANEXO 10.3. - PAS 135 Permiso para construcción y operación de depósitos de relaves.
- ANEXO 10.4. - PAS 136 Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral.
- ANEXO 10.5. - PAS 137 Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera.
- ANEXO 10.6. - PAS 138 Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.
- ANEXO 10.7. - PAS 140 Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.
- ANEXO 10.8. - PAS 142 Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos.
- ANEXO 10.9. - PAS 146 Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso.
- ANEXO 10.10. - PAS 151 Permiso para la corta, destrucción o despejado de formaciones xerofíticas.
- ANEXO 10.11.- PAS 155 Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas.
- ANEXO 10.12. - PAS 156 Permiso para realizar modificación de cauce.
- ANEXO 10.13 - PAS 157 Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales.
- ANEXO 10.14 - PAS 160 Permiso para subdividir y urbanizar terrenos naturales o para construcciones fuera de los límites urbanos.